

UAI-BS
C98-~~NS~~
NS9

R

UAI-BS
C98-N 59

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

REF: Modifica Norma de Carácter General
N° 57, de 1995, agregando otros títulos
de crédito susceptibles de ser adquiridos
por sociedades securitizadoras

Santiago, 21 de agosto de 1997

NORMA DE CARACTER GENERAL N° .76

Para todas las sociedades securitizadoras

Esta Superintendencia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 inciso primero de la Ley N° 18.045, ha estimado necesario modificar la Norma de Carácter General N° 57 de 1995, con el fin de incorporar otros activos susceptibles de ser adquiridos por las sociedades securitizadoras, agregando a su texto, los siguientes numerales:

3.- Créditos hipotecarios de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo (ANAP) regidos por el D.F.L. N° 205 de 1960, cuyo texto definitivo fue fijado por la citada ley, que hayan sido adjudicados por instituciones bancarias y financieras con la autorización del Banco Central de Chile, para ser mantenidas como colocaciones en moneda local reajustables en Unidades de Fomento, siempre y cuando revistan el carácter de transferibles.

4.- Mutuos de mediano y largo plazo con garantía hipotecaria o prendaria, siempre y cuando consten por escritura pública, revistan el carácter de transferibles y su cesión conste por escritura pública en la que se individualice la adquisición del crédito que se cede.

5.- Depósitos a plazo emitidos por bancos establecidos en Chile.

6.- Contratos de Leasing sobre bienes muebles y sobre bienes inmuebles no regidos por la Ley N° 19.281, siempre y cuando consten por escritura pública, revistan el carácter de transferibles, su cesión conste también por escritura pública en la que se individualice la adquisición del crédito que se cede y el bien sobre el cual recaen y los pagarés u otros documentos que otorgue el arrendatario para facilitar el pago de la renta de arrendamiento sean dados en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de leasing.

VIGENCIA

Las modificaciones contenidas en la presente norma, rigen a contar de esta fecha.

DANIEL YARUR EL
SUPERINTENDENTE



**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

REF.: Regula inversión en el extranjero, de acuerdo a la letra h) del artículo 21 del D.F.L. N° 251. Reemplaza Norma de Carácter General N° 63, de 27 de junio de 1995.

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 75

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Santiago, 22 de mayo de 1997

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en la letra h) del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, y previa consulta formulada al Banco Central de Chile, ha resuelto dictar la presente Norma de Carácter General para establecer las reglas aplicables a las inversiones extranjeras en instrumentos financieros y bienes raíces, representativas de reservas técnicas y de patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

1. Instrumentos financieros de emisión extranjera:
 - 1.1 Títulos de crédito emitidos por Estados extranjeros y Bancos Centrales extranjeros;
 - 1.2 Títulos de crédito emitidos por empresas o agencias estatales extranjeras que cuenten con la garantía del Estado al que pertenezcan;
 - 1.3 Títulos de crédito emitidos por entidades bancarias internacionales;
 - 1.4 Títulos de crédito garantizados por Bancos Centrales extranjeros o entidades bancarias extranjeras;
 - 1.5 Certificados de depósitos bancarios y depósitos a plazo emitidos por bancos extranjeros;
 - 1.6 Aceptaciones bancarias, esto es, títulos de crédito emitidos por terceros y afianzados por bancos extranjeros;
 - 1.7 Bonos convertibles o no convertibles en acciones emitidos por sociedades o corporaciones constituidas fuera del país;
 - 1.8 Acciones emitidas por sociedades o corporaciones constituidas fuera del país;
 - 1.9 Cuotas de Fondos de Inversión Internacional, a que se refiere la ley N° 18.815 y cuotas de fondos mutuos, a que se refiere el decreto ley N° 1.328, de 1976, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros, y

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

- 1.10 Cuotas de fondos constituidos fuera del país, siempre que sus activos correspondan a aquellos instrumentos señalados en los números 1.1 a 1.8, precedentes.

En caso de duda respecto de si un determinado título de emisión extranjera corresponde a alguno de los referidos en la enumeración anterior, resolverá administrativamente esta Superintendencia.

Para los efectos de esta norma, se entenderá que un instrumento tiene la garantía del Estado, de Bancos Centrales, de entidades bancarias internacionales o extranjeras, respectivamente, cuando el Estado o alguna de dichas entidades deban responder, al menos, en forma subsidiaria a la respectiva obligación, en los términos estipulados para el principal obligado al pago del instrumento.

2. Bienes Raíces.

Bienes Raíces urbanos no habitacionales situados en el exterior, destinados al desarrollo o como respaldo de operaciones directas practicadas fuera del país.

Estas inversiones sólo se computarán para los efectos de las reservas técnicas generadas por operaciones realizadas por la oficina correspondiente en el país respectivo.

3. Requisitos a cumplir por las inversiones extranjeras, para ser consideradas representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

- 3.1 Los instrumentos señalados en los N°s 1.1 al 1.7, deberán cumplir los siguientes requisitos:

3.1.1 Clasificación de riesgo de los instrumentos.

Los instrumentos señalados en los N°s 1.1 al 1.7, que sean adquiridos por entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar clasificación de riesgo internacional de "Grado de Inversión", al momento de la compra. Tales clasificaciones deberán haber sido efectuadas por, al menos dos entidades clasificadoras de riesgo internacionales, seleccionadas de entre aquellas que la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el D.L. N° 3.500, considera en sus procedimientos de evaluación de riesgo de instrumentos financieros extranjeros, a ser adquiridos por los Fondos de Pensiones.

En el caso de los instrumentos señalados en el N° 1.1, que se encuentren garantizados por estados extranjeros distintos del emisor, en al menos su capital, se adoptará la clasificación de riesgo correspondiente al estado garante.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

3.1.2 Monedas en que deberán expresarse.

Las inversiones deberán expresarse en alguna moneda extranjera de países cuya clasificación de riesgo soberano sea Grado de Inversión, tomándose en consideración las clasificaciones efectuadas por las entidades a que se hace referencia en el número 3.1.

Para efectos de determinar si un país o un instrumento cumple con los requisitos de clasificación de riesgo indicados en los N°s 3.1.1 y 3.1.2, en caso de presentar clasificaciones diferentes, se deberá elegir la menor categoría obtenida.

3.2 Los instrumentos señalados en los números 1.7 y 1.8, deberán ser transados en bolsas nacionales o extranjeras.

3.3 Requisitos que deben cumplir los instrumentos señalados en el N° 1.8.

3.3.1 Los emisores de acciones extranjeras deberán estar supervisados por una Comisión Nacional de Valores, o entidad reguladora equivalente y presentar a dicha entidad, estados financieros auditados con periodicidad anual o inferior.

3.3.2 Cuando los instrumentos señalados se transen en bolsas de valores extranjeras, estas deberán cumplir los siguiente requisitos mínimos:

- Estar sujetas a sistemas institucionales de fiscalización.
- Registren convenios de cooperación y de intercambio de información, con entidades bursátiles nacionales.
- Registren un volumen promedio de transacción bursátil diario en acciones mayor de US\$ 10.000.000. Este promedio deberá calcularse el quinto día hábil bursátil de cada semestre calendario y resultará del promedio aritmético de los volúmenes negociados diariamente en la bolsa de valores durante los últimos seis meses. Esta cifra se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del respectivo semestre.
- Tengan establecido un índice selectivo accionario que mida el comportamiento de la bolsa.

No será necesario acreditar los requisitos anteriores cuando las Bolsas en que se transen los instrumentos señalados estén situadas en países que cuenten con clasificación de riesgo soberano de "Grado de Inversión", por al menos dos entidades clasificadoras de las indicadas en el N° 3.1.1.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

- 3.4 Los Fondos de Inversión Internacional señalados en el N° 1.9 de esta norma, deberán tener aprobado por esta Superintendencia, un reglamento interno donde se establezca como política de inversión del fondo, que al menos un 50% de los recursos se invertirán en instrumentos de los señalados en los números 15 a 18 del artículo 5° de la ley 18.815. No obstante, se exceptuarán de este requisito, los Fondos de Inversión Internacional que se encuentren aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el D.L. N° 3.500, para ser susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones.

Los fondos mutuos señalados en el N° 1.9 de esta norma, deberán mantener activos invertidos en valores extranjeros en un porcentaje promedio trimestral igual o superior al 90%. Este porcentaje corresponderá al promedio simple de los porcentajes diarios de inversión del fondo en el extranjero durante el último trimestre y se aplicará al trimestre siguiente al de su cálculo.

- 3.5 Los instrumentos señalados en el N° 1.10 de esta norma, deberán encontrarse aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el D.L. N° 3.500, para ser susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones.
- 3.6 Los emisores o garantizadores de los instrumentos señalados en los N°s 1.1 al 1.10, no podrán tener la calidad de persona relacionada con la compañía inversionista.
- 3.7 Listado de emisores.

Respecto de los instrumentos referidos en los N°s 1.1. a 1.6 y para efectos de lo dispuesto en la letra h) l) del artículo 21 del D.F.L. N° 251, de 1931, se entenderá que la lista a que la citada disposición se refiere, estará integrada por todos aquellos emisores o garantizadores de instrumentos financieros clasificados en Grado de Inversión, por al menos dos entidades clasificadoras de las indicadas en el N° 3.1.

- 3.8 Los instrumentos señalados en los N°s 1.1 a 1.8 de esta Norma deberán tener alta presencia en los mercados extranjeros, de acuerdo a los siguientes parámetros de medición.

3.8.1 Instrumentos señalados en los N°s 1.1 al 1.7:

Se entenderá que un instrumento tiene alta presencia cuando exista al menos estadística pública diaria de precios en los mercados internacionales.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

3.8.2 Instrumentos señalados en el N° 1.8:

Se entenderá que tales instrumentos tienen alta presencia cuando:

- a) Transándose en bolsas de valores situadas en países que no registren clasificación en Grado de Inversión, formen parte del índice selectivo establecido en dicha bolsa, con excepción de las acciones de empresas en proceso de privatización, las que deberán formar parte del índice referido en el plazo máximo de 18 meses, contados desde el inicio de su transacción en bolsa.
- b) Transándose en bolsas de valores situadas en países que cuenten con clasificación en Grado de Inversión, registren un volumen de transacción promedio diario de a lo menos US\$ 50.000. El citado promedio deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en bolsa en los últimos dos meses calendarios y se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del mes respectivo.

4. Procedimientos de Compra y Venta de Instrumentos Financieros

4.1 Las inversiones en los instrumentos señalados en los N° 1.1 al 1.8, que las entidades aseguradoras y reaseguradoras efectúen en el exterior, deberán ser realizadas a través de cualquiera de las siguientes entidades o personas:

- a) Bolsas de Valores, debidamente reconocidas, fiscalizadas, e inscritas, cuando corresponda, en los registros de los mercados extranjeros en que actuarán las compañías de acuerdo a lo señalado en el N° 3. Las referidas bolsas de valores podrán ser de tipo convencional o puramente electrónica.
- b) Agentes de valores y corredores de bolsa ("dealers" y "brokers"), en adelante los agentes intermediarios, debidamente inscritos y autorizados en sus respectivos mercados por una autoridad fiscalizadora formal. Estos intermediarios podrán ser tanto de aquellos que actúan en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercado "over the counter" u OTC) y en todo caso, deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, a un marco normativo que las afecte, y a requerimientos de capital mínimos relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. También podrán efectuarse operaciones de compra o venta directa a través de intermediarios nacionales que mantengan vigente un contrato en razón de las disposiciones contenidas en la Circular N° 1046 de 1991, de esta Superintendencia o la que la modifique o reemplace, con un intermediario extranjero autorizado en su respectivo país por la autoridad competente.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

- c) Bancos autorizados para captar dinero del público o intermediar valores tanto para sí como para terceros, y que para sí mismos o para los títulos que emitan cuenten con una clasificación de riesgo internacional de Grado de Inversión, por al menos dos entidades clasificadoras de las indicadas en el N° 3.1.1.
 - d) A través de un mandatario que administre las inversiones, el que deberá cumplir los requisitos establecidos en el N° 6 de esta norma.
 - 4.2 Todas las inversiones efectuadas deberán registrarse a nombre de la respectiva entidad, ya sea en los registros electrónicos correspondientes, en los títulos físicos o en los estados de cuenta pertinentes. Al respecto, se entenderá que la inversión se encuentra registrada a nombre de la entidad, ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre de ella en el depósito de valores, o bien, mediante el registro indirecto a través de su anotación a nombre del respectivo custodio, siempre que este último mantenga en todo momento registros contables separados para los valores pertenecientes a la respectiva entidad, de forma tal que se asegure el dominio que aquélla tiene sobre los valores adquiridos a su nombre y el adecuado ejercicio de las facultades del dominio.
 - 4.3 La forma de las transferencias para adquirir o enajenar los títulos de inversión se regirá por las leyes o prácticas habituales del país donde tengan lugar dichas transferencias; sin perjuicio de las leyes aplicables al contrato de prestación de servicios de administración celebrado entre las entidades aseguradoras o reaseguradoras y el mandatario, y las cláusulas pactadas sobre obligaciones y responsabilidad de dicho administrador.
5. Límites de inversión y régimen de diversificación.
- 5.1 Límite general.
 - 5.1.1 Las inversiones señaladas en los N°s 1.1 al 1.10, no podrán superar, en conjunto, la suma de los siguientes valores:
 - a. 15% de las reservas técnicas referidas en los N°s 1), 2) y 3) del artículo 20 del D.F.L. N° 251 más el patrimonio de riesgo, y
 - b. El total de la reserva adicional a que se refiere el N° 4) del artículo 20 del D.F.L. N° 251.
 - 5.1.2 Las inversiones señaladas en el N° 2, no podrán superar el 3% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

5.2 Límite conjunto de inversión.

La inversión en los instrumentos señalados en los N°s 1.7 y 1.8, no podrá superar, en conjunto, el 5% de la suma de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la compañía de seguros inversionista.

La inversión en los instrumentos señalados en los N°s 1.9 y 1.10, no podrá superar, en conjunto, el 5% de la suma de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la compañía de seguros inversionista.

5.3 Límites de inversión por emisor.

Las inversiones en el exterior estarán sujetas a los siguientes límites de diversificación por emisor:

5.3.1 Las inversiones en los instrumentos señalados en los N°s 1.3 al 1.7, emitidos o garantizados por una misma entidad no podrán exceder del 2% de la suma de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.

5.3.2 Las inversiones en los instrumentos señalados en el N° 1.8, emitidos por una misma entidad no podrán exceder del 1% de la suma de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo, como tampoco del 8% de sus acciones suscritas.

5.3.3 Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo de los señalados en el N° 1.9, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:

- El 2,5% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.
- El 20% de las cuotas suscritas del fondo.

5.3.4 Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo de los señalados en el N° 1.10, no podrán exceder del 1% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.

5.4 Límite de inversión por países.

Los límites para la inversión realizada en un determinado país, corresponderán a la mitad de los límites establecidos en los N°s 5.1.1 y 5.2. Esto es, 7,5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo más 50% de la reserva adicional para el límite señalado en el N° 5.1.1, y 2,5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo para cada uno de los límites señalados en el N° 5.2.

Se entenderá que un instrumento en particular corresponde a un país específico, cuando su emisor se localice y se encuentre inscrito en el Registro de Valores o su equivalente de ese país, o cuando este sea el Estado o Banco Central de dicho país.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

5.5 Porcentaje máximo posible de inversión.

Sin perjuicio de la atribución que le confiere el artículo 182 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, corresponde al Banco Central de Chile, en uso de la facultad conferida por el artículo 21 del D.F.L. 251, de 1931, establecer anualmente los porcentajes máximos posibles de inversión, dentro de los límites señalados por el artículo 23, letra h) del mismo texto legal. En conformidad a ello, por acuerdo del Consejo N° 572-11-961226 adoptado en Sesión N° 572 celebrada el 26 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1996, se han establecido los siguientes límites generales:

	Inversiones Financieras (*)	Bienes Raíces (*)
Entidades del primer grupo (Seguros Generales)	15%	3%
Entidades del segundo grupo (Seguros de Vida)	10%	3%

(*) los porcentajes se aplicarán sobre las reservas técnicas referidas en los N°s 1), 2) y 3) del artículo 20 del D.F.L. N° 251 más el patrimonio de riesgo.

Se debe considerar que adicionalmente al límite general señalado, las entidades aseguradoras y reaseguradoras de ambos grupos, pueden invertir en instrumentos financieros del N° 1 de esta Norma, el total de la reserva adicional a que se refiere el N° 4), del artículo 20 del D.F.L. N° 251.

Consecuentemente con el límite global fijado por el Banco Central de Chile, a las inversiones en instrumentos señalados en el N° 1 de esta Norma, efectuadas por entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo, les serán aplicables los límites señalados en los N°s 5.2, 5.3 y 5.4, multiplicados por 10/15.

6. Requisitos que deben cumplir los mandatarios para la administración de inversiones de compañías de seguros.

- 6.1** Los mandatarios que operen en la administración de carteras de inversiones extranjeras para entidades aseguradoras o reaseguradoras, deberán inscribirse en el Registro Especial de Administradores de Inversiones Extranjeras para Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, que mantendrá para estos efectos esta Superintendencia, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

- 6.1.1 Ser persona jurídica constituida en el extranjero, y estar autorizada por la entidad fiscalizadora de valores del país que se realiza la inversión, para operar como administrador de inversiones de terceros.
- 6.1.2 Exista separación patrimonial absoluta entre su propio patrimonio y los recursos de terceros que administre.
- 6.1.3 Acredite experiencia previa en la administración de inversiones de, a lo menos, 5 años.
- 6.1.4 Acredite que administra recursos de terceros, equivalentes a no menos de US\$ 6.000 millones, ya sea directamente o en forma consolidada con su sociedad matriz y las sociedades filiales de la matriz y del mandatario.
- 6.1.5 Que conforme a la ley del país en que preste el servicio, el administrador esté obligado a responder en la administración de los fondos a su cargo, de culpa levísima, esto es, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Si en el país donde se celebre el contrato no existe un grado de responsabilidad similar o equivalente al mencionado, se entenderá cumplido este requisito si la ley de ese país permite que las partes puedan alterar contractualmente el grado de responsabilidad de ellas a objeto de pactar un nivel como el exigido.

El cumplimiento de los requisitos indicados en los N°s 6.1.2 a 6.1.4 se acreditará mediante certificado extendido en idioma español otorgado por un auditor externo extranjero, que preste servicios en una firma de auditores que cuente con representación en Chile y esté registrada en esta Superintendencia, y deberá contener la opinión de los auditores respecto al cumplimiento de los requisitos mencionados e incluirá copia de los antecedentes y documentos que respalden tal opinión. Por su parte, las exigencias mencionadas en los N°s 6.1.1 y 6.1.5 deberán certificarse mediante informe en derecho evacuado por abogado habilitado, el cual deberá presentarse acompañado de su traducción en caso de extenderse en idioma extranjero.

La solicitud de inscripción deberá presentarse conjuntamente con el certificado de los auditores externos y el informe en derecho a que se ha hecho referencia. Las entidades aseguradoras o reaseguradoras sólo podrán operar en el extranjero a través de los mandatarios a partir del momento en que estos se encuentren inscritos en el registro antes citado.

La Superintendencia podrá dejar sin efecto o cancelar la inscripción de un mandatario si este deja de cumplir alguno de los requisitos indicados.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

- 6.2 No obstante lo dispuesto en el N° 6.1, se entenderá que cumplen los requisitos señalados en dicho número, los mandatarios inscritos en el registro respectivo de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En este caso, para efectos de la inscripción en el Registro de esta Superintendencia se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado que acredite la inscripción en el registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.
- 6.3 Las entidades que utilicen los servicios de mandatarios para que administren sus inversiones extranjeras deberán enviar a esta Superintendencia copia del contrato de prestación de servicios que mantengan con cada uno de ellos, en el plazo de 15 días a contar de su otorgamiento, debidamente legalizado y traducido al castellano. Lo anterior rige también en el caso de modificaciones que se efectúen posteriormente al contrato.

7. Normas de Custodia.

- 7.1 Las inversiones que las entidades aseguradoras y reaseguradoras realicen en el extranjero, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiadas, deberán mantenerse permanentemente y en su totalidad en custodia en alguna institución que cumpla los requisitos exigidos por el Banco Central de Chile para actuar como entidad de depósito y custodia de inversiones en el extranjero de los Fondos de Pensiones. Se exceptúan del requisito anterior las cuotas de fondos de inversión extranjeros abiertos, es decir, cuyas cuotas sean rescatables.
- 7.2 Los contratos que se celebren entre las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y las entidades de depósito y custodia deberán contener, al menos, las siguientes estipulaciones:
- a. La obligación del custodio de enviar a la entidad aseguradora respectiva, las confirmaciones por escrito acerca de cualquier movimiento producido en relación a las inversiones financieras, tales como: ingresos y egresos de títulos, cortes de cupón, cobros de intereses, rescates, prepagos, vencimientos, o cualquier otro no señalado anteriormente, que implique un cambio en los registros pertinentes de custodia de la cuenta de la entidad aseguradora que encarga el servicio.
- Las confirmaciones anteriores deberán ser realizadas, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles de producido el respectivo movimiento.
- b. La obligación del custodio de remitir información a la Superintendencia, en la forma y en las oportunidades que ella determine.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

- c. La prohibición para el custodio de utilizar las inversiones registradas en la cuenta de una entidad aseguradora o reaseguradora para garantizar operaciones de terceros.
- 7.3 Las entidades aseguradoras deberán enviar a este Servicio una copia de cada contrato de custodia que celebren, dentro de los 15 días siguientes a su otorgamiento, debidamente legalizado y traducido al castellano.
- 7.4 La circunstancia de que la custodia sea realizada por las instituciones que esta norma autoriza no libera a las propias entidades respecto de sus responsabilidades en cuanto al control del vencimiento, cobro de capital e intereses, notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones relacionadas con la administración de las inversiones de que trata esta norma de carácter general.
8. Información, valorización y contabilización de inversiones en el exterior.
- Las inversiones en instrumentos extranjeros y bienes raíces que se efectúen en el exterior, deberán valorizarse y contabilizarse según las instrucciones que al respecto imparta este Servicio mediante normas específicas.
- Las entidades aseguradoras y reaseguradas deberán enviar a esta Superintendencia información sobre las inversiones extranjeras que efectúen, en la forma, plazo y con la periodicidad que se establezca.
9. De la adquisición y retorno de divisas.
- Respecto de la adquisición y retorno de divisas, las compañías de seguros deberán proceder conforme a las instrucciones que para tal efecto establezca el Banco Central de Chile.
10. En caso de duda en relación a la aplicación e interpretación de las instrucciones de la presente Norma de Carácter General, deberá consultarse a esta Superintendencia para su resolución.
11. La presente Norma de Carácter General reemplaza la Norma de Carácter General N° 63, de 27 de junio de 1995, publicada en el Diario Oficial de 1 de julio de 1995, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DANIEL YARUR ELSA
SUPERINTENDENTE



**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

**REF.: ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA
LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE
INVERSION INTERNACIONAL.**

Santiago, Mayo 16 de 1997.-

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 74

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, inciso final, de la Ley N° 18.815, imparte las siguientes instrucciones:

Las sociedades administradoras, para realizar las inversiones por cuenta de los fondos de inversión internacional, deberán ajustarse a los siguientes procedimientos:

1.- Entidades a través de las cuales se pueden efectuar las inversiones

Las operaciones de compra o venta de valores, que realice la sociedad administradora por cuenta de los fondos de inversión internacional, podrán efectuarse directamente, o a través de las siguientes entidades:

- Agentes que estén debidamente inscritos en un registro formal y autorizados para captar dinero del público y/o para intermediar valores por cuenta propia o de terceros, entre los que se cuentan bancos, agentes de valores, corredores de bolsa u otros de similar denominación, según lo determine la legislación de cada país.

- Intermediarios nacionales que mantengan vigentes contratos, en razón de las disposiciones contenidas en la Circular N° 1.046 de 1991 o la que la modifique o reemplace, con intermediarios extranjeros autorizados en sus respectivos países por la autoridad competente.

2.- Custodia

Las inversiones de los fondos de inversión internacional deberán mantenerse siempre en custodia. Para estos efectos, la sociedad administradora deberá celebrar contratos, con entidades cuyo objeto principal sea el depósito y/o custodia de valores, con entidades bancarias o con filiales de éstas últimas que se encuentren autorizadas para prestar el servicio de custodia y sean fiscalizadas por un organismo de similar competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

En el caso de que la sociedad administradora haya celebrado contratos con bancos, éstos podrán, mediante la suscripción de convenios, encargar la custodia de los valores a entidades distintas de las antes referidas, en la medida que se encuentren autorizadas para ello y sean fiscalizadas por un organismo de similar competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las disposiciones establecidas en este numeral no serán aplicables a la inversión que las sociedades administradoras efectúen por cuenta de sus fondos, en cuotas de fondos mutuos constituidos en el extranjero.

3.- Adquisición y retorno de divisas

La adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones de los fondos de inversión internacional, y su remesa al exterior, así como el retorno y liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central de Chile.

4.- Situaciones especiales que afecten a un instrumento

Si un valor mobiliario emitido por un emisor extranjero se ve afectado por alguna de las siguientes situaciones: suspensión de cotización o de transacción bursátil; cancelación de la inscripción en el registro formal de valores del país extranjero; cesación de pago o declaración de quiebra del emisor, el instrumento deberá ser valorizado en los mismos términos que establece la Circular N° 1.061 de 1992, de esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho deberá ser informado a esta Superintendencia al día hábil siguiente de ocurrido.

5.- Información

La documentación que respalde la inversión de los fondos de inversión internacional, deberá mantenerse en el domicilio social de las administradoras de fondos, a contar de la fecha en que se produzca el hecho que originó la emisión de dicha documentación. Asimismo, en particular, para las inversiones realizadas en los instrumentos señalados en el número 20), del artículo 5° de la Ley N° 18.815, la sociedad administradora deberá contar con aquella documentación relativa a pactos de accionistas, condiciones de entrada, opciones preferentes y otros similares.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

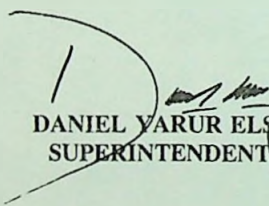
6.- Moneda de valorización y conversión a moneda nacional

La valorización de los valores que mantengan en sus carteras los fondos de inversión internacional, deberá realizarse en la moneda en la cual estén expresados los mismos, debiendo convertir dicha valorización a pesos chilenos para efectos de su contabilización.

La conversión a moneda nacional se hará empleando el tipo de cambio que diariamente publique el Banco Central de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, aprobada por el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840. El tipo de cambio a utilizar deberá ser el que se publique el mismo día en que se efectúa la conversión.

7.- VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha.


DANIEL YARUR ELSENER
SUPERINTENDENTE



Biblioteca.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE

GERENCIA
DESTINATARIO

J. A. M.
97 MAY 22 15:41

REF.: MODIFICA NORMA DE
CARACTER GENERAL
Nº 30 DEL 10 DE
NOVIEMBRE DE 1989.

Santiago, Mayo 12 de 1997.-

BOLSA DE COMERCIO

NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 73

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente modificar la Sección III de la Norma de Carácter General Nº 30, de fecha 10 de noviembre de 1989, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el número 3. "ANTECEDENTES PARA LA INSCRIPCION DE EMISION DE ACCIONES DE PAGO", la siguiente letra C.:

"C. ANTECEDENTES ESPECIALES

En las emisiones de acciones de pago en que el precio de la oferta preferente sea determinado a través de procedimientos de mercado, el emisor podrá informar el precio de colocación hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que comience la oferta preferente.

En la situación descrita, se deberán considerar las siguientes modificaciones a los antecedentes que se señalan en las letras A y B anteriores:

- C.1 En el punto 4.4 del formato de prospecto a que se refiere la letra A anterior, se deberá señalar que el precio será determinado de acuerdo al procedimiento descrito en el punto 5.3 del prospecto, indicándose expresamente, en este último punto, que dicho precio será informado en el aviso que da inicio al período de oferta preferente.
- C.2 En la Copia del aviso a publicar, informando la opción preferente de suscripción respecto de los accionistas de la sociedad, y en la copia de la comunicación a los accionistas, a las que se hace referencia en los puntos B.5 y B.6 de la letra B anterior, se deberá reemplazar la letra d) por la siguiente:

"d) Esta emisión se ofrece preferentemente a los accionistas de la sociedad, quienes tendrán el derecho de suscribir _____ acciones nuevas por cada acción que posean

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

inscritas en el Registro de Accionistas al día ____ de ____ de 19__. Estas acciones deberán ser pagadas _____

El precio a que serán ofrecidas estas acciones será señalado en el aviso que da inicio al período de opción preferente y que se publicará en el diario _____, el día ____ de ____ de 19__."

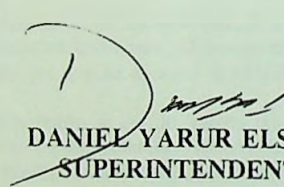
- C.3 En la copia del aviso a publicar que prescribe el artículo 29º del Reglamento de Sociedades Anónimas, al que se hace referencia en el punto B.7 de la letra B anterior, se deberá reemplazar la letra b) por la siguiente:

"b) Estas acciones serán ofrecidas al precio de _____ por acción, y deberán ser pagadas _____

Tendrán derechos a suscribir las acciones aquellos accionistas inscritos en el registro respectivo al día ____ de ____ de 19__."

2. VIGENCIA

Las disposiciones de esta norma entran en vigencia a contar de esta fecha.

1

DANIEL YARUR ELSA
SUPERINTENDENTE



**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

SEÑOR
SUSCRIPTOR
PRESENTE

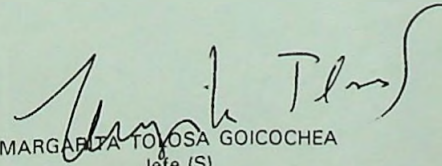
Tenemos el agrado de ofrecerle una nueva edición de la **LEGISLACION DE MERCADO DE VALORES 1997** la cual incorpora todas las leyes, decretos leyes y reglamentos, debidamente actualizados a esta fecha, relacionados con el mercado de valores y que dice relación con las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia.

En esta edición de 1997, se han agregado los siguientes textos debidamente actualizados al 16 de abril recién pasado:

- a) Las disposiciones de la ley que creó los "**Fondos de inversión internacional**," (ley N° 19.469, publicada en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1996). Este cuerpo legal marca un nuevo hito en el avance y modernización del mercado de capitales chileno, incorporando la legislación relativa para que los fondos puedan invertir sus activos en el exterior, creando con ello, nuevas alternativas de diversificación de instrumentos a través de fondos que realicen inversiones en el extranjero, especialmente, para las carteras de los inversionistas institucionales. Esta ley no sólo contiene modificaciones a la ley sobre Fondos de inversión (N° 18.815), sino también a Ley de Fondos de pensiones, Ley de Compañías de seguros, ley de Fondos de inversión de capital extranjero, y Ley sobre Administración de fondos mutuos.
- b) Asimismo, se agregan las modificaciones a la **Ley sobre Sociedades Anónimas**, introducidas por la ley N° 19.499, publicada en el Diario Oficial de 11 de abril de 1997.
- c) Las reformas contenidas en el decreto supremo de Hacienda N° 1.603 de fecha 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de 10 de febrero del año en curso, que modificó el **Reglamento de Fondos Mutuos**.
- d) Las reformas que adecuaron el **Reglamento de Fondos de Inversión**, así como las regulaciones necesarias que habían quedado pendientes de reglamentar, conforme a las modificaciones introducidas por la ley N° 19.415. En efecto, el decreto supremo de Hacienda N° 1.604, de 17 de diciembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de 24 de marzo del año en curso, contiene dichas modificaciones que eran indispensables para reglamentar las leyes N° 18.815, N° 19.415 y N° 19.469.
- e) Para una mejor comprensión de los alcances de la **Ley que sanea vicios de nulidad** y en especial, las referidas a las sociedades anónimas, se transcriben las normas introducidas por la ley N° 19.499, citada anteriormente, las que se agregan al final del texto.
- f) Finalmente, se han anotado al pie de página las concordancias a través de referencias a diversas disposiciones legales, reglamentarias, normas, circulares e instrucciones, fallos, etc. Ello permite obtener una rápida visión de cada materia y, a su vez, facilita su búsqueda a través de los otros textos o notas que se mencionan.

El valor de esta publicación es el equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago de 3 U.F. (IVA incluido), franqueo de 0,08 U.F. y está disponible en el Centro de Información de este Servicio, Teatinos N° 120, primer piso. Si es de su interés dicha publicación, ruogo extender cheque nominativo a: "Superintendencia de Valores y Seguros".

Saluda atentamente a usted,


MARGARITA TOXOSA GOICOCHEA
Jefe (S)
Centro de Información

SANTIAGO, mayo de 1997.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

REF : INSTRUYE A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS
Y REASEGURADORAS RESPECTO DE LA
INFORMACIÓN, ARCHIVOS Y REGISTROS QUE
DEBERÁN MANTENER PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO XXI DE LA
LEY N° 18.045, DE MERCADO DE VALORES.

Santiago, 27 de Diciembre de 1996

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 72

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Esta Superintendencia en virtud de lo establecido en el artículo 170 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, y en relación a la información, archivos y registros que deberán mantener las entidades aseguradoras y reaseguradoras para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del referido cuerpo legal, imparte las siguientes instrucciones:

1.- NOMINA DE PERSONAS

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán contar con una nómina mensual que incluya a todas las personas que hayan tenido o se presume tienen acceso a información privilegiada, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 165 y 166, letras a) y b) del primer inciso y letras c) y f) del tercer inciso, de la Ley 18.045.

La citada nómina deberá estar a disposición de esta Superintendencia, en las oficinas de la entidad, a contar del segundo día hábil del mes siguientes al período que está referida la nómina, y deberá ser mantenida por un plazo mínimo de un año.

La información mínima que deberá contener la referida nómina, se detalla a continuación:

- a) Período: corresponde a la identificación del mes y año al cual está referida la información contenida en la nómina.
- b) Folio: corresponde al número asignado a las páginas que conforman las nóminas, las que se archivarán cronológicamente.
- c) RUT: indicar número de rol único tributario de la persona.
- d) Nombre completo: indicar el apellido paterno, materno y nombre(s) de la persona.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- e) Dirección: señalar el domicilio, comuna y ciudad de la persona.
- f) Empleador: indicar la razón social, en caso de empleadores personas jurídicas, o bien, el nombre completo del empleador en caso que éste sea persona natural.
- g) Relación: indicar con el código que corresponda, la relación que mantienen las personas objeto de esta Norma, con el inversionista institucional.
 - 1 = Director
 - 2 = Gerente
 - 3 = Administrador
 - 4 = Liquidador
 - 5 = Dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del inversionista institucional.
 - 6 = Director, gerente, administrador, liquidador de la matriz, coligante, filial o coligada del inversionista institucional.
 - 7 = Cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de las personas señaladas en los códigos 1, 2, 3 y 4 anteriores.
 - 8 = Otras personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación hayan tenido acceso a información privilegiada.
- h) Observaciones: señalar, si corresponde, cualquier información que sea necesaria destacar, así como la relación específica que mantiene la persona, cuando se utilice el código 8 definido en la letra g) anterior.

2.- REGISTROS DE TRANSACCIONES

2.1.- REGISTRO DE TRANSACCIONES DE PERSONAS RELACIONADAS

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán mantener un registro de las transacciones de valores de oferta pública que realicen con sus personas relacionadas, considerando para ello las disposiciones del artículo 100 de la ley N°18.045.

El citado registro, deberá contener, al menos, la información que continuación se detalla:

- a) Fecha de transacción.
- b) Identificación de la persona relacionada a la entidad aseguradora o reaseguradora, indicando su nombre o razón social y RUT.
- c) Identificación del tipo de relación existente entre la entidad aseguradora o reaseguradora y la persona que realiza la transacción.
- d) Tipo de transacción.
- e) Identificación del valor transado.
- f) Número de unidades nominales transadas.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

g) Monto de la transacción, expresado en pesos.

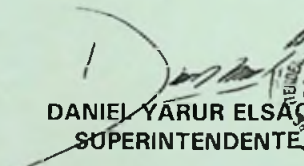
La información contenida en el registro de transacciones deberá ordenarse cronológicamente, de acuerdo a la fecha de realización de la transacción.

2.2.- REGISTRO DE TRANSACCIONES CON RECURSOS PROPIOS

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán registrar las transacciones que realicen en los registros contables y archivos que normalmente utilizan en su operación.

VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha.


DANIEL YARUR ELSA
SUPERINTENDENTE



SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

**REF.: Norma la inversión de los fondos mutuos en
instrumentos derivados.**

Santiago, Diciembre 17 de 1996.-

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 71

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

De acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328 de 1976, sobre administración de Fondos Mutuos, que autoriza al fondo a celebrar contratos de futuro y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, esta Superintendencia a través de la presente Norma de Carácter General, establece los requerimientos que estas operaciones e inversiones deberán cumplir y los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.

1.- OPERACIONES DE PRODUCTOS DERIVADOS ELEGIBLES

Las administradoras de fondos mutuos podrán celebrar, para los fondos que administran, operaciones que involucren:

- a) Contratos de Opciones
- b) Contratos de Futuros Bursátiles, en adelante Contratos de Futuros
- c) Contratos de Futuros Extrabursátiles, en adelante Contratos de Forwards

Los contratos de opciones, futuros y forwards recién referidos deberán tener como activo objeto a alguno de los indicados en el numeral 3 de esta norma.

Los fondos mutuos podrán celebrar contratos de futuros y forwards, actuando como compradores o vendedores del respectivo activo objeto. Asimismo, podrán adquirir o lanzar contratos de opciones que involucren la compra o venta del respectivo activo objeto. Estas operaciones podrán ser realizadas en Chile y en aquellos países que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 2 de la Circular N° 1217 de 1995.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Los contratos de opciones y futuros deberán celebrarse o transarse en mercados bursátiles ya sea dentro o fuera de Chile, y deberán tener como entidad contraparte a cámaras de compensación.

Los contratos de forwards realizados en Chile, deberán tener como contraparte a intermediarios de valores y a bancos que presenten una clasificación de riesgo de su deuda de corto plazo no inferior a la categoría Nivel 2 y de largo plazo no inferior a la categoría A, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045. Para efectos de establecer la clasificación de riesgo de la deuda antes señalada, deberá considerarse la menor clasificación de riesgo asignada de entre a lo menos dos.

Asimismo, los contratos de forward que se realicen en el extranjero deberán tener como contraparte a bancos que presenten una clasificación de riesgo internacional equivalente a las categorías Nivel 1 y Nivel 2 para su deuda de corto plazo y AAA, AA, A para su deuda de largo plazo, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045. Las equivalencias entre las categorías de clasificación de riesgo recién señaladas y las efectuadas por los organismos extranjeros especializados se encuentran detalladas en el anexo N° 1 de la Circular N° 1217, emitida por este Servicio el 29 de mayo de 1995. Para esta equivalencia, la sociedad administradora deberá considerar la menor categoría de riesgo asignada por los organismos extranjeros especializados a la entidad que actúa como contraparte.

2.- DEFINICIONES

- a) **Contrato de Opción:** Contrato a través del cual un comprador o titular adquiere, a un precio denominado prima de la opción, por un plazo o a una fecha determinada, el derecho a comprar o vender a un precio prefijado, llamado precio de ejercicio de la opción, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y debidamente caracterizado. Asimismo, el lanzador de la opción se obliga a entregar los activos o pagar el precio si se le hace exigible la compra o la venta durante el período de vigencia de la opción.
- b) **Contrato de Futuro:** Contrato estandarizado celebrado en mercados bursátiles a través del cual el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender a una fecha futura preestablecida, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de su celebración.
- c) **Contrato de Forward:** Contrato a través del cual el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender a una fecha futura preestablecida, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de su celebración.
- d) **Activo objeto de los contratos de opciones, futuros y forwards:** Corresponde a aquel activo sobre el cual se realizan los respectivos contratos. El procedimiento de liquidación del contrato podrá hacerse mediante la entrega física del activo o bien a través de una liquidación por diferencia.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

e) **Cámara de Compensación:** Corresponde a una entidad jurídica que tiene como objetivo principal el ser la contraparte de las operaciones de opciones y futuros, que se realicen en la correspondiente bolsa. Estas deberán estar inscritas y ser fiscalizadas por un organismo competente, similar a esta Superintendencia.

3.- ACTIVO OBJETO DE LOS CONTRATOS DE OPCIONES, FUTUROS Y FORWARDS

Los activos objeto de los contratos de opciones, futuros y forwards a que se refiere el numeral 1 de esta norma, para la inversión de los fondos mutuos, serán los que a continuación se señalan:

a) **Monedas:** Los recursos de los fondos mutuos podrán ser invertidos en contratos de opciones, futuros y forwards que tengan como activo objeto a alguna de las monedas en los que están autorizados a invertir. En todo caso, las monedas que estén involucradas en los respectivos contratos y que den origen al precio de ejercicio, futuro y forward de los contratos de opciones, futuros y forwards, respectivamente, deberán corresponder a monedas que cumplan el requerimiento antes señalado.

b) **Índices accionarios:** Los recursos de los fondos mutuos podrán ser invertidos en contratos de opciones, futuros y forwards que tengan como activo objeto a índices accionarios que cumplan al menos los siguientes requerimientos:

i) Que el índice esté compuesto por al menos 8 acciones.

ii) Que ninguna de las acciones componentes del índice represente por sí misma más del 35% de la ponderación del respectivo índice, al último día hábil del mes bursátil anterior al de emisión del contrato de opción, futuro o forward que tenga como activo objeto al referido índice.

iii) Que a lo menos el 50% de la ponderación del índice esté representado por acciones en las que puedan invertir los fondos mutuos, lo anterior medido al último día hábil del mes bursátil anterior al de emisión del contrato de opción, futuro o forward que tenga como activo objeto al referido índice.

La información referida a las condiciones que deban cumplir los índices accionarios para ser activo objeto de las operaciones a que se refieren los puntos anteriores deberá ser mantenida por la administradora del fondo, a disposición de esta Superintendencia.

c) **Acciones:** Los recursos de los fondos mutuos podrán ser invertidos en contratos de opciones, futuros y forwards que tengan como activo objeto a acciones en las cuales el fondo esté autorizado a invertir.

d) **Tasas de interés e instrumentos de renta fija:** Los recursos de los fondos mutuos podrán ser invertidos en contratos de opciones, futuros y forwards que tengan como activo objeto a bonos nacionales

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

o extranjeros y tasas de interés nacionales o extranjeras, expresados en monedas en las cuales están autorizados a invertir los fondos mutuos. En todo caso, las tasas o bonos objeto de estos contratos deberán corresponder a tasas de instrumentos o bonos en los cuales están autorizados a invertir estos fondos.

4.- GASTOS DE TRANSACCION

Los gastos y comisiones que originen los procedimientos de inversión en opciones, futuros y forwards, serán de cargo de la administradora del fondo, al igual que cualquier otro gasto directamente asociado a la inversión.

En todo caso, será de cargo del fondo mutuo administrado, el precio de las primas de opciones adquiridas a su favor.

5.- LIMITES GENERALES

a) La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.

Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día siguiente de producido.

b) El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros y forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo. Cualquier exceso que se produzca sobre este porcentaje deberá ser regularizado al día siguiente de producido.

c) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.

Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.

Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día siguiente de producido.

d) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.

Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.

Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día siguiente de producido.

6.- LIMITES ESPECIFICOS PARA DERIVADOS SOBRE MONEDAS

a) La cantidad neta comprometida a vender de una determinada moneda en contratos de futuro y forward, más la cantidad de esa moneda que se tiene derecho a vender por la titularidad de opciones de venta, más la cantidad que se está obligado a vender por la emisión de opciones de compra, valorizadas considerando el valor de la moneda activo objeto, no podrá exceder el monto total de los activos del fondo mutuo expresados en esa moneda.

b) La cantidad neta comprometida a comprar de una determinada moneda en contratos de futuro y forward, más la cantidad de esa moneda que se tiene derecho a comprar por la titularidad de opciones de compra, más la cantidad que se está obligado a comprar por la emisión de opciones de venta, valorizadas considerando el valor de la moneda activo objeto, más la inversión en esa moneda en la cartera contado, no podrá exceder el monto autorizado a invertir en esa moneda.

Los excesos sobre estos límites deberán regularizarse en un plazo máximo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo el exceso.

En el caso de que se mantengan simultáneamente posiciones titulares y lanzadoras sobre opciones del mismo tipo (compra o venta), sobre el mismo activo objeto y con el mismo plazo de vencimiento y precio de ejercicio, dichas posiciones deberán ser eliminadas del cálculo de los límites a) y b) anteriores.

Para efectos de los límites anteriores se entenderá por:

- Cantidad neta comprometida a vender de una determinada moneda en contratos de futuro y forward, la diferencia positiva que resulta de restar a la cantidad de esa moneda vendida en

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

futuros y forwards, la cantidad de la misma comprada en futuros y forwards. El neto anterior será realizado para los contratos cuyas fechas de vencimiento se encuentren dentro del mismo mes y año calendario y posean el mismo activo objeto.

- Cantidad neta comprometida a comprar de una determinada moneda en contratos de futuro y forward, la diferencia positiva que resulta de restar a la cantidad de esa moneda comprada en futuros y forwards, la cantidad de la misma vendida en futuros y forwards. El neto anterior será realizado para los contratos cuyas fechas de vencimiento se encuentren dentro del mismo mes y año calendario y posean el mismo activo objeto.

- Valor de la moneda, el valor que el fondo deba utilizar para valorizar las inversiones en su cartera contado, de la respectiva moneda.

7.- LIMITE PARA LAS OPERACIONES DE DERIVADOS DE TASA DE INTERES Y BONOS

a) La cantidad neta comprometida a vender de alguno de los activos objeto mencionados en este número, a través de contratos de futuro y forward, más la cantidad que se tiene derecho a vender de ese activo por la titularidad de opciones de venta, más la cantidad que se está obligado a vender por el lanzamiento de opciones de compra, valorizadas considerando el valor del activo objeto, no podrá exceder el valor de las inversiones de renta fija que posea el fondo mutuo.

b) La cantidad neta comprometida a comprar de alguno de los activos objeto mencionados en este número, a través de contratos de futuro y forward, más la cantidad que se tiene derecho a comprar de ese activo por la titularidad de opciones de compra, más la cantidad que se está obligado a comprar por el lanzamiento de opciones de venta, valorizadas considerando el valor del activo objeto, no podrá exceder el valor del activo del fondo mutuo.

c) Para los fondos mutuos definidos como de inversión de renta fija de corto plazo, de acuerdo a la Circular N°781 de 1988, la cantidad neta comprometida a comprar a través de contratos de futuro y de forward, más la cantidad que se tiene derecho a comprar por la titularidad de opciones de compra, más la cantidad que se está obligado a comprar por el lanzamiento de opciones de venta, que permitan aumentar la inversión en activos con vencimiento mayor o igual a 120 días, valorizadas considerando el valor del activo objeto, más la inversión en la cartera contado en instrumentos con ese vencimiento, no podrá exceder el monto autorizado a invertir por ese tipo de fondo, en dichos instrumentos financieros. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo al vencimiento del instrumento de renta fija en la cartera contado y el plazo al vencimiento del activo objeto de los contratos, según corresponda.

Los excesos sobre estos límites deberán regularizarse en un plazo máximo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo el exceso.

En el caso de que se mantengan simultáneamente posiciones titulares y lanzadoras sobre opciones de un mismo tipo (opciones de compra o de venta), sobre el mismo activo objeto y con el mismo plazo

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

de vencimiento y precio de ejercicio, dichas posiciones deberán ser eliminadas del cálculo de los límites a) y b) anteriores.

Para efectos de los límites anteriores se entenderá por:

- Cantidad neta comprometida a vender en contratos de futuro y forward, la diferencia positiva que resulta de restar a la cantidad del activo objeto vendido en futuros y forwards, la cantidad del mismo activo comprado en futuros y forwards. El neto anterior será realizado para los contratos cuyas fechas de vencimiento se encuentren dentro del mismo mes y año calendario y posean el mismo activo objeto.
- Cantidad neta comprometida a comprar en contratos de futuro y forward, la diferencia positiva que resulta de restar a la cantidad del activo objeto comprado en futuros y forwards, la cantidad del mismo activo vendido en futuros y forwards. El neto anterior será realizado para los contratos cuyas fechas de vencimiento se encuentren dentro del mismo mes y año calendario y posean el mismo activo objeto.
- Valor del activo objeto, el precio contado del instrumento o tasa de interés, según corresponda.

8.- LIMITES PARA DERIVADOS SOBRE INDICES ACCIONARIOS

a) La cantidad neta comprometida a vender de un determinado índice accionario, a través de contratos de futuro y forward, más la cantidad que se tiene derecho a vender de ese índice por la titularidad de opciones de venta, más la cantidad que se está obligado a vender por el lanzamiento de opciones de compra, valorizadas considerando el valor del índice accionario, no podrá exceder el monto efectivamente invertido por ese fondo mutuo en acciones.

b) La cantidad neta comprometida a comprar de un determinado índice accionario a través de contratos de futuro y forward, más la cantidad de ese índice que se tiene derecho a comprar por la titularidad de opciones de compra, más la cantidad que se está obligado a comprar por la emisión de opciones de venta, valorizadas considerando el valor del índice accionario, no podrá exceder el 15% del activo del fondo.

En el caso que se produzcan excesos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, este exceso podrá mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo. No obstante lo anterior, si la cantidad comprometida de comprar de un determinado índice accionario, supera el 20% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día siguiente de producido.

En el caso de que se mantengan simultáneamente posiciones titulares y lanzadoras sobre opciones de un mismo tipo (opciones de compra o de venta), sobre el mismo índice accionario y con el mismo plazo de vencimiento y precio de ejercicio, dichas posiciones deberán ser eliminadas del cálculo de los

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

límites a) y b) anteriores.

Para efectos de los límites anteriores se entenderá por:

- Cantidad neta comprometida a vender de un determinado índice accionario a través de contratos de futuro y forward, la diferencia positiva que resulta de restar a la cantidad de ese índice accionario vendido en futuros y forwards, la cantidad del mismo comprado en futuros y forwards. El neto anterior será realizado para los contratos cuyas fechas de vencimiento se encuentren dentro del mismo mes y año calendario y posean como activo objeto el mismo índice accionario.
- Cantidad neta comprometida a comprar de un determinado índice accionario a través de contratos de futuro y forward, la diferencia positiva que resulta de restar a la cantidad de ese índice accionario comprado en futuros y forwards, la cantidad del mismo vendido en futuros y forwards. El neto anterior será realizado para los contratos cuyas fechas de vencimiento se encuentren dentro del mismo mes y año calendario y posean como activo objeto el mismo índice accionario.
- Valor del índice accionario, el precio contado de los índices accionarios objeto de los contratos de futuros, forwards y opciones.

9.- LIMITES PARA LA INVERSION EN ACCIONES INDIVIDUALES

a) La cantidad neta comprometida a vender de una determinada acción a través de contratos de futuro y de forward, más la cantidad que se tiene derecho a vender de esa acción por la titularidad de opciones de venta, más la cantidad que se está obligado a vender por el lanzamiento de opciones de compra, no podrá exceder el número de unidades de esa acción mantenida por el fondo.

b) La cantidad neta comprometida a comprar de una determinada acción, a través de contratos de futuro y de forward, más la cantidad de esa acción que se tiene derecho a adquirir por la titularidad de opciones de compra, más la cantidad que se está obligado a comprar por el lanzamiento de opciones de venta, más la cantidad de esa acción mantenida en la cartera contado, no podrá exceder el límite máximo de acciones por emisor, establecido en el artículo 13, numeral 4 del D.L. N° 1.328 de 1976, Ley de Fondos Mutuos. Asimismo, el número de acciones que resulte de lo dispuesto en esta letra, valorizado al precio que el fondo utiliza para valorizar su cartera accionaria contado, no podrá ser superior al 10% del valor del activo del fondo.

Los excesos sobre este último límite deberán regularizarse en un plazo máximo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo el exceso.

En el caso de que se mantengan simultáneamente posiciones titulares y lanzadoras sobre opciones del mismo tipo (compra o venta), sobre el mismo activo objeto y con el mismo plazo de vencimiento y precio de ejercicio, dichas posiciones deberán ser eliminadas del cálculo de los límites anteriores.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Para efectos de los límites anteriores se entenderá por:

- Cantidad neta comprometida a vender de una determinada acción a través de contratos de futuro y forward, la diferencia positiva que resulta de restar a la cantidad de esa acción vendida en futuros y forwards, la cantidad de la misma comprada en futuros y forwards. El neto anterior será realizado para los contratos cuyas fechas de vencimiento se encuentren dentro del mismo mes y año calendario y posean la misma acción objeto.

- Cantidad neta comprometida a comprar de una determinada acción a través de contratos de futuro y forward, la diferencia positiva que resulta de restar a la cantidad de esa acción comprada en futuros y forwards, la cantidad de la misma vendida en futuros y forwards. El neto anterior será realizado para los contratos cuyas fechas de vencimiento se encuentren dentro del mismo mes y año calendario y posean la misma acción objeto.

10.- DISPOSICIONES GENERALES

Cada vez que el fondo exceda alguno de los límites establecidos en la presente norma, no podrá efectuar operaciones que impliquen un aumento en los excesos correspondientes.

11.- INFORMACION DE EXCESOS

Las sociedades administradoras de fondos mutuos deberán comunicar los excesos a los límites establecidos en la presente norma, en la forma dispuesta en la Circular N° 1.254 de 08 de enero de 1996.

12.- VIGENCIA

La presente norma rige a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENCIA



SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

REF: INSTRUYE A LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE TERCEROS RESPECTO A LA INFORMACION, ARCHIVOS Y REGISTROS QUE DEBERAN MANTENER, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL TITULO XXI DE LA LEY N° 18.045.

Santiago, Noviembre 26 de 1996.-

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 70

Para todas las administradoras de fondos de terceros autorizados por ley fiscalizados por esta Superintendencia.

Esta Superintendencia en virtud de lo establecido en el artículo 170 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, dicta las siguientes instrucciones, en relación a la información, archivos y registros que deberán mantener las sociedades administradoras de fondos de terceros autorizados por ley y fiscalizados por este Servicio, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del referido cuerpo legal.

1.- NOMINA DE PERSONAS

Las sociedades administradoras de fondos de terceros antes referidas, deberán contar con una nómina mensual que incluya a todas las personas que hayan tenido o se presume tienen acceso a información privilegiada, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 165 y 166, letras a) y b) del primer inciso y letras c) y f) del tercer inciso, de la Ley 18.045.

La citada nómina deberá estar a disposición de esta Superintendencia, en las oficinas de la sociedad administradora, a contar del segundo día hábil del mes siguiente al período que está referida la nómina, y deberá ser mantenida por un plazo mínimo de un año.

La información mínima que deberá contener la referida nómina, se detalla a continuación:

- a) Período: corresponde a la identificación del mes y año al cual está referida la información contenida en la nómina.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- b) Folio: corresponde al número asignado a las páginas que conforman las nóminas, las que se archivarán cronológicamente.
- c) RUT : indicar número de rol único tributario de la persona.
- d) Nombre completo: indicar el apellido paterno, materno y nombre(s) de la persona.
- e) Dirección: señalar el domicilio, comuna y ciudad de la persona.
- f) Empleador: indicar la razón social, en caso de empleadores personas jurídicas, o bien, el nombre completo del empleador en caso que éste sea persona natural.
- g) Relación: indicar con el código que corresponda, la relación que mantienen las personas objeto de esta Norma, con el inversionista institucional.
 - 1 = Director
 - 2 = Gerente
 - 3 = Administrador
 - 4 = Liquidador
 - 5 = Dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del inversionista institucional.
 - 6 = Director, gerente, administrador, liquidador de la matriz, coligante, filial o coligada del inversionista institucional.
 - 7 = Cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de las personas señaladas en los códigos 1, 2, 3 y 4 anteriores.
 - 8 = Otras personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación hayan tenido acceso a información privilegiada.
- h) Observaciones: señalar, si corresponde, cualquier información que sea necesaria destacar, así como la relación específica que mantiene la persona, cuando se utilice el código 8 definido en la letra g) anterior.

2.- REGISTROS DE TRANSACCIONES

2.1.- REGISTRO DE TRANSACCIONES DE PERSONAS RELACIONADAS

Las sociedades administradoras, deberán mantener un registro de las transacciones de valores de oferta pública que realicen con sus personas relacionadas, considerando para ello las disposiciones del artículo 100 de la Ley N° 18.045.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

El citado registro, deberá contener, al menos, la información que a continuación se detalla:

- Fecha de transacción.
- Identificación de la persona relacionada a la sociedad administradora, indicando su nombre o razón social y RUT.
- Identificación del tipo de relación existente entre la sociedad administradora y la persona que realiza la transacción.
- Tipo de transacción.
- Identificación del valor transado.
- Número de unidades nominales transadas.
- Valor transado expresado en pesos.

La información contenida en el registro de transacciones deberá ordenarse cronológicamente, de acuerdo a la fecha de realización de la transacción.

2.2.- REGISTRO DE TRANSACCIONES CON RECURSOS PROPIOS Y CON RECURSOS DE TERCEROS QUE ADMINISTREN

Las sociedades administradoras deberán registrar las transacciones que realicen tanto con recursos propios como las que efectúen con recursos de terceros que administren, en los registros contables y archivos que normalmente utilizan en su operación, teniendo en consideración las disposiciones legales que las rigen, en cuanto a la obligación de llevar separadamente su contabilidad de la de los fondos que administran, y la de éstos entre sí.

VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha.


DANIEL YARUR
SUPERINTENDENTE



SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

REF: INSTRUYE A LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES
RESPECTO A LA INFORMACION, ARCHIVOS Y
REGISTROS QUE DEBERAN MANTENER, PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL TITULO
XXI DE LA LEY N° 18.045.

Santiago, Noviembre 26 de 1996.-

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 69

Para todos los intermediarios de valores.

Esta Superintendencia en virtud de lo establecido en el artículo 170 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, dicta las siguientes instrucciones, en relación a la información, archivos y registros que deberán mantener los intermediarios de valores, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del referido cuerpo legal.

1.- NOMINA DE PERSONAS

Los intermediarios antes referidos, deberán contar con una nómina mensual que incluya a todas las personas que hayan tenido o se presume tienen acceso a información privilegiada, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 165 y 166 letra c), del inciso primero, de la Ley N° 18.045.

La citada nómina deberá estar a disposición de esta Superintendencia, en las oficinas del intermediario, a contar del segundo día hábil del mes siguiente al período que está referida la nómina, y deberá ser mantenida por un plazo mínimo de un año.

La información mínima que deberá contener la referida nómina, se detalla a continuación:

- a) Período: corresponde a la identificación del mes y año al cual está referida la información contenida en la nómina.
- b) Folio: corresponde al número asignado a las páginas que conforman las nóminas, las que se archivarán cronológicamente.
- c) RUT : indicar número de rol único tributario de la persona.

- d) Nombre completo: indicar el apellido paterno, materno y nombre(s) de la persona.
- e) Dirección: señalar el domicilio, comuna y ciudad de la persona.
- f) Empleador: indicar la razón social, en caso de empleadores personas jurídicas, o bien, el nombre completo del empleador en caso que éste sea persona natural.
- g) Relación: indicar con el código que corresponda, la relación que mantienen las personas objeto de esta Norma, con el intermediario.
- 1 = Director
 - 2 = Gerente
 - 3 = Administrador
 - 4 = Apoderado
 - 5 = Operadores
 - 6 = Asesor financiero
 - 7 = Otras personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación hayan tenido acceso a información privilegiada.
- h) Observaciones: señalar, si corresponde, cualquier información que sea necesaria destacar, así como la relación específica que mantiene la persona, cuando se utilice el código 7 definido en la letra g) anterior.

2.- REGISTROS DE TRANSACCIONES

2.1.- REGISTRO DE TRANSACCIONES DE PERSONAS RELACIONADAS

Los intermediarios de valores, deberán mantener un registro de las transacciones de valores de oferta pública que las personas relacionadas a éstos, realicen con ellos o por su intermedio. Para estos efectos se considerarán las personas señaladas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045.

El citado registro, deberá contener, al menos, la información que a continuación se detalla:

- Fecha de transacción.
- Identificación de la persona relacionada al intermediario de valores, indicando su nombre o razón social y RUT.
- Identificación del tipo de relación existente entre el intermediario de valores y la persona que realiza la transacción.
- Tipo de transacción.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- Identificación del valor transado.
- Número de unidades nominales transadas.
- Valor transado expresado en pesos.

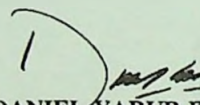
La información contenida en el registro de transacciones deberá ordenarse cronológicamente, de acuerdo a la fecha de realización de la transacción.

2.2.- REGISTRO DE TRANSACCIONES CON RECURSOS PROPIOS Y DE TERCEROS QUE ADMINISTREN

Los intermediarios de valores deberán registrar las transacciones que realicen, tanto con recursos propios como las que efectúen con recursos de terceros, en virtud de la existencia de un contrato de administración de cartera, en los registros y archivos que normalmente utilizan en su operación.

VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha.


DANIEL YARUR E.
SUPERINTENDENTE



SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

REF.: Modifica Norma de Carácter General N° 12.

Santiago, Noviembre 26 de 1996.-

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 68

Para todos los intermediarios de valores.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 de la Ley N° 18.045, ha estimado necesario efectuar las modificaciones que se indican a la Norma de Carácter General N° 12 del 27 de julio de 1982.

- 1) Agrégase, en la Sección A.2. Sólo para operaciones en rueda, el siguiente número:

"8. **Procedencia de la orden:** Incluir uno de los siguientes códigos, por cada orden, para identificar la procedencia de la orden de compraventa:

- 01 = Orden propia.
- 02 = Orden de terceros no relacionados.
- 03 = Orden de personas relacionadas en virtud de las definiciones contenidas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045.

- 2) Agrégase, en el Número 4. Notas al Anexo B: de la Sección A.3. Libro diario de operaciones, la siguiente letra:

"c) En el ítem denominado "origen", deberá indicarse por cuenta de quien se efectuó la transacción, según los siguientes códigos:

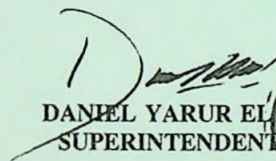
- 01 = Transacción por cuenta propia.
- 02 = Transacción por cuenta de terceros no relacionados.
- 03 = Transacción de persona relacionada, en virtud de las definiciones contenidas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045.
- 04 = Transacción de persona que en virtud de la letra c) del artículo 166 de la ley N° 18.045, se presume tiene acceso a información privilegiada.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

3) Agregase en **ANEXO B. LIBRO DIARIO DE OPERACIONES**, la columna "transacción".

VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a contar del 2 de Diciembre de 1996.


DANIEL YARUR EL
SUPERINTENDENTE



SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

**REF.: MODIFICA NORMA DE CARACTER GENERAL
Nº 58, DE 1995.**

SANTIAGO, 05 de Septiembre de 1996.

NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 67 /

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º y en el Título XVIII de la Ley 18.045, de Mercado de Valores, en la Norma de Carácter General Nº 58, de 1995, y en uso de sus facultades legales ha estimado modificar la citada norma, en la siguiente forma:

- 1.- Sustitúyese la leyenda de responsabilidad del último párrafo del literal C.1 de la sección III, por la siguiente:**

"El pago de este título sólo puede perseguirse sobre los activos del patrimonio separado con cargo al cual se haya emitido, ello sin perjuicio de lo que establezca el respectivo contrato de emisión. La circunstancia que la Superintendencia de Valores y Seguros haya registrado la emisión, no significa que garantice su pago, la solvencia de dicho patrimonio separado o la calidad de los activos que lo integran. En consecuencia, el riesgo en su adquisición es de responsabilidad exclusiva del adquirente."

- 2.- Sustitúyese en el Anexo Nº 1, numeral 1.2, los literales a) y b), por los siguientes:**

- "a) Cuando en la confección del prospecto sólo haya participado la entidad emisora: "La Superintendencia de valores y Seguros no se pronuncia sobre la calidad de los valores ofrecidos como inversión. La información contenida en este prospecto es de responsabilidad exclusiva de la sociedad securitizadora. El inversionista deberá evaluar la conveniencia de la adquisición de estos valores, teniendo presente que él o los únicos responsables del pago del título de deuda de securitización y sus cupones son el respectivo patrimonio separado y quienes resulten obligados a ello, en los términos estipulados en el contrato de emisión."
- b) Cuando en la confección haya participado tanto el emisor como los intermediarios, o sólo los intermediarios: "La Superintendencia de Valores y Seguros no se pronuncia sobre la calidad de los valores ofrecidos como inversión. La información contenida en este prospecto es de responsabilidad exclusiva de la sociedad securitizadora, y del o de los intermediarios que han participado en su elaboración. El inversionista deberá evaluar la conveniencia de la adquisición de estos valores, teniendo presente que él o los únicos

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

responsables del pago del título de deuda de securitización y sus cupones son el respectivo patrimonio separado y quienes resulten obligados, en los términos estipulados en el contrato de emisión."

3.- Sustitúyese en el Anexo N° 1, el numeral 7.3., por el siguiente:

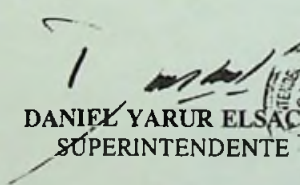
- "7.3 Declaraciones de responsabilidad : Estampar una declaración jurada de responsabilidad acerca de la veracidad respecto de toda la información proporcionada para fines de la inscripción de la emisión de los valores (escritura, prospecto y antecedentes adicionales), suscrita por la misma mayoría de directores requerida por los estatutos sociales para la adopción de acuerdos del directorio, y por el gerente general o por quien haga sus veces.

Adicionalmente, deberá estamparse una declaración jurada especial, en el sentido que el emisor no se encuentra en cesación de pagos, firmada por las personas citadas anteriormente.

Luego del texto de ambas declaraciones deberán registrarse los nombres de los declarantes, sus cargos, el número de sus cédulas de identidad y estamparse sus firmas."

4.- Vigencia:

Las modificaciones introducidas por la presente norma, entrarán en vigencia a partir de esta fecha.


DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE

1
biblote.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

REF.: Establece condiciones bajo las cuales se entenderá
que una acción cuenta con presencia bursátil.

Santiago, 16 de Mayo de 1996.-

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 66

Esta Superintendencia, a objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la letra e) del artículo 4° de la Ley N° 19.396, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de julio de 1995, dicta las siguientes instrucciones:

Se considerará, para los efectos de lo dispuesto en la letra e) del artículo 4° de la Ley N° 19.396, que las acciones de un banco comercial tienen presencia bursátil cuando a la fecha de efectuar la determinación cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- b) Estar registradas en a lo menos una bolsa de valores del país.
- c) Que ninguna persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas al banco emisor de las acciones, concentre más de un 65% del capital con derecho a voto de dicha empresa bancaria.
- d) Que el número de acciones transadas en los últimos 60 días bursátiles sea superior a un 1% del total de acciones suscritas y pagadas.
- e) Tener una presencia ajustada igual o superior a 15%.

La presencia ajustada de una acción se determinará de la siguiente forma:

Dentro de los últimos 60 días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones totales diarias, hayan alcanzado a lo menos, un monto de 80 unidades de fomento. Dicho número será dividido por sesenta y el cuociente así resultante se multiplicará por cien, quedando en consecuencia expresado en porcentaje.

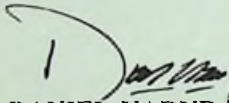
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

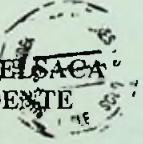
No obstante lo anterior, deberán excluirse del cálculo de la presencia ajustada las transacciones bursátiles de aquellos días que esta Superintendencia determine, mediante resolución fundada en que se han producido graves alteraciones en las transacciones de las acciones, que representen operaciones ficticias. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra e) del artículo 4º de la Ley N° 19.396.

Cabe señalar, que para determinar el monto transado diariamente, se considerarán tanto las transacciones en rueda como en remate, efectuadas en las bolsas de valores nacionales y extranjeras.

VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en la presente Norma de Carácter General rigen a contar de esta fecha.


DANIEL YARUR EL SACA
SUPERINTENDENTE



Biblot.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

REF.: AUTORIZA OTROS VALORES DE OFERTA
PUBLICA QUE PUEDEN SER OBJETO DE
DEPOSITO.

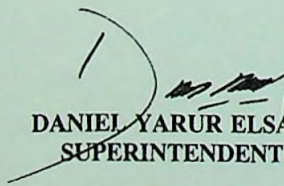
Santiago, Mayo 14 de 1996.-

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 65

Para todas las empresas de depósitos de valores.

Esta Superintendencia en uso de las facultades legales que le confiere el D.L. N° 3.538 de 1980 y el artículo 1° de la Ley N° 18.876 de 1989, autoriza a que puedan ser objeto del depósito, a que se refiere este último cuerpo legal, los valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las disposiciones establecidas en la presente Norma rigen a contar de esta fecha.


DANIEL YARUR ELSA
SUPERINTENDENTE



SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
S. DE COMERCIO

REF.: Establece normas sobre
operaciones de cobertura de
riesgos financieros.

10681

NOV 95

01545

FOLIO

23

LINEA

10

DE PARTES

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 64

Para todas las entidades Aseguradoras y Reaseguradoras

Santiago, noviembre 6 de 1995

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, ha resuelto dictar la presente Norma de Carácter General para establecer las reglas aplicables a las operaciones de cobertura de riesgo financiero de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

1. Operaciones de cobertura de riesgo financiero.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del D.F.L. N° 251, de 1931, las compañías de seguros y reaseguros, en adelante "Las compañías", podrán efectuar, de acuerdo a estas normas, operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros que puedan afectar a su cartera de inversiones y a su estructura de activos y pasivos. Además, si correspondiere, se aplicarán a estas operaciones, las disposiciones que respecto a la adquisición y retorno de divisas mantenga en vigencia el Banco Central de Chile.

1.1. Tipos de Operaciones.

Con este objeto, se autoriza a las compañías a efectuar operaciones de:

- a) Contratos de opciones
- b) Contratos de futuros
- c) Contratos de forwards
- d) Contratos de swaps

Las compañías no podrán tener posiciones vendedoras o lanzadoras en contratos de opciones.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Se entenderá que una compañía tiene una posición vendedora o lanzadora respecto a un determinado contrato de opción, cuando las operaciones de venta o lanzamiento de este contrato de opción, sean mayores que las operaciones de compra del mismo. En otras palabras, una compañía podrá vender o lanzar un contrato de opción, únicamente para cerrar una posición previa de titular o comprador en un contrato de opción de iguales características, es decir de igual plazo, precio de ejercicio, activo objeto y tipo de opción (de compra o de venta).

Los contratos a los que se hace referencia en las letras a) a la d) de este número, deberán tener como activo objeto a alguno de los mencionados en el N° 3 de esta norma.

1.2. Contraparte de las operaciones.

Podrán ser contraparte en las operaciones de cobertura, las entidades que se indican en los números siguientes. No obstante, en las operaciones fuera de bolsa, en el caso que una entidad que actúe como intermediaria de la operación acepte contractualmente cubrir los riesgos de insolvencia o incumplimiento de la contraparte original, y reúna a su vez los requisitos para actuar como contraparte según lo dispuesto en esta Norma, se podrá entender que dicha entidad es la contraparte efectiva de la compañía.

1.2.1 Operaciones en el extranjero.

- Operaciones en Bolsa.

En el caso de cobertura de activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, las operaciones en bolsas extranjeras, deberán tener como contraparte a Cámaras de Compensación establecidas en países aceptados para inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, de acuerdo a lo establecido en la Norma de Carácter General N° 63, de junio de 1995.

En el caso de cobertura de activos no representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, las operaciones en bolsa, podrán tener como contraparte a Cámaras de Compensación establecidas en países aceptados o no aceptados para inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

En ambos casos las Cámaras de Compensación deberán estar autorizadas y ser supervisadas por una Comisión Nacional de Valores o entidad equivalente.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- Operaciones fuera de Bolsa.

Las operaciones de cobertura que realicen las compañías en el extranjero, fuera de Bolsa, deberán tener como contraparte a Bancos u otras entidades, que presenten clasificación de riesgo internacional en una categoría equivalente al nivel 1 de la Securities Valuation Office (SVO), de la National Association of Insurance Commissioners de Estados Unidos de América (NAIC).

Para efectos de lo anterior se entenderá por clasificación de riesgo internacional, la clasificación asignada a la entidad como contraparte o la asignada a las emisiones de títulos de deuda de corto o largo plazo, por ella efectuadas. En caso que la entidad cuente con más de una clasificación, se deberá considerar sólo la menor de las clasificaciones existentes.

Las clasificaciones deberán ser realizadas por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo internacionales seleccionadas de entre aquellas que la Comisión Clasificadora de Riesgo, a que se refiere el D.L 3500, considera en sus procedimientos de evaluación de riesgo, considerándose la menor categoría obtenida, en caso de no ser iguales.

1.2.2 Operaciones en Chile.

Para el caso de las operaciones de cobertura realizadas en el país, las compañías podrán tener como contraparte, únicamente las siguientes entidades :

- Operaciones en Bolsa.

Cámaras de Compensación regidas por el Título XIX de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

- Operaciones fuera de Bolsa.

- a.- Bancos u otras entidades distintas a compañías de seguros o reaseguros, emisores de títulos de deuda de corto o largo plazo, clasificados, como mínimo, en Nivel 1 (N-1) y A-, respectivamente, de acuerdo a las categorías de clasificación establecidas en el artículo 88 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores. En caso que la entidad cuente con más de una clasificación, se deberá considerar sólo la menor de las clasificaciones existentes.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- b.- Compañías de seguros y reaseguros constituidas en el país, clasificadas, al menos, en categoría A-, de acuerdo a lo establecido en Norma de Carácter General N° 62, de mayo de 1995, de esta Superintendencia. En caso que la entidad cuente con más de una clasificación, se deberá considerar sólo la menor de las clasificaciones existentes.
- c.- Intermediarios de Valores inscritos en el registro de corredores y agentes de valores que mantiene esta Superintendencia y sociedades anónimas abiertas cuyas acciones se encuentren clasificadas como acciones de primera clase en conformidad a la ley N° 18.045, o que sin disponer de clasificación, presenten en cada uno de los tres últimos años, coberturas de gastos financieros iguales o superiores a las señaladas por esta Superintendencia. Se autorizan estas contrapartes, únicamente para operaciones de corto plazo, entendiéndose por éstas, operaciones con fecha de vencimiento inferior a un año.

2. Definiciones.

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

Contrato de opción: Contrato a través del cual su comprador o titular adquiere a un precio denominado prima de la opción, el derecho a comprar (opción de compra) o vender (opción de venta), durante un plazo o en una fecha determinada y a un precio prefijado llamado precio de ejercicio de la opción, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y debidamente caracterizado.

Cap y Floor : Conjunto de contratos de opciones, de igual activo objeto y precio de ejercicio, cuyo activo objeto es una tasa de interés. El Cap se utiliza para limitar el riesgo de alza en la tasa de interés de un pasivo a tasa variable. El Floor se utiliza para asegurar un nivel mínimo de tasa de interés de un activo a tasa variable.

Collar : Combinación de un Cap y un Floor de igual activo objeto y fechas de vencimiento. En el caso de cobertura de riesgo de activos a tasa variable, el Collar corresponde a la compra de un Floor y la venta de un Cap. En el caso de cobertura de riesgo de pasivos a tasa variable, el Collar corresponde a la compra de un Cap y la venta de un Floor.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Contrato de futuro: Contrato estandarizado a través del cual su comprador o titular adquiere, según el contrato de que se trate, la obligación de comprar o vender en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de la celebración del contrato.

Contrato de forward: Contrato a través del cual una de las partes adquiere la obligación de comprar y la otra de vender en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de la celebración del contrato.

Contrato de swap: Contrato a través del cual las partes involucradas se comprometen a intercambiar flujos financieros expresados en tasas de interés distintas, en monedas distintas o en tasas de interés y monedas distintas, en fechas especificadas posteriores a la celebración del contrato.

Activo objeto de los contratos de opciones, futuros, forwards y swaps: Corresponde a aquel activo sobre el cual se realizan los respectivos contratos y que se intercambia ya sea por transferencia o compensación de diferencias, al momento de ejecutarse una opción o liquidarse una operación de futuro, forward o swap.

Cámara de Compensación: Entidad que tiene por objeto ser contraparte de las operaciones de opciones y futuros que se realicen en la correspondiente Bolsa.

Vender o lanzar contratos de opciones: Equivale a obligarse a comprar o vender el activo objeto del contrato de opción en el plazo y demás condiciones especificadas en éste, al ejercerse la opción por parte de su comprador o titular.

3. Activos objeto elegibles para las operaciones de cobertura.

Los activos objeto de los contratos de opciones, futuros, forwards y swaps referidos en el N° 1.1 de esta norma, elegibles para cobertura por parte de las compañías, corresponderán a:

3.1. Monedas.

Las compañías podrán efectuar operaciones de cobertura de riesgo proveniente de variaciones en los tipos de cambio que afecten su cartera de inversiones y a su estructura de activos y pasivos en moneda extranjera, utilizando los contratos señalados en el N° 1.1 de esta norma.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Las monedas involucradas en los respectivos contratos, deberán corresponder a monedas elegibles para inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, o bien, monedas que cuenten con cotizaciones diarias en sistemas de información internacionales de reconocido prestigio.

3.2. Tasas de Interés e Instrumentos de Renta Fija.

Las compañías podrán efectuar operaciones de cobertura de riesgos derivados de fluctuaciones de tasas de interés que afecten sus activos y pasivos, utilizando los contratos señalados en el N° 1.1 de esta Norma.

Las tasas de interés (o grupos o índices de tasas) y los instrumentos de renta fija (o grupos o índices de ellos) objeto de los contratos, deberán corresponder a tasas de interés o instrumentos de renta fija, altamente correlacionados con los activos o pasivos que se quiere cubrir.

En el caso de cobertura de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, las tasas de interés (o grupos o índices de tasas) y los instrumentos de renta fija (o grupos o índices de ellos) objeto de los contratos, deberán corresponder a tasas de interés de activos o instrumentos, elegibles para inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

Dado que los mecanismos de protección de tasa de interés "Cap", "Floor" y "Collar", son operaciones de contratos de opciones, les serán aplicables las reglas establecidas en esta norma para estas operaciones. En el caso de operaciones "Collar", el costo de la cobertura (prima o comisión del "Collar") para la compañía, deberá ser igual o superior a cero, de lo contrario esta operación no será permitida, por infracción a lo establecido en el N° 1.1 de esta Norma.

3.3. Acciones e Índices Accionarios.

Las compañías podrán efectuar operaciones de cobertura de riesgo derivado de la fluctuación de precios de su inversión en acciones, utilizando los contratos señalados en las letras a), b) y c) del N° 1.1 de esta norma.

Las operaciones de cobertura de acciones realizadas por las compañías, ya sea en Chile o en el extranjero, deberán tener como activo objeto sólo acciones o índices accionarios autorizados, los cuales se informan en anexo adjunto a esta Norma.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

4. Límites para las Operaciones de Cobertura.

Las operaciones de cobertura realizadas de acuerdo a las instrucciones de la presente Norma, estarán sujetas a los límites que se señalan a continuación, los cuales deberán cumplirse permanentemente.

4.1. Límites para las operaciones de cobertura de riesgos de monedas.

La suma de las ventas de una determinada moneda extranjera, que realice una compañía producto de sus operaciones de cobertura, medida en términos netos, no podrá exceder el monto total de los activos de la compañía expresados en esa moneda.

La suma de las compras de una determinada moneda extranjera, que realice una compañía producto de sus operaciones de cobertura, medida en términos netos, no podrá exceder el monto de los pasivos de la compañía expresados en esa moneda.

No obstante lo anterior, las compañías que posean patrimonio en exceso del patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° del D.F.L. N° 251, de 1931, podrán comprar monedas extranjeras, utilizando las operaciones de cobertura autorizadas en esta norma, hasta el monto de ese patrimonio en exceso, aún cuando el total de compras de monedas extranjeras sea superior a los pasivos expresados en esas monedas, que posea la compañía.

Para efectos del cálculo de los límites señalados, se entenderá por:

- a.- Suma de las ventas (compras) de una determinada moneda extranjera, que realice una compañía producto de sus operaciones de cobertura :

Corresponderá a la suma de las ventas (compras) de una moneda extranjera realizadas a través de operaciones de futuros, forwards y swaps, medida en términos netos, más la suma de las cantidades de la moneda extranjera, que se tiene derecho a vender (comprar) por la posesión de opciones de venta (compra).

- b.- Suma de las compras de monedas extranjeras, que realice una compañía producto de sus operaciones de cobertura :

Corresponderá a la suma de las compras de monedas extranjeras realizadas a través de operaciones de futuros, forwards y swaps, medidas en términos netos, más la suma de las cantidades de monedas extranjeras que se tiene derecho a comprar por la posesión de opciones de compra.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

En el caso de compras de más de una moneda extranjera, se deberá llevar los valores de las compras a una moneda única, ya sea pesos chilenos o dólares estadounidenses, y comparar este valor con el límite señalado, expresado en esta misma moneda.

c.- Compras y ventas medidas en términos netos :

Se entenderá por compras y ventas medidas en términos netos, a la diferencia entre las cantidades de moneda vendida y las cantidades de moneda comprada, a través de operaciones de futuros, forwards y swaps, cuyas fechas de vencimiento se encuentren dentro del mismo mes y año calendario. Existirán ventas netas en un mes determinado, cuando las ventas sean mayores a las compras. Existirán compras netas en un mes determinado, cuando las compras sean mayores a las ventas.

4.2. Límites para las operaciones de cobertura de tasa de interés.

4.2.1 Límite por moneda.

La suma de las operaciones de cobertura de riesgo de tasa de interés, expresadas en una misma moneda, calculada en función del valor del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el mayor de los siguientes valores :

- El valor de la inversión mantenida por la compañía, en los instrumentos de renta fija expresados en esa moneda, objetos de la cobertura.
- El valor de los pasivos de la compañía expresados en esa moneda, objetos de la cobertura.

No se podrán llevar a cabo operaciones de cobertura de riesgo de tasa de interés, expresadas en una determinada moneda, si la compañía no tiene inversiones de renta fija o pasivos expresados en esa moneda.

4.2.2 Límite Global.

La suma de las operaciones de cobertura de riesgo de tasa de interés, calculada en función del valor del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el 20% del valor de las inversiones de renta fija, que posea la compañía.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Para efectos del cálculo de los límites señalados, se entenderá por:

- a.- Valor de las inversiones de renta fija :

Corresponderá al valor contable de los instrumentos señalados en las letras a), b), c), d), e) y h) I 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del artículo N° 21 del D.F.L N° 251, de 1931.

- b.- Suma de las operaciones de cobertura de riesgo de tasas de interés:

Corresponderá a la suma del valor de los activos objeto involucrados en las operaciones de cobertura de tasa de interés realizadas a través de contratos de futuros, forwards, swaps y opciones. Para este cálculo no se deberán considerar las operaciones cerradas, es decir sólo se deben considerar las posiciones compradoras o vendedoras netas en un determinado activo objeto, mantenidas por la compañía a la fecha de estimación del límite.

En el caso del límite señalado en el N° 4.2.2, cuando los valores de los activos objeto estén expresados en distintas monedas, se deberá llevar estos valores a una moneda única, ya sea pesos chilenos o dólares estadounidenses, y comparar este valor con el límite señalado, expresado en esta misma moneda.

- c.- Valor del activo objeto :

En el caso de que el activo objeto sea un instrumento de renta fija, o un índice de instrumentos de renta fija, el valor de este activo objeto corresponderá, al número de unidades del instrumento o índice que se adquieren o venden por operaciones de futuros, forwards y swaps, o que se tiene derecho a adquirir o vender por la posesión de opciones, multiplicado por el precio de mercado spot o contado del respectivo instrumento o índice. Si un instrumento de renta fija no tiene precio de mercado, se deberá considerar el valor par, a la fecha de cálculo del límite.

En el caso de que el activo objeto sea una tasa de interés o un índice de tasas de interés, el valor del activo objeto corresponderá al valor presente del instrumento notional o de referencia de los contratos, calculado en función de la tasa de interés o índice de tasas objeto del contrato, a la fecha de cálculo del límite.

Cuando se realicen operaciones de cobertura de riesgo de tasa de interés que involucren cambios de una moneda a otra, se deberán aplicar los límites por moneda mencionadas en el N° 4.1 de esta norma.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

4.3. Limite para las operaciones de cobertura de riesgo de acciones.

4.3.1 Acciones.

A. Posiciones vendedoras

La posición vendedora neta de la compañía en una determinada acción no podrá ser superior al valor de la inversión de la compañía en esta acción.

La posición vendedora neta de una compañía en una determinada acción, corresponderá a la suma de los valores de las ventas menos la suma de los valores de las compras de la acción, realizadas por la compañía a través de contratos de futuros y forwards, cuando la ventas sean mayores a las compras, más la suma del valor de las ventas de la acción a que se tenga derecho por la posesión de contratos de opciones de venta.

El valor de la inversión de la compañía en una acción, se calculará multiplicando el precio spot o contado de la acción por el número de acciones que la compañía posea.

B. Posiciones Compradoras

La posición compradora neta de la compañía en acciones, no podrá ser superior al patrimonio en exceso del patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1º del D.F.L. N° 251, de 1931, que posea la compañía.

La posición compradora neta de la compañía en acciones, corresponderá a la suma de las posiciones compradoras netas de la compañía en cada acción.

La posición compradora neta en una acción determinada, corresponderá a la suma de los valores de las compras menos la suma de los valores de las ventas de la acción, realizadas por la compañía a través de contratos de futuros y forwards, cuando la compras sean mayores a las ventas, más la suma del valor de las compras de la acción a que se tenga derecho por la posesión de contratos de opciones de compra.

Cuando los valores de los activos objeto estén expresados en distintas monedas, se deberá llevar estos valores a una moneda única, ya sea pesos chilenos o dólares estadounidenses, y comparar este valor con el límite señalado, expresado en esta misma moneda.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

El valor de las compras o ventas de una acción, objeto de los contratos de futuros, forwards u opciones, se calculará multiplicando el precio spot o contado de la acción objeto, por el número de acciones que se intercambien, de acuerdo al número de contratos que se posean.

4.3.2 Indices Accionarios.

A. Posiciones vendedoras

La posición vendedora neta de la compañía en un determinado índice accionario, no podrá ser superior al valor de la inversión de la compañía en acciones componentes de ese índice.

La posición vendedora neta de una compañía en un determinado índice accionario, corresponderá a la suma de los valores de las ventas menos la suma de los valores de las compras del índice, realizadas por la compañía a través de contratos de futuros y forwards, cuando la ventas sean mayores a las compras, más la suma del valor de las ventas del índice a que se tenga derecho por la posesión de contratos de opciones de venta.

Se considerará como valor de la inversión de la compañía en acciones componentes de un índice accionario determinado, al valor de la cartera de acciones componentes de este índice que posea la compañía, que cumpla simultáneamente los siguientes requerimientos:

- i) Que la cartera accionaria a ser cubierta, posea al menos seis (6) acciones.
- ii) Que ninguna de las acciones represente más del 25 % de la cartera de acciones a ser cubierta.

En el evento que una acción no cumpla esta condición, se deberá considerar para establecer este límite, sólo el monto que corresponda al 25% de la cartera accionaria a ser cubierta.

El valor de la cartera de acciones y el porcentaje señalado en el punto ii), se deberán calcular utilizando los precios spot o contado de las acciones.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Las condiciones i) y ii) anteriores deberán ser cumplidas en el momento de la adquisición y durante la vigencia de los respectivos contratos de futuros o forwards.

B. Posiciones Compradoras

La posición compradora neta de la compañía en índices accionarios, no podrá ser superior al patrimonio en exceso del patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° del D.F.L. N° 251, de 1931, menos la posición compradora neta de la compañía en acciones, señalada en el número 4.3.1 anterior.

La posición compradora neta de la compañía en índices accionarios, corresponderá a la suma de las posiciones compradoras netas de la compañía en cada índice accionario.

La posición compradora neta en un índice accionario determinado, corresponderá a la suma de los valores de las compras menos la suma de los valores de las ventas del índice, realizadas por la compañía a través de contratos de futuros y forwards, cuando la compras sean mayores a las ventas, más la suma del valor de las compras del índice a que se tenga derecho por la posesión de contratos de opciones de compra.

Cuando los valores de los activos objeto estén expresados en distintas monedas, se deberá llevar estos valores a una moneda única, ya sea pesos chilenos o dólares estadounidenses, y comparar este valor con el límite señalado, expresado en esta misma moneda.

El valor de las compras o ventas de un índice accionario, objeto de los contratos de futuros, forwards u opciones, se calculará multiplicando su precio spot o contado, por el valor monetario de cada punto del índice objeto y por el número de unidades del índice que se intercambien, de acuerdo al número de contratos que se posean.

4.3.3 Límite conjunto.

Cuando la compañía efectúe operaciones de cobertura de riesgo de acciones componentes de un índice accionario, utilizando simultáneamente contratos cuyo activo objeto sean acciones individuales componentes de este índice y contratos cuyo activo objeto sea el índice accionario en cuestión, el límite para la suma de las posiciones vendedoras netas en acciones componentes de este índice

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

y en el índice propiamente tal, corresponderá al valor de la inversión en acciones componentes de este índice.

Para efectos del cálculo de este límite se entenderá por posiciones vendedoras netas de acciones e índices accionarios, valores de compra y venta de acciones e índices accionarios y valor de la inversión de la compañía en acciones componentes de un índice accionario, lo definido en los números 4.3.1 y 4.3.2 anteriores.

4.4 Límite por Contraparte.

Las compañías no podrán realizar operaciones de cobertura de riesgo con una misma Cámara de Compensación extranjera autorizada como contraparte, que en conjunto representen más del 10% de las Reservas Técnicas y el Patrimonio de Riesgo, medido en función del valor del activo objeto.

Asimismo, las compañías no podrán realizar operaciones de cobertura de riesgo con una misma contraparte autorizada, ya sea nacional o extranjera, distinta de las Cámaras de Compensación, que en conjunto representen más del 4% de las Reservas Técnicas y el Patrimonio de Riesgo, medido en función del valor del activo objeto. Este límite se rebajará a la mitad, cuando la contraparte tenga la calidad de persona relacionada con la compañía.

Para la determinación de estos límites se entenderá por operaciones de cobertura de riesgo con una misma contraparte, a la suma de los valores de los activos objeto involucrados en las operaciones de cobertura, tanto compras como ventas de activos objeto, realizadas con la misma contraparte. Para este cálculo se deberá considerar los valores de mercado de los activos objeto o en su defecto los valores par de éstos. No se deberán considerar operaciones cerradas.

Cuando los valores de los activos estén expresados en distintas monedas, se deberá llevar estos valores a una moneda única, ya sea pesos chilenos o dólares estadounidenses, y comparar este valor con el límite señalado, expresado en esta misma moneda.

4.5. Límite para los Márgenes de las Operaciones de Cobertura.

El límite máximo para otorgar activos como garantía o margen de las operaciones de cobertura autorizadas en esta Norma, medido en función del valor de los activos, será, en cada momento, el 4% de las Reservas Técnicas y el Patrimonio de Riesgo.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Cuando los valores de los activos estén expresados en distintas monedas, se deberá llevar estos valores a una moneda única, ya sea pesos chilenos o dólares estadounidenses, y comparar este valor con el límite señalado, expresado en esta misma moneda.

4.6. Fuentes de Información.

Para efectos del cálculo de los límites señalados en este número, las compañías deberán utilizar como fuente de información de precios de activos, tasas de interés y valores monetarios de índices, sistemas de información internacionales de reconocido prestigio. En el caso de tipos de cambio, los valores a considerar serán los informados por el Banco Central de Chile o en ausencia de éstos, los informados en los sistemas de información antes mencionados.

4.7. Tratamiento de Excesos.

Las compañías que se excedan de los límites antes señalados, deberán informar a esta Superintendencia tal situación al momento de su detección, y tendrán un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha en que se detectó el exceso, para regularizar su situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

5. Compañías sujetas a la normativa de Calce.

Para las compañías del segundo grupo que estén aplicando la normativa de valoración de activos y pasivos en relación a su calce en el tiempo, normativa refundida en circular N° 1143, de 1993, regirán las siguientes disposiciones :

5.1. Medición de Calce.

A efectos de determinar la posición de calce entre activos y pasivos, las compañías podrán incorporar los flujos provenientes de inversiones de renta fija expresadas en monedas extranjeras, que sean representativas de Reservas Técnicas y Patrimonio de Riesgo y que cumplan los demás requisitos para ser elegibles para calce establecidos en Circular N° 1143, a través del uso de operaciones de futuros, forwards y swaps que conviertan la moneda extranjera en U.F.

Asimismo, las compañías podrán convertir, a través de operaciones de forwards o swaps, instrumentos a tasa flotante en instrumentos a tasa fija, pudiendo incluir los flujos provenientes de estos instrumentos en la medición de calce, siempre que dichos instrumentos sean representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, y que cumplan con las demás condiciones para ser elegibles para calce.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Los flujos en U.F. provenientes de estas operaciones, no podrán tener un descalce en cuanto a plazos con los flujos del activo que se quiere incorporar a la medición de calce, superior a 15 días.

Los flujos provenientes de las operaciones de cobertura mencionadas se incluirán en la determinación de los flujos de activos elegibles, distribuyéndolos por tramos de medición de calce, en función de las fechas de vencimiento de los contratos, de acuerdo a lo establecido en circular N° 1143.

5.2. Límite para la incorporación de flujos de operaciones de cobertura en calce.

5.2.1 Flujos provenientes de Operaciones de Cobertura de Monedas.

Los flujos de una moneda extranjera determinada, incorporados a la medición de calce a través de operaciones de futuros, forwards y swaps, en un tramo determinado, no podrán ser superiores a los flujos provenientes de activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo expresados en esta moneda, que cumplan los demás requisitos para ser elegibles para calce, en este tramo.

5.2.2 Flujos provenientes de convertir instrumentos de tasa flotante a tasa fija.

Las compañías que incorporen a la medición de calce, activos de tasa flotante a través de operaciones forwards o swaps, deberán mantener este activo durante la vigencia de estos contratos, o retirar dicho activo de la medición de calce, si es que deja de estar en poder de la compañía.

5.3. Límites para las Operaciones de Cobertura.

Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, los límites para las operaciones de cobertura autorizadas por la presente Norma, para las compañías sujetas a la normativa de calce, serán los mismos señalados en el N° 4 de esta Norma.

6. Márgenes.

Los activos entregados como márgenes de las operaciones de cobertura autorizadas por la presente norma de carácter general, que cumplan con los requisitos y límites establecidos en esta norma y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 21 del D.F.L. N°251, de 1931, para ser representativos de Reservas Técnicas y Patrimonio de Riesgo, podrán ser considerados para este efecto, en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 22 del DFL 251, de 1931.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

7. Valorización y Contabilización de las Operaciones de Cobertura.

Las operaciones de cobertura autorizadas en esta Norma, deberán valorizarse y contabilizarse según las instrucciones que al respecto imparta esta Superintendencia, mediante circular específica.

8. Información a la Superintendencia.

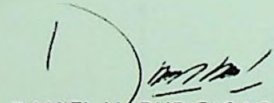
Las compañías deberán proporcionar a esta Superintendencia información referida a las operaciones de cobertura de riesgo que realicen a través de los contratos mencionados en el número 1.1 de esta norma. La periodicidad, plazo, naturaleza y forma de envío de esta información serán fijadas por esta Superintendencia mediante circular específica.

9. Aplicación.

En caso de duda en relación a la aplicación e interpretación de las instrucciones de la presente norma de carácter general, deberá consultarse a esta Superintendencia para su resolución.

10. Vigencia.

La presente Norma de Carácter General entra en vigencia a contar de esta fecha.


DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

ANEXO

A. INDICES AUTORIZADOS.

INDICE	PAIS
DAX	ALEMANIA
MERVAL	ARGENTINA
BOVESPA	BRASIL
TSE 35	CANADA
TSE 300	CANADA
IPSA	CHILE
IGPA	CHILE
IBEX 35	ESPAÑA
STANDARD & POOR 100	ESTADOS UNIDOS
STANDARD & POOR 500	ESTADOS UNIDOS
MAJOR MARKET	ESTADOS UNIDOS
CAC 40	FRANCIA
EOE	HOLANDA
HANG SENG	HONG KONG
FTSE 100	INGLATERRA
NIKKEI 225	JAPON
IPC	MEXICO

B. ACCIONES AUTORIZADAS.

Las acciones autorizadas como activo objeto para operaciones de cobertura de riesgo con contratos de futuros, forwards y opciones, serán las acciones componentes de los índices accionarios señalados en la letra anterior.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

INDICE NORMA DE CARACTER GENERAL N° 64

CONTENIDO	Pág.
1. Operaciones de cobertura de riesgo financiero.	1
1.1. Tipos de operaciones.	1
1.2. Contraparte de las operaciones.	2
1.2.1 Operaciones en el extranjero	2
1.2.2 Operaciones en Chile.	3
2. Definiciones.	4
3. Activos objeto elegibles para las operaciones de cobertura.	5
3.1 Monedas	5
3.2 Tasas de interés e instrumentos de renta fija.	6
3.3 Acciones e índices accionarios.	6
4. Límites para las operaciones de cobertura.	7
4.1 Límites para las operaciones de cobertura de riesgos de monedas.	7
4.2 Límites para las operaciones de cobertura de tasa de interés.	8
4.2.1 Límite por moneda.	8
4.2.2 Límite global.	8
4.3 Límite para las operaciones de cobertura de riesgo de acciones.	10
4.3.1 Acciones.	10
4.3.2 Índices accionarios.	11
4.3.3 Límite conjunto	12
4.4 Límite por contraparte.	13
4.5 Límite para los márgenes de las operaciones de cobertura.	13
4.6 Fuentes de Información.	14
4.7 Tratamiento de Excesos.	14

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

5.	Compañías sujetas a la Normativa de Calce.	14
5.1	Medición de Calce.	14
5.2	Límites para la incorporación de Flujos de Operaciones de cobertura en Calce.	15
5.2.1	Flujos provenientes de Operaciones de cobertura en monedas.	15
5.2.2	Flujos provenientes de convertir instrumentos de tasa flotante a tasa fija.	15
5.3	Límites para las operaciones de cobertura.	15
6.	Márgenes.	15
7.	Valorización y Contabilización de las Operaciones de Cobertura.	16
8.	Información a la Superintendencia.	16
9.	Aplicación.	16
10.	Vigencia.	16

BOLSA DE COMERCIO S.A.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

REF.: REGULA INVERSION EN EL EXTRANJERO, DE ACUERDO A LA LETRA H) DEL ARTICULO 21 DEL D.F.L. N° 251.
REEMPLAZA NORMA DE CARACTER GENERAL N°54, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 25 DE ENERO DE 1995.

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 63

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Santiago, 27 de junio de 1995.

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en la letra h) del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, y previa consulta formulada al Banco Central de Chile, ha resuelto dictar la presente Norma de Carácter General para establecer las reglas aplicables a las inversiones extranjeras en instrumentos financieros y bienes raíces, representativas de reservas técnicas y de patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

1. Instrumentos financieros de emisión extranjera:
 - 1.1 Títulos de crédito emitidos por Estados extranjeros y Bancos Centrales extranjeros;
 - 1.2 Títulos de crédito emitidos por empresas o agencias estatales extranjeras que cuenten con la garantía del Estado al que pertenezcan;
 - 1.3 Títulos de crédito emitidos por entidades bancarias internacionales;
 - 1.4 Títulos de crédito garantizados por Bancos Centrales extranjeros o entidades bancarias extranjeras;
 - 1.5 Certificados de depósitos bancarios y depósitos a plazo emitidos por bancos extranjeros;
 - 1.6 Aceptaciones bancarias, esto es, títulos de crédito emitidos por terceros y afianzados por bancos extranjeros;
 - 1.7 Bonos convertibles o no convertibles en acciones emitidos por sociedades o corporaciones constituidas fuera del país, y
 - 1.8 Acciones emitidas por sociedades o corporaciones constituidas fuera del país.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

En caso de duda respecto de si un determinado título de emisión extranjera corresponde a alguno de los referidos en la enumeración anterior, resolverá administrativamente esta Superintendencia.

Para los efectos de esta norma, se entenderá que un instrumento tiene la garantía del Estado, de Bancos Centrales, de entidades bancarias internacionales o extranjeras, respectivamente, cuando el Estado o alguna de dichas entidades deban responder, al menos, en forma subsidiaria a la respectiva obligación, en los términos estipulados para el principal obligado al pago del instrumento.

2. Bienes Raíces:

Bienes Raíces urbanos no habitacionales situados en el exterior, destinados al desarrollo o como respaldo de operaciones directas practicadas fuera del país.

Estas inversiones sólo se computarán para los efectos de las reservas técnicas generadas por operaciones realizadas por la oficina correspondiente en el país respectivo.

3. Requisitos a cumplir por las inversiones extranjeras:

3.1 Los instrumentos señalados en los N°s 1.1 al 1.7, deberán cumplir los siguientes requisitos para ser considerados representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo:

3.1.1 Clasificación de riesgo de los instrumentos:

Los instrumentos señalados en los N°s 1.1 al 1.7, que sean adquiridos por entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar clasificación de riesgo internacional de "Grado de Inversión", al momento de la compra. Tales clasificaciones deberán haber sido efectuadas por, al menos dos entidades clasificadoras de riesgo internacionales, seleccionadas de entre aquellas que la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el D.L. N° 3.500, considera en sus procedimientos de evaluación de riesgo de instrumentos financieros extranjeros, a ser adquiridos por los Fondos de Pensiones.

En el caso de los instrumentos señalados en el N° 1.1, que se encuentren garantizados por estados extranjeros distintos del emisor, en al menos su capital, se adoptará la clasificación de riesgo correspondiente al estado garante.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

3.1.2 Monedas en que deberán expresarse:

Las inversiones deberán expresarse en alguna moneda extranjera de países cuya clasificación de riesgo soberano sea Grado de Inversión, tomándose en consideración las clasificaciones efectuadas por las entidades a que se hace referencia en el número 3.1.

Para efectos de determinar si un país o un instrumento cumple con los requisitos de clasificación de riesgo indicados en los N°s 3.1.1 y 3.1.2, en caso de presentar clasificaciones diferentes, se deberá elegir la menor categoría obtenida. De ser necesario, deberán aplicarse las equivalencias de categorías de clasificación que se establecen en anexo adjunto, para deuda de corto y largo plazo.

3.2 Los instrumentos señalados en los números 1.7 y 1.8, deberán ser transados en bolsas nacionales o extranjeras.

3.3 Requisitos que deben cumplir los instrumentos señalados en el N° 1.8.

3.3.1 Los emisores de acciones extranjeras deberán estar supervisados por una Comisión Nacional de Valores, o entidad reguladora equivalente y presentar a dicha entidad, estados financieros auditados con periodicidad anual o inferior.

3.3.2 Cuando los instrumentos señalados se transen en bolsas de valores extranjeras, estas deberán cumplir los siguiente requisitos mínimos:

- Estar sujetas a sistemas institucionales de fiscalización.
- Registren convenios de cooperación y de intercambio de información, con entidades bursátiles nacionales.
- Registren un volumen promedio de transacción bursátil diario en acciones mayor de US\$ 10.000.000. Este promedio deberá calcularse el quinto día hábil bursátil de cada semestre calendario y resultará del promedio aritmético de los volúmenes negociados diariamente en todas las bolsas de valores del país durante los últimos seis meses. Esta cifra se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del respectivo semestre.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Tengan establecido un índice selectivo accionario que mida el comportamiento de la bolsa.

No será necesario acreditar los requisitos anteriores cuando las Bolsas en que se transen los instrumentos señalados estén situadas en países que cuenten con clasificación de riesgo soberano de "Grado de Inversión", por al menos dos entidades clasificadoras de las indicadas en el N° 3.1.1.

- 3.4 Los emisores o garantizadores de los instrumentos señalados en los N°s 1.1 al 1.8, no podrán tener la calidad de persona relacionada con la compañía inversionista.

- 3.5 Listado de emisores:

Respecto de los instrumentos referidos en los N°s 1.1. a 1.6 y para efectos de lo dispuesto en la letra h) l) del artículo 21 del D.F.L. N° 251, de 1931, se entenderá que la lista a que la citada disposición se refiere estará integrada por todos aquellos emisores o garantizadores de instrumentos financieros clasificados, en Grado de Inversión, por al menos dos entidades clasificadoras de las indicadas en el N° 3.1.

- 3.6 Los instrumentos señalados en el N° 1, de esta Norma deberán tener alta presencia en los mercados extranjeros, de acuerdo a los siguientes parámetros de medición.

- 3.6.1 Instrumentos señalados en los N°s 1.1 al 1.7:

Se entenderá que un instrumento tiene alta presencia cuando exista al menos estadística pública diaria de precios en los mercados internacionales.

- 3.6.2 Instrumentos señalados en el N° 1.8:

Se entenderá que tales instrumentos tienen alta presencia cuando:

- a) Transándose en bolsas de valores situadas en países que no registren clasificación en Grado de Inversión, formen parte del índice selectivo establecido en dicha bolsa, con excepción de las acciones de empresas en proceso de privatización, las que deberán formar parte del índice referido en el plazo máximo de un año, contado desde el inicio de su transacción en bolsa.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- b) Transándose en bolsas de valores situadas en países que cuenten con clasificación en Grado de Inversión, registren un volumen de transacción promedio diario de a lo menos US\$ 50.000. El citado promedio deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en bolsa en los últimos dos meses calendarios y se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del mes respectivo.

4. Procedimientos de compra y venta de instrumentos financieros:

4.1 Las inversiones en los instrumentos señalados en los N°s 1.1 al 1.8, que las entidades efectúen en el exterior, deberán ser realizadas a través de cualquiera de los siguientes procedimientos no excluyentes entre sí:

- a) Compra o venta directa a los agentes intermediarios, con inscripción vigente en el registro respectivo de la entidad fiscalizadora de valores del país o a través de éstos en Bolsas de Valores. También podrán efectuarse operaciones de compra o venta directa a través de intermediarios nacionales que mantengan vigente un contrato en razón de las disposiciones contenidas en la Circular N° 1046 de 1991, de esta Superintendencia o la que la modifique o reemplace, con un intermediario extranjero autorizado en su respectivo país por la autoridad competente.
- b) A través de un mandatario que administre las inversiones, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el N° 6 de esta Norma.
- c) A través de cuotas de participación en fondos mutuos extranjeros o en instrumentos equivalentes a éstos. Estos instrumentos se podrán adquirir directamente del emisor, o a través de los mecanismos señalados en las letras a) y b) de este número.

Aquellas inversiones extranjeras que formen parte del fondo mutuo o instrumento equivalente, que individualmente consideradas no cumplan con lo establecido en los N°s 1 y 3, no serán consideradas representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- 4.2 Todas las inversiones efectuadas deberán registrarse a nombre de la respectiva entidad, ya sea en los registros electrónicos correspondientes, en los títulos físicos o en los estados de cuenta pertinentes. Al respecto, se entenderá que la inversión se encuentra registrada a nombre de la entidad, ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre de ella en el depósito de valores, o bien, mediante el registro indirecto a través de su anotación a nombre del respectivo custodio, siempre que este último mantenga en todo momento registros contables separados para los valores pertenecientes a la respectiva entidad, de forma tal que se asegure el dominio que aquélla tiene sobre los valores adquiridos a su nombre y el adecuado ejercicio de las facultades del dominio.
- 4.3 La forma de las transferencias para adquirir o enajenar los títulos de inversión se regirá por las leyes o prácticas habituales del país donde tengan lugar dichas transferencias; sin perjuicio de las leyes aplicables al contrato de prestación de servicios de administración celebrado entre las entidades aseguradoras o reaseguradoras y el mandatario, y las cláusulas pactadas sobre obligaciones y responsabilidad de dicho administrador.
5. Límites de inversión y régimen de diversificación.
- 5.1 Límite general:
- 5.1.1 Las inversiones señaladas en los N°s 1.1 al 1.8, no podrán superar la suma de los siguientes valores:
- a. 15% de las reservas técnicas referidas en los N°s 1), 2) y 3) del artículo 20 del D.F.L. N° 251 más el patrimonio de riesgo, y
 - b. El total de la reserva adicional a que se refiere el N° 4) del artículo 20 del D.F.L. N° 251.
- 5.1.2 Las inversiones señaladas en el N° 2, no podrán superar el 3% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo.
- 5.2 Límite conjunto de inversión:
- La inversión en los instrumentos señalados en los N°s 1.7 y 1.8, no podrá superar, en conjunto, el 5% de la suma de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la compañía de seguros inversionista.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

5.3 Límites de inversión por emisor:

Las inversiones en el exterior estarán sujetas a los siguientes límites de diversificación por emisor:

5.3.1 Las inversiones en los instrumentos señalados en los N° 1.3 al 1.7, emitidos o garantizados por una misma entidad no podrán exceder del 2% de la suma de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.

5.3.2 Las inversiones en los instrumentos señalados en el N° 1.8, emitidos por una misma entidad no podrán exceder del 1% de la suma de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo, como tampoco del 8% de sus acciones suscritas.

5.4 Límite de inversión por países:

Los límites para la inversión realizada en un determinado país, corresponderán a la mitad de los límites establecidos en los N° 5.1.1 y 5.2. Esto es, 7,5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo más 50% de la reserva adicional para el límite señalado en el N° 5.1.1, y 2,5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo para el límite señalado en el N° 5.2.

Se entenderá que un instrumento en particular corresponde a un país específico, cuando el emisor o garantizador del instrumento se encuentre inscrito en el Registro de Valores o su equivalente de ese país, o cuando este sea el Gobierno o Banco Central de dicho país.

5.5 Porcentaje máximo posible de inversión:

Sin perjuicio de la atribución que le confiere el artículo 182 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, corresponde al Banco Central de Chile, en uso de la facultad conferida por el artículo 21 del D.F.L. 251, de 1931, establecer anualmente los porcentajes máximos posibles de inversión, dentro de los límites señalados por el artículo 23, letra h) del mismo texto legal. En conformidad a ella, por acuerdo del Consejo N° 399-06-950112 adoptado en Sesión N° 399 celebrada el 12 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1995, se han establecido los siguientes límites generales:

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

	Inversiones Financieras (*)	Bienes Raíces (*)
Entidades del primer grupo (Seguros Generales)	15%	3%
Entidades del segundo grupo (Seguros de Vida)	10%	3%

(*) los porcentajes se aplicarán sobre las reservas técnicas más patrimonio de riesgo.

En consecuencia, a las inversiones efectuadas por entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo, en instrumentos extranjeros, les serán aplicables los límites señalados en los N°s. 5.1.1, 5.2, 5.3 y 5.4, multiplicados por 10/15. Para las entidades aseguradoras y reaseguradoras del primer grupo, los límites corresponderán a los señalados en los N°s 5.1 a 5.4.

Asimismo, a las inversiones efectuadas por entidades aseguradoras y reaseguradoras de ambos grupos, en bienes raíces les será aplicable el límite señalado en el N° 5.1.2.

- 5.6 Tratamiento de las inversiones efectuadas mediante la adquisición de cuotas de participación en Fondos Mutuos o de instrumentos equivalentes a éstos:

Para efectos de determinar la diversificación de la cartera de instrumentos extranjeros de la entidad, se deberá consolidar las inversiones de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, de cada uno de los fondos mutuos extranjeros, o instrumentos equivalentes a éstos, con las demás inversiones efectuadas en forma directa por la entidad.

Sobre esta cartera consolidada, se deberán aplicar los límites de diversificación establecidos en los N°s 5.1.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5.

6. Requisitos que deben cumplir los mandatarios para la administración de inversiones de compañías de seguros:

- 6.1 Los mandatarios que operen en la administración de carteras de inversiones extranjeras para entidades aseguradoras o reaseguradoras, deberán inscribirse en el Registro Especial de Administradores de Inversiones Extranjeras para Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, que mantendrá para estos efectos esta Superintendencia, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- 6.1.1 Ser persona jurídica constituida en el extranjero, y estar autorizada por la entidad fiscalizadora de valores del país que se realiza la inversión, para operar como administrador de inversiones de terceros.
- 6.1.2 Exista separación patrimonial absoluta entre su propio patrimonio y los recursos de terceros que administre,
- 6.1.3 Acredite experiencia previa en la administración de inversiones de, a lo menos, 5 años.
- 6.1.4 Acrediten que administran recursos de terceros, ya sea directamente o en forma consolidada, equivalentes a no menos de US\$ 500 millones de dólares.
- 6.1.5 Que conforme a la ley del país en que preste el servicio, el administrador esté obligado a responder en la administración de los fondos a su cargo, de culpa levísima, esto es, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Si en el país donde se celebre el contrato no existe un grado de responsabilidad similar o equivalente al mencionado, se entenderá cumplido este requisito si la ley de ese país permite que las partes puedan alterar contractualmente el grado de responsabilidad de ellas a objeto de pactar un nivel como el exigido.

El cumplimiento de los requisitos indicados en los N^{os} 6.1.2 a 6.1.4 se acreditará mediante certificado extendido en idioma español otorgado por un auditor externo extranjero, que preste servicios en una firma de auditores que cuente con representación en Chile y esté registrada en esta Superintendencia, y deberá contener la opinión de los auditores respecto al cumplimiento de los requisitos mencionados e incluirá copia de los antecedentes y documentos que respalden tal opinión. Por su parte, las exigencias mencionadas en los N^{os} 6.1.1 y 6.1.5 deberán certificarse mediante informe en derecho evacuado por abogado habilitado, el cual deberá presentarse acompañado de su traducción en caso de extenderse en idioma extranjero.

La solicitud de inscripción deberá presentarse conjuntamente con el certificado de los auditores externos y el informe en derecho a que se ha hecho referencia. Las entidades aseguradoras o reaseguradoras sólo podrán operar en el extranjero a través de los mandatarios a partir del momento en que estos se encuentren inscritos en el registro antes citado.

La Superintendencia podrá dejar sin efecto o cancelar la inscripción de un mandatario si este deja de cumplir alguno de los requisitos indicados.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- 6.2 No obstante lo dispuesto en el N° 6.1, formarán parte del registro que al efecto mantenga esta Superintendencia, los mandatarios inscritos en el registro respectivo de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.
- 6.3 Las entidades que utilicen los servicios de mandatarios para que administren sus inversiones extranjeras deberán enviar a esta Superintendencia copia del contrato de prestación de servicios que mantengan con cada uno de ellos, en el plazo de 15 días a contar de su otorgamiento, debidamente legalizado y traducido al castellano .

7. Normas de Custodia:

- 7.1 Las inversiones que las entidades aseguradoras y reaseguradoras realicen en el extranjero deberán mantenerse permanentemente y en su totalidad, en custodia en alguna institución que cumpla los requisitos exigidos por el Banco Central de Chile para autorizar a una institución extranjera a actuar como Entidad de Depósito y Custodia, conforme a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500.

- 7.2 Los contratos que se celebren entre las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y las entidades de depósito y custodia deberán contener, al menos, las siguientes estipulaciones:

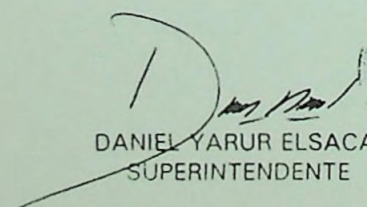
- a. La obligación del custodio de enviar a la entidad aseguradora respectiva, las confirmaciones por escrito acerca de cualquier movimiento producido en relación a las inversiones financieras, tales como: ingresos y egresos de títulos, cortes de cupón, cobros de intereses, rescates, prepagos, vencimientos, o cualquier otro no señalado anteriormente, que implique un cambio en los registros pertinentes de custodia de la cuenta de la entidad aseguradora que encarga el servicio.

Las confirmaciones anteriores deberán ser realizadas, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles de producido el respectivo movimiento.

- b. La obligación del custodio de remitir información a la Superintendencia, en la forma y en las oportunidades que ella determine.
- c. La prohibición para el custodio de utilizar las inversiones registradas en la cuenta de una entidad aseguradora o reaseguradora para garantizar operaciones de terceros.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- 7.3 Las entidades aseguradoras deberán enviar a este Servicio una copia de cada contrato de custodia que celebren, dentro de los 15 días siguientes a su otorgamiento, debidamente legalizado y traducido al castellano.
- 7.4 La circunstancia de que la custodia sea realizada por las instituciones que esta norma autoriza no libera a las propias entidades respecto de sus responsabilidades en cuanto al control del vencimiento, cobro de capital e intereses, notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones relacionadas con la administración de las inversiones de que trata esta norma de carácter general.
8. Información, valorización y contabilización de inversiones en el exterior.
- Las inversiones en instrumentos financieros y en bienes raíces que se efectúen en el exterior, deberán valorizarse y contabilizarse según las instrucciones que al respecto imparta este Servicio mediante normas específicas.
- Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán enviar a esta Superintendencia información sobre las inversiones extranjeras que efectúen, en la forma, plazo y con la periodicidad que se establezca.
9. De la adquisición y retorno de divisas:
- Respecto de la adquisición y retorno de divisas, las compañías de seguros deberán proceder conforme a las instrucciones que para tal efecto establezca el Banco Central de Chile.
10. En caso de duda en relación a la aplicación e interpretación de las instrucciones de la presente norma de carácter general, deberá consultarse a esta Superintendencia para su resolución.
11. La presente Norma de Carácter General reemplaza la Norma de Carácter General N° 54, de 19 de enero de 1995, publicada en el Diario Oficial de 25 de enero de 1995, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.


DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE



SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

ANEXO

EQUIVALENCIAS DE CATEGORIAS DE CLASIFICACION DE RIESGO INTERNACIONALES

Para efectos de aplicación del número 3 de esta norma de carácter general se establecen las siguientes equivalencias:

CLASIFICACION	ENTIDAD CLASIFICADORA INTERNACIONAL				
	STANDARD AND POOR'S	MOODY'S	DUFF AND PHELPS	FITCH	IBCA
Instrumentos de renta fija de largo plazo:					
BBB -	BBB +	Baa1	BBB -	BBB +	BBB ÷
BBB	BBB	Baa2	BBB	BBB	BBB
Instrumentos de renta fija de corto plazo:					
BBB -	A 2	P 2	D2	F-2	A2
BBB	A-2	P-2	D2	F-2	A2

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

Ref.: Remite Oficio Circular
Nº 533 de 3.2.95.

BOLSA DE COMERCIO S.A.

95 APO 12 12 72

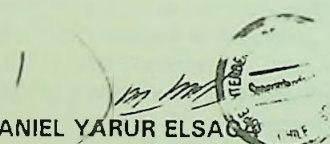
FOLIO LINEA
DE DE PARTI

OFICIO CIRCULAR Nº 1534 - 07.04.95

A todas las agencias administradoras de mutuos hipotecarios

Esta Superintendencia ha estimado conveniente remitir a las agencias administradoras de mutuos hipotecarios fiscalizadas por este Servicio, el Oficio Circular de la referencia, relativo a mutuos hipotecarios endosables. para su conocimiento, aplicación y cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.,


DANIEL YARUR ELSAOLA
SUPERINTENDENTE

REF.: Imparte instrucciones sobre
Mutuos Hipotecarios
Endosables.

OFICIO CIRCULAR N° 00533 . 03.02.95

A todas las entidades de seguros del segundo grupo

Esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la inversión efectuada por algunas compañías de seguros de vida en mutuos hipotecarios endosables del artículo 21 bis del D.F.L. N° 251, de 1931, con novación por cambio de deudor.

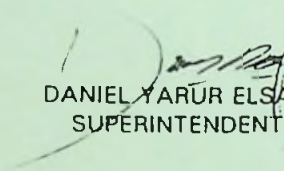
Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 bis del D.F.L. N° 251, de 1931, en relación a la Circular N° 811, de 1988, normativa que rige el otorgamiento de los mutuos hipotecarios endosables, aquellos instrumentos a cuyo respecto exista una novación por cambio de deudor no pueden ser considerados como inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio.

Lo anterior, atendido que la existencia de una novación por cambio de deudor, la que implica el otorgamiento de una nueva escritura pública en que constaran las nuevas condiciones del mutuo original, es contraria a la normativa que rige los mutuos hipotecarios endosables, según la cual estos instrumentos deben extenderse en una escritura pública a la orden, de la cual se otorgará una sola copia autorizada que se entregará al acreedor, la que será transferible por endoso colocado al margen o al dorso del documento, con indicación del nombre del cesionario, constituyéndose dicha escritura pública en un título de crédito, cuyo endoso puro y simple determina la adquisición por el cesionario del crédito conjuntamente con la garantía que lo cauciona.

Asimismo, cabe señalar que las normas de la Circular N° 811, de 1988, establecen que el mutuo y la hipoteca que lo garantice deben otorgarse conjuntamente, y que estos instrumentos sólo son transferibles como unidad o documentos completos, lo cual no es compatible con la posibilidad de existir operaciones de mutuos hipotecarios endosables que consten en más de una escritura pública o en escrituras separadas.

Por lo expuesto, las compañías que tengan inversiones constituidas por mutuos hipotecarios endosables con novación por cambio de deudor, deberá regularizar su situación a la brevedad e informar al Servicio los instrumentos afectados, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la recepción del presente Oficio Circular.

Saluda atentamente a usted,


DANIEL YARUR ELSA
SUPERINTENDENTE



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

BOLSA DE COMERCIO S.A.

GERENCIA
DESTINATARIO

REF.: ESTABLECE INSTRUCCIONES RESPECTO
AL TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS
DERECHOS DE INCORPORACION A
BOLSAS DE VALORES.

95 FEB 20 14
FOLIO 64 LINEA 10
DE. DE PARTI

BOLSA DE COMERCIO S.A.

OFICIO CIRCULAR N° 00703 - 16.02.95

Para todos los corredores de bolsa.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones, respecto del tratamiento contable del desembolso que deben efectuar los corredores de bolsa, por concepto de derecho o cuota de incorporación a una bolsa de valores, en cumplimiento a las disposiciones establecidas por las entidades bursátiles.

Los citados desembolsos deberán registrarse en la cuenta "Otros activos intangibles" (código 13.03.80) y amortizarse en cuotas trimestrales, iguales, consecutivas y corregidas monetariamente, en un plazo máximo de 10 años.

Las entidades que tengan en su activo derechos de incorporación a bolsas de valores aún no amortizados, podrán considerar lo establecido precedentemente, tomando como período de amortización el remanente que resulte de deducir del nuevo plazo, el plazo ya amortizado.

La modificación respecto del plazo de amortización y sus efectos deberá ser revelada claramente en nota a los estados financieros.

VIGENCIA :

El presente Oficio Circular rige a contar de esta fecha.

Sin perjuicio de anterior, los intermediarios de valores podrán considerar en la preparación de los estados financieros al 31 de diciembre de 1994, las disposiciones contenidas en el presente Oficio Circular.

HERNAN LOPEZ
SUPERINTENDENTE

SUBROGANTE



REF: - Informa tasa para valorización de
pasivos (Circular N°1041, de
octubre de 1991).
- Informa tasa para valorización del
Bono de Reconocimiento (Circular
N° 1006, de marzo de 1991).

BOLSA DE COMERCIO S.A.

55 ENE 13 11.95 OFICIO CIRCULAR N° 00202 - 11.01.95

FOLIO 50

LÍNEA 7

A todas las compañías del segundo grupo.

RE. DE PA...

1. La tasa de descuento (T.M.) que deberá ser utilizada para valorizar los pasivos de seguros, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1041 del 31 de octubre de 1991, correspondiente al mes de diciembre de 1994 es de 5,98%.
2. Por otra parte, para valorizar el bono de reconocimiento, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la circular N° 1006 de marzo de 1991, se deberán considerar las tasas internas de retorno medias reales anuales del conjunto de instrumentos de renta fija (PRT-PDP-PPBC-PEP y PRC) transados el mes de diciembre de 1994 siguientes:

TASA INTERNA DE RETORNO MEDIA REAL ANUAL

DURACION AL VENCIMIENTO *

MES DE LA EMISION	0-1	1-2	2-3	3-4	4-5	5-6	6-7	7-8	8-
DICIEMBRE	6,20	6,23	5,99	5,96	5,87	5,96	5,93	5,95	5,94

- * los límites inferiores de cada columna se entenderán estrictamente mayores y los límites superiores como menores o iguales. En el caso de la última columna este límite superior se entenderá abierto.

DANIEL YARUR ELSA
SUPERINTENDENTE



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

REF. : Determinación de Informes Públicos para
aprobación de títulos de deuda para inversión
por los Fondos de Pensiones.

SANTIAGO,

95 DE 13 OFICIO CIRCULAR N° 00206 - 12.01.95

FOLIO 50 LINEA 7

Para todas las entidades clasificadoras de riesgo inscritas
en esta Superintendencia

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 108 de Decreto Ley N° 3.500, de 1980, esta Superintendencia ha estimado necesario que las clasificadoras pongan a disposición del público informes generales de clasificación para todos los instrumentos de deuda que clasifiquen. Dichos informes deberán señalar la clasificación otorgada al instrumento; la fecha de la sesión del Consejo Clasificación que tomó el acuerdo; la fecha de los estados financieros utilizados para el análisis de clasificación, y la calificación otorgada a los indicadores y variables que se tuvieron en cuenta para asignar la categoría respectiva. Los informes descritos deberán contener la información de las dos últimas clasificaciones de cada instrumento.

Por último, para los efectos de lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 108 en referencia, se entenderá que los "informes de actualización periódica" corresponden a las "reseñas de clasificaciones" que son requeridas por la Circular N° 942, de 1990, de esta Superintendencia.

DANIEL YARUR EL SACA
SUPERINTENDENTE



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

S.D.E. COMERCIO

REF.: Reitera aplicación del Boletín
Técnico N°47 emitido por el Colegio
de Contadores de Chile A.G.

02600 NO. 07 1644

23 LINEA 2
OF. DE PARTES

SANTIAGO, noviembre de 1994.

OFICIO CIRCULAR N° 04192 - 04.11.94

Para todas las sociedades fiscalizadas por esta Superintendencia.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha considerado oportuno reiterar las obligaciones que deben cumplir las sociedades de conformidad a las normas establecidas en la Ley 18.046 de 1981, sobre Sociedades Anónimas, su reglamento y circular N°239 de 1982 y modificaciones posteriores, en lo concerniente al imperativo de que los estados financieros anuales y trimestrales presentados a este Servicio deban prepararse de acuerdo a los principios y normas contables generalmente aceptados que sean emitidos por el Colegio de Contadores de Chile A.G., siempre que no se contradigan con las normas dictadas por esta Superintendencia.

En razón de lo expuesto y en consideración al resultado obtenido del análisis de las respuestas a nuestro oficio-circular N°2530 de fecha 07 de julio de 1994, que decía relación con el cumplimiento dado por las sociedades a las disposiciones contenidas en el Boletín Técnico N°47 del Colegio de Contadores de Chile A.G.; respecto del tratamiento contable y oportunidad de su contabilización, del costo de las vacaciones (feriado legal) y otros beneficios devengados a favor de los trabajadores; es que se reitera el cumplimiento integral de las normas contables que hace mención el Boletín Técnico ya citado.

Finalmente se destaca la importancia de observar cabalmente las presentes instrucciones en la confección de los estados financieros al 31 de diciembre de 1994 por la responsabilidad que les afecta a los administradores y auditores externos.

1
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE

REF: COMUNICAR TASA DE INTERES DE
ACTUALIZACION.

'94 NOV -4 16:17

FOLIO LINEA
OFICIO-CIRCULAR N° 04171 - 03.11.94

A todas las entidades de seguros del segundo grupo.

El artículo 55° del D.L. N° 3.500, de 1980, establece que el Banco Central de Chile debe señalar la tasa de interés de actualización que se utilizará para el cálculo de los capitales que financien las pensiones de referencia de los afiliados al sistema previsional, creado por el decreto ley mencionado, que estén en condiciones de generar pensiones de invalidez o sobrevivencia.

Al respecto, cumpla con manifestar a usted que de acuerdo a los antecedentes entregados por esta Superintendencia, el Banco Central ha fijado la tasa de interés de actualización aplicable a los siniestros cuya fecha de fallecimiento o aquella en que quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez de los afiliados, ocurra durante el mes de noviembre de 1994, en 4,75% real anual.

1
DANIEL YARUR EL SAGA
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

BOLSA DE COMERCIO SGB

REF.: SOLICITA PRESENTACION DE PROYECTO DE
'94 OCT -5 12:4 REGLAMENTACION QUE INDICA EN MATERIA
QUE SENALA.

FOLIO 54 LINEA 9
OF. DE PLAN.

OFICIO CIRCULAR Nº 03768 - 05.10.94

Para todas las bolsas de valores

Esta Superintendencia, en uso de su facultades legales, y con el objeto de promover el desarrollo del mercado de valores nacional y facilitar su interrelación con los mercados internacionales, y considerando la facultad de autorregulación que tienen las entidades bursátiles, ha estimado conveniente expedir el presente Oficio Circular:

Se solicita que las bolsas de valores presenten un proyecto de reglamentación de las actividades de las mismas y las de sus miembros, que establezca mecanismos homogéneos de negociación de ofertas de acciones y cuotas de fondos de inversión, y de opciones preferentes a unas y otras, por montos significativos.

Los referidos mecanismos deberán considerar todos aquellos elementos que permitan asegurar un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente, y establecer los sistemas de control y sanciones.

Para la aprobación y vigencia de esa reglamentación, esta Superintendencia, por su parte, adecuará las normas administrativas por ella dictadas que incidan en la materia, pudiendo disponer la derogación de la Circular Nº 1.026, de 1991.


DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

BOLSA DE COMERCIO S.A.
REF.:

'94 OCT -7 10 15

REQUIERE COMUNICACION RESPECTO
DE LA APLICACION DE LAS
DISPOSICIONES DE LA CIRCULAR
Nº 1.179 DE 6 DE OCTUBRE DE
1994.

FOLIO 65 LINEA 5

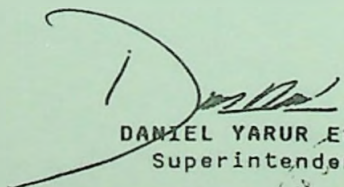
OF. DE PART. Santiago, 6 de octubre de 1994.

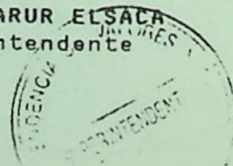
OFICIO CIRCULAR Nº 03801 - 06.10.94

Para todas las sociedades anónimas abiertas y demás entidades
fiscalizadas por esta Superintendencia (con excepción de
las entidades de seguros y reaseguros)

En virtud de las nuevas disposiciones establecidas en la
Circular Nº 1.179 de 6 de octubre de 1994, y teniendo en cuenta
los efectos que su aplicación pueda generar, las sociedades y
entidades fiscalizadas deberán informar oportunamente, por medio
de una comunicación escrita al Registro de Valores y a las bolsas
de valores, lo siguiente:

- Oportunidad en que se acogerá las instrucciones impartidas en
la Circular Nº 1.179 de 1994.
- Efectos que pudiera tener su aplicación en los estados
financieros correspondientes.


DANIEL YARUR ELSACA
Superintendente



DE COMERCIO

10090-
39
OF. DE PARTES
1125
3

REF.: Modifica NCG Nº 25 de 1988.
Modifica NCG Nº 22 de 1988.
Deroega NCG Nº 24 de 1988.

Santiago, 08 de Septiembre de 1994.

Norma de Carácter General Nº 48

A todas las entidades clasificadoras de riesgo
inscritas en esta Superintendencia.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales ha estimado necesario dictar la siguiente Norma de Carácter General.

I.- Sustituyese el texto de la Norma de Carácter General Nº 25 por el siguiente :

"DETERMINA PROCEDIMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACION DE VALORES DE OFERTA PUBLICA.

De acuerdo a lo señalado en el Título XIV de la Ley Nº 18.045 de Mercado de Valores, las entidades clasificadoras de riesgo emitirán, a través de la clasificación de valores de oferta pública representativos de deuda o de capital, su opinión respecto de tales títulos financieros. Esta opinión no constituirá en ningún caso una recomendación para comprar, vender o mantener un determinado instrumento, por cuanto no considerará todas las variables necesarias para tomar la decisión de invertir en él.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 92º de la Ley de Mercado de Valores, la presente Norma de Carácter General determina los procedimientos generales de clasificación a los cuales deberán ajustarse los procedimientos, métodos o criterios de clasificación que las entidades clasificadoras de riesgo deberán aprobar con anterioridad a su aplicación.

En atención a la diversidad de casos que se pueden presentar, y a que es posible analizar una misma situación considerando indicadores diferentes, se ha estimado conveniente indicar algunos factores relevantes que deberán, entre otros, ser considerados por parte de los analistas para las clasificaciones respectivas, aun cuando ellos no constituyen una lista exhaustiva de materias e indicadores. No obstante lo anterior, cada entidad clasificadora deberá decidir la importancia que tendrá cada indicador en la clasificación final de cada instrumento. Adicionalmente, estos procedimientos generales definen las reglas básicas en relación al impacto que podrá tener la calificación de las características del instrumento en la clasificación definitiva del mismo.

La presente norma ha sido separada en tres títulos, referidos a la clasificación de bonos, de efectos de comercio y de títulos de capital.

TITULO I

DE LA CLASIFICACION DE RIESGO DE BONOS

Para los efectos de esta norma se entenderá por bonos los valores de oferta pública representativos de deuda en los que el periodo comprendido entre la fecha de emisión nominal y la fecha de vencimiento del instrumento sea superior a un año.

Si a un bono le restare un año o menos de vigencia, la clasificadora podrá aplicarle los procedimientos de clasificación pertinentes para efectos de comercio, cuando a su juicio así correspondiere.

SECCION I : CARACTERISTICAS DE LAS CATEGORIAS DE CLASIFICACION DE BONOS

Las categorías de clasificación de bonos serán aquéllas establecidas en la Ley Nº 18.045 sobre Mercado de Valores en su artículo 88º, inciso segundo. Dichas categorías son las siguientes:

- | | |
|----------------|---|
| Categoría AAA: | Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con la máxima capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía. |
| Categoría AA: | Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una muy alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía. |
| Categoría A: | Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía. |
| Categoría BBB: | Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una suficiente capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía. |
| Categoría BB: | Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con capacidad para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital. |

- Categoría B: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con el mínimo de capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en pérdida de intereses y capital.
- Categoría C: Corresponde a aquellos instrumentos que no cuentan con una capacidad de pago suficiente para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de pérdida de capital e intereses.
- Categoría D: Corresponde a aquellos instrumentos que no cuentan con una capacidad para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo de pago de intereses o capital, o requerimiento de quiebra en curso.
- Categoría E: Corresponde a aquellos instrumentos cuyo emisor no posee información suficiente, o no posee información representativa para el periodo mínimo exigido para la clasificación, y además no existen garantías suficientes.

SECCION II : PROCEDIMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACION DE BONOS.

La clasificación de bonos estará constituida por dos etapas: el análisis previo y los procedimientos normales de clasificación.

Los procedimientos normales de clasificación no se aplicarán a los bonos que obtuvieron la clasificación definitiva indicada en el análisis previo.

En los procedimientos normales de clasificación se indicarán algunos factores de riesgo que son relevantes de considerar cuando se clasifican instrumentos emitidos por sociedades creadas para desarrollar un proyecto o por sociedades que, a pesar de tener historia, desarrollen un proyecto que represente una parte importante de los activos de la sociedad.

SUBSECCION 1 : ANALISIS PREVIO.

En forma previa a la aplicación de los procedimientos normales de clasificación, las clasificadoras deberán verificar si el emisor presenta información representativa y suficiente, según los patrones de clasificación que ellos contemplan.

Solo si ambas condiciones se cumplieran, dichos procedimientos serán aplicados. En su defecto, la clasificadora asignará automáticamente una clasificación en categoría F.

Se entenderá por información representativa aquella que permite inferir razonablemente la situación financiera del emisor.

La información no será considerada como suficiente si, siendo representativa, impide concluir en forma clara respecto de una clasificación.

Si en vista de lo anterior, un instrumento es clasificado en categoría "E", la clasificadora podrá modificar su clasificación si estima que las garantías propias del instrumento son suficientes de acuerdo a lo definido en el numeral 2.2 de la subsección 2 de este título. Dicha clasificación se tendrá como definitiva. También podrán obtener una clasificación definitiva en el análisis previo, aquéllos instrumentos que cumplan lo establecido en el literal d) del número 3 de la subsección 2 de este título.

SUBSECCION 2 : PROCEDIMIENTOS NORMALES DE CLASIFICACION DE BONOS.

Los bonos que no hubieran sido clasificados en forma definitiva de acuerdo a lo descrito en la subsección 1, se someterán a los procedimientos que a continuación se señalan.

La clasificación de riesgo de bonos deberá comprender tres etapas: la clasificación preliminar, que tiene por objeto estimar la capacidad de pago del emisor (punto 1), el análisis de las características del instrumento (punto 2) y la clasificación final del instrumento (punto 3), que combina la clasificación preliminar con el resultado del análisis de las características del instrumento.

1. CLASIFICACION PRELIMINAR DE LA CAPACIDAD DE PAGO.

Para determinar la clasificación preliminar, las clasificadoras de riesgo considerarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Características de la industria a la que pertenece el emisor;
- b) Posición de la empresa en la industria;
- c) Indicadores de la situación financiera del emisor;
- d) Características de la administración y propiedad;

Adicionalmente, en el caso de que el emisor desarrolle un proyecto que influya significativamente en los resultados de la sociedad, se considerarán entre otros, los siguientes aspectos :

- e) Racionalidad del producto o servicio;
- f) Seguros y garantías del proyecto;
- g) Experiencia y motivación de los patrocinadores del proyecto, y
- h) Experiencia y capacidad financiera de los contratistas.

Para calificar cada uno de los factores mencionados, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

1.1 Características de la industria.

- a) Fase en que se encuentra la industria : industria en crecimiento, estable o decreciente;
- b) Sensibilidad de la industria ante cambios en los precios relativos, tipo de cambio, tasas de interés, nivel de remuneraciones, crecimiento del producto geográfico bruto, regímenes tarifarios, y otras que se estimen adecuadas; y rapidez de ajuste de la industria al comportamiento general de la economía.
- c) Análisis de la naturaleza e intensidad de la competencia. Localización de la competencia (regional, nacional o internacional); identificación de los factores determinantes de la competencia (precios, calidad de los productos o servicios, comercialización, imagen, etc.); existencia de normas que otorguen algún grado de protección.
- d) Existencia de mercados potenciales.
- e) Caracterización de los productos como servicios, bienes de capital (pocos contratos grandes), bienes intermedios o bienes de consumo (muchos contratos pequeños).
- f) Existencia de ciclos propios de la industria que sean independientes de los ciclos económicos globales.
- g) Proveedores de la industria: características de la oferta de materias primas e insumos así como su disponibilidad, volatilidad de la oferta, probabilidad de que la industria se vea expuesta a prácticas monopólicas de proveedores, existencia de competencia en la demanda de materias primas, u otras.
- h) Características institucionales de la industria: existencia de barreras de entrada y salida, de regulaciones especiales (tributarias, tarifarias, de propiedad u otras); concentración geográfica de los centros de producción; rapidez de la incorporación de los cambios tecnológicos en los procesos productivos; análisis de la fortaleza de la organización sindical y de los sistemas de negociación colectiva, etc.

1.2. Posición de la empresa en su industria

- a) Grado de riesgo de sustitución al que se ven o pueden verse expuestos los productos o servicios de la empresa, respecto de otros productos o servicios actuales o eventuales. Existencia efectiva o potencial de bienes complementarios, nacionales o importados.
- b) Identificación de las principales empresas que conforman la industria, la posición de éstas y de la empresa en el mercado. Existencia de competencia internacional.
- c) Proveedores: características de la oferta de materias primas e insumos, tales como su disponibilidad, volatilidad de la oferta, probabilidad de que el emisor se vea expuesto a prácticas monopolísticas de proveedores, existencia de competencia en la demanda de materias primas e insumos, etc.
- d) Concentración de compradores y dependencia del emisor respecto de los mismos.
- e) Eficiencia relativa de la empresa en la producción de bienes o prestación de servicios.
- f) Liderazgo: capacidad relativa de la empresa para estar en la vanguardia del desarrollo de nuevos productos o servicios; políticas de inversión en investigación y desarrollo, etc.

1.3 Indicadores de la situación financiera del emisor.

- a) Cobertura de gastos financieros: relación entre el flujo proveniente de los activos y los gastos financieros.
- b) Estabilidad de la cobertura de gastos financieros: determinación de la variabilidad esperada del índice de cobertura utilizado.
- c) Rentabilidad: medición de la capacidad de la empresa para generar excedentes en relación al patrimonio, a los activos operacionales, a los activos totales, etc.
- d) Flujos de caja: proyección de los flujos de caja para un periodo considerado como razonable por la clasificadora.

- e) Calces de flujos: análisis de la relación entre ingresos y egresos de caja del emisor para periodos considerados como razonables por la clasificadora.
- f) Liquidez: determinación de la convertibilidad en dinero de las distintas partidas del activo, así como la relación entre los distintos rubros del activo circulante y los del pasivo circulante.
- g) Endeudamiento: análisis de la proporción de deuda y patrimonio que se usa para financiar los activos de la empresa, así como la composición de dicha deuda.
- h) Calce de monedas: análisis de la relación que existe entre las monedas en que se producen los ingresos y egresos y las unidades monetarias en que se expresan activos y pasivos.
- i) Contratos a futuro: análisis de los contratos a futuro y de la posición que adopta la empresa para protegerse de los riesgos inherentes a dichos contratos.
- j) Incidencia de los resultados no operacionales e ítemes extraordinarios: análisis de la proporción que representan los resultados operacionales y los no operacionales para determinar qué parte de ellos proviene de actividades ajenas al giro normal del negocio, que puedan tener carácter extraordinario.
- k) Contingencias y compromisos: análisis de la naturaleza y cuantía de las garantías otorgadas por el emisor, ya sea por obligaciones propias o de terceros, como también los procesos judiciales o administrativos u otras acciones legales en que se encuentre involucrada la empresa.
- l) Acceso al crédito: análisis de las posibilidades que tiene el emisor para obtener financiamiento en el mercado formal del crédito.
- m) Operaciones con personas relacionadas: análisis de las condiciones y montos de los contratos y transacciones realizadas entre la empresa y personas relacionadas y su importancia en el total de las operaciones.

En el análisis de bonos que sean emitidos por empresas en las cuales más del 50% de sus ingresos provengan de operaciones de leasing, además deberá darse especial importancia al análisis de factores tales como:

- a) Diversificación de las inversiones en leasing por activos adquiridos: análisis de la proporción de las inversiones en distintos activos, tales como: maquinarias, vehículos, equipos computacionales, edificios, etc. Para determinar el riesgo del indicador deberá también tenerse en cuenta el riesgo de obsolescencia tecnológica, mercado de reventa de los equipos, etc.
- b) Diversificación por sector económico: análisis del riesgo incurrido por la empresa producto de una mayor concentración en sectores riesgosos, ya sea por la situación económica de dichos sectores o su vulnerabilidad frente a cambios económicos, políticos, etc.
- c) Diversificación por número de deudores: análisis de la proporción de deuda que tienen los distintos clientes de la empresa con el objeto de detectar deudores o grupos económicos que por su importancia relativa pudieren afectar la solvencia de la compañía.
- d) Diversificación por leasing financiero y operacional: análisis de la proporción de las inversiones destinadas a leasing financiero y operacional. Subcontratación de la mantención o mantención directa.
- e) Porcentaje de contratos de leasing que son producto de operaciones de leaseback.

Para una calificación más completa de la situación financiera del emisor, la clasificadora deberá realizar un análisis de sensibilidad de los indicadores que puedan ser afectados por la ocurrencia de eventos negativos para el emisor tales como variaciones en las tasas de interés, variaciones en el tipo de cambio, etc.

Con todo, para la calificación definitiva de la situación financiera del emisor, se deberá determinar la variabilidad de ésta en función del comportamiento histórico de los distintos indicadores.

1.4 Características de la administración y propiedad.

Se deberá analizar, entre otras, las características de la administración tales como : la preparación profesional de los administradores para la toma de decisiones y para enfrentar los desafíos propios del negocio; y variables de análisis como : la estructura de la organización, los sistemas de administración y planificación, los centros de poder de decisión dentro de la empresa o el grupo empresarial; antecedentes de los ejecutivos como su antigüedad y rotación de la plana ejecutiva; y cualquier antecedente que se estime relevante y que pueda influir en la gestión del negocio.

Asimismo se analizará la propiedad y se deberán contemplar aspectos tales como su concentración, antecedentes financieros de los propietarios, la forma en que ellos influyen el control sobre la toma de decisiones, los intereses de los principales dueños en relación al comportamiento de la empresa, el grupo empresarial en que eventualmente estuviere inserto el emisor, la importancia estratégica de éste en el grupo, o cualquier antecedente que se estime relevante y que pudiera influir en la gestión del negocio, y que no estuviese incluido en las secciones anteriores.

1.5 Racionalidad del producto o servicio.

En el análisis de la racionalidad del producto o servicio, deberán considerarse, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Mercado objetivo. Se deberá considerar si se trata de un producto estandarizado o diferenciado; si la demanda está concentrada o atomizada; la respuesta de la demanda frente a variaciones de precios o ingreso de la población; si se trata de un nuevo producto, la penetración de un nuevo mercado o existe un producto y mercado ya desarrollado; la evolución esperada del mercado a futuro, y la existencia de nuevos productos y proyectos competitivos.
- b) Ventajas y desventajas de costos. La existencia de ventajas o desventajas absolutas de costos será un factor determinante de la viabilidad y racionalidad económica del emisor en el largo plazo y, por lo tanto, de su capacidad de servir sus obligaciones crediticias.

Entre los factores determinantes del costo de operación del emisor, se deberían considerar, a lo menos, los siguientes:

- 1) Las condiciones de abastecimiento de materias primas, en particular la localización respecto a centros de oferta, la dependencia de un mercado atomizado o de unos pocos oferentes en un mercado oligopólico y la volatilidad de la oferta en términos de volumen y precios.
- 2) Las características de la tecnología, y en particular, el grado de conocimientos y la estandarización y madurez de las tecnologías que se emplearán.

- 3) la disponibilidad de infraestructura básica para la operación de las instalaciones a costos competitivos, tales como energía, caminos, puertos, servicios de agua potable y telecomunicaciones.
- 4) la disponibilidad de mano de obra calificada o factibilidad de capacitar u obtener los recursos de capital humano necesarios para la operación a costos competitivos.
- 5) las fortalezas y debilidades de la red de distribución.

1.6 Seguros y garantías del proyecto.

Se deberá analizar, entre otras, la existencia de mecanismos de resguardo contra los riesgos de construcción, financiamiento y funcionamiento del proyecto.

1.7 Experiencia y motivación de los patrocinadores.

Para analizar la experiencia y motivación de los patrocinadores, se deberá considerar que, en general, los proyectos desarrollados para complementar la línea actual de una empresa deberán tener un menor nivel de riesgo que aquéllos en los cuales los patrocinadores tienen un interés de carácter diferente, como sería el incursionar en nuevas áreas de negocio o diversificación sectorial. Cuando exista más de un patrocinador, las relaciones contractuales entre ellos deberán ser conducentes al éxito del proyecto.

En el análisis de este aspecto se tendrá presente también la capacidad administrativa que hayan demostrado los patrocinadores en el pasado; el tamaño relativo del proyecto en relación con sus patrocinadores, y la experiencia del administrador en caso de que éste sea una persona diferente al patrocinador.

En el evento que se produzcan cambios en la administración o en la propiedad del emisor, deberán evaluarse los efectos de los mismos sobre la solvencia del emisor.

1.8 Experiencia y capacidad financiera de los contratistas

Deberá analizarse la experiencia y capacidad financiera de los contratistas, a objeto de evaluar si éstos cumplen con las características necesarias para construir la obra de acuerdo al presupuesto contemplado. En el análisis de la experiencia de los contratistas, se considerará determinante que éstos sean de reconocido prestigio y tengan experiencia en obras similares.

2. CARACTERISTICAS DEL INSTRUMENTO.

Para los efectos de evaluar las características del instrumento se deberán considerar los resguardos (punto 2.1) y las garantías (punto 2.2).

2.1 Resguardos del instrumento.

Se entiende por resguardos del instrumento aquellas cláusulas del contrato de emisión del mismo, en las que el emisor se compromete a mantener algunos de sus indicadores financieros dentro de ciertos márgenes, o someter sus operaciones a ciertas restricciones, o cumplir determinadas condiciones en sus negocios tendientes a evitar efectos negativos para los tenedores de los títulos y cuyo incumplimiento genera, por disposición expresa del contrato de emisión, la exigibilidad inmediata del pago de la deuda.

Dependiendo de las características de la sociedad, del giro de que negocios o de su administración y propiedad, serán diferentes los resguardos que un clasificador considerará como más relevantes. Los resguardos serán suficientes si, a juicio de la clasificadora, constituyen una protección efectiva para los tenedores de los títulos. En todo caso la clasificadora deberá calificar la suficiencia o insuficiencia del conjunto de los resguardos, examinando, entre otros, aquellos que :

- a) obligan al emisor a no superar cierto grado de endeudamiento.
- b) comprometen al emisor a mantener activos libres de gravámenes por un monto superior o igual a los pasivos exigibles no garantizados o, en su defecto, le prohíben caucionar el pago de deudas propias o de terceros sin que simultáneamente se constituyan garantías reales o personales, al menos proporcionalmente equivalentes en favor de los tenedores de bonos. Este resguardo será exigible en caso que la emisión que se clasifique no dispusiere de garantías suficientes, de acuerdo a lo señalado en el punto 2.2.
- c) establecen que el pago del capital no amortizado e intereses devengados se podrá exigir anticipadamente si el emisor no pagare oportunamente alguna obligación importante o si otros acreedores hacen uso de su facultad para exigir anticipadamente el pago de sus respectivos créditos. Para estos efectos, se considerará que una obligación es importante si representa más de un 3% de los activos totales individuales del emisor.
- d) aseguran que se podrá exigir anticipadamente el pago del capital no amortizado e intereses devengados si se acordare la reducción del plazo de duración de la sociedad y este fuere menor que el plazo que falte para el vencimiento de los bonos; o si se produjere la disolución anticipada de la sociedad.

- e) establecen los procedimientos a seguir en caso de fusión, transformación o división de la sociedad emisora, o cuando la sociedad hiciere aportes a sociedades, que afectaren en forma significativa la estructura de los activos del emisor.
- f) obligan al emisor a mantener los seguros mínimos necesarios para proteger sus principales activos operacionales. El emisor deberá comprometerse a velar por el cumplimiento de esta condición por parte de sus filiales.
- g) establecen restricciones respecto de inversiones en instrumentos representativos de deuda emitidos por personas relacionadas a la sociedad y sobre el otorgamiento a éstas de préstamos que sean ajenos a la operación comercial normal del emisor. El deudor deberá comprometerse a velar por el cumplimiento de estas restricciones por parte de sus filiales.

2.2 Garantías del Instrumento.

Las garantías de un instrumento son todas aquellas cauciones, reales o personales, que se estipulan en el contrato de emisión del mismo, tales como la fianza, la prenda, la hipoteca, etc., que tienen por objeto proteger el pago de las obligaciones del instrumento.

Para que las garantías de un instrumento sean consideradas suficientes, debería analizarse, al menos, lo siguiente:

- a) que el monto o valor estimado y plazo de liquidación de los bienes que las constituyen, en el caso de cauciones reales, sean considerados razonables por la clasificadora;
- b) que los bienes entregados en prenda o hipoteca tengan los seguros mínimos necesarios, y
- c) que en caso de corresponder a prenda sobre contratos de leasing, se hubiese constituido dicha prenda sobre los bienes arrendados, a favor de los correspondientes arrendatarios y si para el pago del arrendamiento estipulado en el contrato de leasing se han aceptado letras de cambios, que éstas se hayan entregado en prenda conjuntamente con el contrato a que corresponden.

En la evaluación de las garantías personales se deberían analizar los siguientes aspectos:

- a) Capacidad crediticia y de pago pasada, actual y futura del garante.

- b) Existencia de beneficio de exclusión u otras circunstancias que permitan al garante evitar o postergar el ejercicio de la garantía.
- c) Otras garantías reales o personales otorgadas por el garante.
- d) En caso de garantías personales otorgadas por personas jurídicas sujetas a clasificación, deberá considerarse la clasificación que se les haya asignado.
- e) Cumplimiento de las formalidades legales en la constitución de las garantías personales.
- f) Expectativas de vida física o institucional del garante.

3. DETERMINACION DE LA CLASIFICACION FINAL.

En la clasificación final se debe tomar como antecedente la categoría asignada en la clasificación preliminar, con el objeto de mantenerla o modificarla una vez evaluadas las características del instrumento. Para estos efectos se verificará si el instrumento cuenta con garantías suficientes, en cuyo caso la clasificación preliminar podrá subirse. De lo contrario deberá determinarse si existen resguardos suficientes, en cuyo caso la clasificación final corresponderá a la preliminar. Si no hubiere resguardos, o estos fueren considerados insuficientes la clasificación preliminar deberá bajarse.

A continuación se resumen los criterios de determinación de la clasificación final para un determinado instrumento :

- a) La clasificación final podrá bajar de categoría respecto a la clasificación preliminar si el instrumento no contare con resguardos suficientes ni garantías suficientes.
- b) La clasificación preliminar se mantendrá si el instrumento contare con resguardos suficientes, y no gozare de garantías suficientes.
- c) La clasificación final podrá subir de categoría respecto a la clasificación preliminar cuando el instrumento contare con garantías suficientes.
- d) La clasificación final sólo podrá subirse a categoría AAA cuando el instrumento contare con garantías suficientes que aseguren que el pago total se hará en las mismas condiciones y plazos pactados con el emisor.

En todo caso, el procedimiento de clasificación de cada clasificadora deberá señalar como se ajusta a las letras a), b), c) y d), anteriores. En caso de procedimientos que no se ajustaren a tales normas, ello deberá señalarse en cada clasificación individual, indicando las razones para tal criterio.

TITULO II

DE LA CLASIFICACION DE RIESGO DE EFECTOS DE COMERCIO

Se entenderá por Efectos de Comercio lo dispuesto en los dos primeros párrafos del número 1, Sección V, de la Norma de Carácter General Nº 30.

Sección 1: CARACTERISTICAS DE LAS CATEGORIAS DE CLASIFICACION DE EFECTOS DE COMERCIO.

Las categorías de clasificación de efectos de comercio serán aquellas establecidas en el inciso tercero del artículo 88 de la Ley Nº 18.045, dichas categorías son las siguientes:

- Nivel 1 (N-1): Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con la mas alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Nivel 2 (N-2): Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Nivel 3 (N-3): Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con suficiente capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Nivel 4 (N-4): Corresponde a aquellos instrumentos cuya capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados no reúne los requisitos para clasificar en los niveles N-1, N-2, N-3.
- Nivel 5 (N-5): Corresponde a aquellos instrumentos cuyo emisor no posee información representativa para el periodo mínimo exigido para la clasificación, y además no existen garantías suficientes.

Sección II: PROCEDIMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACION DE EFECTOS DE COMERCIO.

La clasificación de efectos de comercio estará constituida por dos etapas : el análisis previo y los procedimientos normales de clasificación.

Los procedimientos normales de clasificación no se aplicarán a los efectos de comercio que obtuvieren la clasificación definitiva indicada en el análisis previo.

Subsección 1 : ANALISIS PREVIO.

En forma previa a la aplicación de los procedimientos normales de clasificación, las clasificadoras deberán verificar si el emisor presenta información representativa, según los patrones de clasificación que ellos contemplan.

Sólo si esta condición se cumpliera, dichos procedimientos serán aplicados. En su defecto, la clasificadora asignará automáticamente una clasificación en categoría F.

Se entenderá por información representativa aquella que permite inferir razonablemente la situación financiera del emisor.

Si en vista de lo anterior, un instrumento es clasificado en categoría "F", la clasificadora podrá modificar su clasificación si estima que las garantías propias del instrumento son suficientes de acuerdo a lo definido en el numeral 2.2 de la subsección 2 de este título. Dicha clasificación se tendrá como definitiva. También podrán obtener una clasificación definitiva en el análisis previo, aquéllos instrumentos que cumplan lo establecido en el literal d) del número 3 de la subsección 2 de este título.

Subsección 2 : PROCEDIMIENTOS NORMALES DE CLASIFICACION DE EFECTOS DE COMERCIO.

Los efectos de comercio que no hubiesen sido clasificados en forma definitiva de acuerdo a lo descrito en la subsección 1, se someterán a los procedimientos que a continuación se señalan.

La clasificación de riesgo de efectos de comercio deberá comprender tres etapas: la clasificación preliminar, que tiene por objeto estimar la capacidad de pago del emisor (punto 1), el análisis de las características del instrumento (punto 2) y la clasificación final del instrumento (punto 3), que combina la clasificación preliminar con el resultado del análisis de las características del instrumento.

1.- CLASIFICACION PRELIMINAR.

Para determinar la clasificación preliminar, las clasificadoras de riesgo considerarán, entre otras, las mismas variables definidas en el numeral 1, de la subsección 2, del Título I de esta norma, poniendo especial énfasis en los indicadores de la capacidad de pago de corto plazo, tales como: el calce de flujos de efectivo para el periodo de vigencia del título y la capacidad de acceso al crédito por parte del emisor.

Para lo anterior, también se debería considerar dentro de los indicadores relevantes, el análisis de los activos prescindibles y la variabilidad de la situación financiera del emisor.

2.- CARACTERISTICAS DEL INSTRUMENTO.

Para los efectos de evaluar las características del instrumento se deberán considerar los resguardos (punto 2.1) y las garantías (punto 2.2.).

2.1 Resguardos del instrumento.

Se entiende por resguardos del instrumento aquellas cláusulas del contrato de emisión del mismo, en las que el emisor se compromete a mantener algunos de sus indicadores financieros dentro de ciertos márgenes, o someter sus operaciones a ciertas restricciones, o cumplir determinadas condiciones en sus negocios tendientes a evitar efectos negativos para los tenedores de los títulos y cuyo incumplimiento genera, por disposición expresa del contrato de emisión, la exigibilidad inmediata del pago de la deuda.

Dependiendo de las características de la sociedad, del giro de sus negocios o de su administración y propiedad, serán diferentes los resguardos que un clasificador considerará como más relevantes. Los resguardos serán suficientes si, a juicio de la clasificadora, constituyen una protección efectiva para los tenedores de los títulos. En todo caso la clasificadora deberá calificar la suficiencia o insuficiencia del conjunto de los resguardos, examinando, entre otros, aquellos que :

- a) obligan al emisor a mantener un índice mínimo de liquidez.
- b) establecen que el pago del capital no amortizado o intereses devengados se podrá exigir anticipadamente si el emisor no pagare oportunamente alguna obligación importante o si otros acreedores hacen uso de su facultad para exigir anticipadamente el pago de sus respectivos créditos. Para estos efectos, se considerará que una obligación es importante si representa más de un 3% de los activos totales individuales del emisor.
- c) establecen restricciones respecto de inversiones en instrumentos representativos de deuda emitidos por personas relacionadas a la sociedad y sobre el otorgamiento a éstas de préstamos que sean ajenos a la operación comercial normal del emisor. El deudor deberá comprometerse a velar por el cumplimiento de estas restricciones por parte de sus filiales.

2.2 Garantías del Instrumento.

Las garantías de un instrumento son todas aquellas cauciones, reales o personales, que se estipulan en el contrato de emisión del mismo, tales como la fianza, la prenda, la hipoteca, etc., que tienen por objeto proteger el pago de las obligaciones del instrumento.

Para que las garantías de un instrumento sean consideradas suficientes, deberá analizarse al menos lo siguiente:

- a) que el monto o valor estimado y plazo de liquidación de los bienes que las constituyen, en el caso de cauciones reales, sean considerados razonables por la clasificadora, y
- b) que los bienes entregados en prenda o hipoteca tengan los seguros mínimos necesarios.

En la evaluación de las garantías personales se deberían analizar los siguientes aspectos:

- a) Capacidad crediticia y de pago pasada, actual y futura del garante.

- b) Existencia de beneficio de exclusión u otras circunstancias que permitan al garante evitar o postergar el ejercicio de la garantía.
- c) Otras garantías reales o personales otorgadas por el garante.
- d) En caso de garantías personales otorgadas por personas jurídicas sujetas a clasificación, deberá considerarse la clasificación que se les haya asignado.
- e) Cumplimiento de las formalidades legales en la constitución de las garantías personales.
- f) Expectativas de vida física e institucional del garante.

3.- DETERMINACION DE LA CLASIFICACION FINAL.

En la clasificación final se debe tomar como antecedente la categoría asignada en la clasificación preliminar, con el objeto de mantenerla o modificarla una vez evaluadas las características del instrumento. Para estos efectos se verificará si en instrumento cuenta con garantías suficientes, en cuyo caso la clasificación preliminar podrá subirse. De lo contrario, deberá determinarse si existen resguardos suficientes, en cuyo caso la clasificación final corresponderá a la preliminar. Si no hubiere resguardos, o estos fueren considerados insuficientes, la clasificación preliminar deberá bajarse.

Para los efectos de evaluar las características del instrumento se deberán considerar los resguardos (punto 2.1.) y las garantías (punto 2.2.).

A continuación se resumen los criterios de determinación de la clasificación final para un determinado instrumento :

- a) La clasificación final podrá bajar de categoría si el instrumento no contare con resguardos suficientes ni garantías suficientes.
- b) La clasificación preliminar se mantendrá si el instrumento contare con resguardos suficientes, y no gozare de garantías suficientes.
- c) La clasificación final podrá subir de categoría cuando el instrumento contare con garantías suficientes.
- d) La clasificación final sólo podrá subirse a categoría N-1 cuando el instrumento contare con garantías suficientes que aseguren que el pago total se hará en las mismas condiciones y plazos pactados con el emisor.

En todo caso, el procedimiento de clasificación de cada clasificadora deberá señalar como se ajusta a las letras a), b), c) y d), anteriores. En caso de procedimientos que no se ajustaren a tales normas, ello deberá señalarse en cada clasificación individual, indicando las razones para tal criterio.

TITULO III

DE LA CLASIFICACION DE ACCIONES Y CUOTAS

DE FONDOS DE INVERSION

En consideración a que el artículo 76, inciso primero, de la Ley Nº 18.045 establece que la clasificación de acciones y de cuotas de fondos de inversión tendrá el carácter de voluntario para sus emisores, corresponderá a cada entidad clasificadora definir las características de las categorías de clasificación y los procedimientos de clasificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91º de la citada ley."

II.- Modifícase la Norma de Carácter General Nº 22 en la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el encabezamiento de la Norma por el siguiente:

"Normas sobre Inscripción de Entidades Clasificadoras de Riesgo y de Registro en Acta de sus Procedimientos y Criterios de Clasificación".

2.- En la Sección I, sustitúyese el párrafo segundo por el siguiente :

"La presente Norma de Carácter General establece las normas de inscripción de las sociedades que clasificarán el riesgo de los valores de oferta pública y los requisitos que deberán cumplir sus administradores, socios, miembros del Consejo de Clasificación y las personas a quienes se encargue la dirección de una clasificación determinada. De igual forma, se establece que el Consejo de Clasificación deberá aprobar, previo a su aplicación, los procedimientos, metodologías y criterios de clasificación, debiendo informar de todo ello a la Superintendencia".

- 3.- Sustituyese el numeral 1.3.5 de la Sección III por el siguiente:

"1.3.5 Estados financieros auditados de la sociedad, con sus respectivas notas explicativas, de una antigüedad no superior a 60 días".

- 4.- Sustituyese el numeral 2.1 por el siguiente :

" 2.1 Individualización.

De todas las personas que sean socios, administradores, miembros del Consejo de Clasificación o de las personas a quienes se encargue la dirección de una clasificación determinada, se deberá señalar al menos lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos, o razón social tratándose de personas jurídicas;
- b) Número de Cédula de Identidad, o Rol Unico Tributario tratándose de personas jurídicas;
- c) Domicilio;
- d) Profesión, o giro social en caso de tratarse de personas jurídicas; y
- e) Nacionalidad."

- 5.- En el numeral 2.3 de la Sección III sustituyan los subnumerales "2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3" por las siguientes letras "a), b) y c)", respectivamente.

- 6.- En el numeral 2.3 de la Sección III agréguese luego del actual título el siguiente subtítulo :

"2.3.1 En caso de personas naturales"

- 7.- En el numeral 2.4 de la Sección III sustituyase el actual título "2.4 Socios que sean personas jurídicas" por el siguiente subtítulo :

"2.3.2 En caso de personas jurídicas"

- 8.- En el numeral 2.4 de la Sección III sustituyáanse los subnumerales 2.4.1 hasta el 2.4.9 por las siguientes letras "a), b), c), d), e), f), g), h) e i)", respectivamente.

- 9.- Sustituyese la Sección IV por la siguiente :

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

"IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION

De conformidad con lo que se establece en el artículo 92 de la Ley Nº 18.045, el Consejo de Clasificación de cada entidad clasificadora deberá aprobar antes de su aplicación, los procedimientos, metodologías o criterios de clasificación y sus modificaciones, debiendo informar a esta Superintendencia la fecha y el número del acta de la sesión correspondiente, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su celebración".

10.- En el párrafo segundo del numeral 3. de la Sección V, elimínese la expresión "Esta información deberá entregarse en duplicado".

11.- Derógase la Norma de Carácter General Nº 24, de 1988.

IV.- VIGENCIA

Las Clasificadoras de Riesgo deberán ajustar sus procedimientos específicos de clasificación antes del 31 de diciembre de 1994, fecha límite para clasificar todos los instrumentos cumpliendo las disposiciones de esta Norma.

Las demás disposiciones de la presente Norma de Carácter General rigen a contar de esta fecha.

DANIEL YARUR EL SACA
SUPERINTENDENTE



REF: SUSTITUYE SECCIONES IV Y V DE LA
NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 30 DE
NOVIEMBRE DE 1989 Y SUS ANEXOS Nº 5,
6, 7, 8 Y 9.

SANTIAGO, 08 de Septiembre de 1994.-

NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 47

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en los títulos XVI y XVII de la ley 18.045, Ley de Mercado de Valores y en uso de sus facultades legales ha estimado conveniente sustituir las secciones IV y V de la Norma de Carácter General Nº 30, de Noviembre de 1989 y sus anexos 5, 6, 7, 8, y 9.

SECCION IV

NORMAS APLICABLES A LAS EMISIONES DE BONOS, A SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VALORES, A LA DIFUSION Y PUBLICIDAD DE DICHAS EMISIONES Y A SU INFORMACION CONTINUA

1. INTRODUCCION

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, la presente sección establece las menciones que deberá contener la escritura pública en que conste la emisión de bonos, los requerimientos de información para la inscripción de dichas emisiones en el Registro de Valores, y las normas de difusión y de información continua.

Previo a la inscripción de la emisión de bonos, la entidad emisora deberá estar inscrita en el Registro de Valores de acuerdo a lo establecido en la ley y en la sección I de esta norma y además deberá estar en cumplimiento de lo establecido en la sección II de esta norma. Lo anterior no impide que una entidad pueda tramitar, paralelamente con la inscripción de una emisión de bonos, su inscripción como emisor de valores.

La responsabilidad respecto de la información proporcionada en la solicitud, recae exclusivamente sobre el emisor, y en ningún caso, sobre esta Superintendencia.

Una vez que la Superintendencia haya inscrito la emisión de bonos, la misma información que se haya proporcionado para dicha inscripción, deberá ser remitida a todas las bolsas de valores existentes en el país se encuentren o no inscritos en ellas los emisores, en un plazo no superior a 3 días hábiles de otorgado el certificado pertinente. A su vez, deberá ser remitida a los intermediarios colocadores de dicha emisión, con anterioridad a la fecha en que se inicie la colocación. En todos estos lugares, esta información deberá estar permanentemente a disposición del público.

2. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION

2.1 Procedimiento

La solicitud para la inscripción consistirá en una carta firmada por el gerente general o por la persona que haga sus veces, acompañada de la siguiente información :

- A) Escritura de Emisión
- B) Prospecto
- C) Antecedentes Adicionales

La presentación de la información deberá sujetarse al orden que se establece en esta sección, debiendo confeccionarse un índice y numerarse correlativamente cada una de las hojas de la solicitud.

Esta deberá confeccionarse en papel blanco de buena calidad de un tamaño aproximado de 21,5 x 30,5 cm., su presentación se hará en duplicado y deberá ser mecanografiada, mimeografiada, impresa o preparada de acuerdo a algún método que permita reproducciones legibles y durables para su archivo.

Uno de los ejemplares de la presentación deberá ser en original o copia autorizada, tanto en lo que se refiere a los antecedentes preparados por el emisor como a la documentación que se debe acompañar.

2.2 Correcciones

Si se requiere corregir parte de la información, bastará que se presenten las páginas corregidas, adjuntando una nota firmada por el gerente o por quien haga sus veces, que indique los cambios efectuados, incluyendo una declaración de responsabilidad en que se haga expresa referencia a la corrección, firmada por las personas que corresponda, en la misma forma que se señala en el punto 13.3 del prospecto de emisión. Las páginas corregidas deberán indicar en el margen superior derecho "Corrección pág. N° ...".

En el caso de que la información sea incompleta o presentada en forma tal que requiera gran número de correcciones, esta Superintendencia podrá solicitar a la sociedad o emisor que presente una nueva.

Si una solicitud se debe complementar con nuevos antecedentes, deberá presentarse un nuevo índice actualizado. Si los nuevos antecedentes de acuerdo al orden establecido en esta sección deban ubicarse entre los antecedentes acompañados en la solicitud primitiva, se numerarán con el número de la página que antecede y se le agregará un punto y un nuevo dígito.

2.3 Actualización de información durante el proceso de inscripción

Mientras dure el proceso de inscripción deberá actualizarse la información y deberá remitirse a este Servicio cualquier modificación que haya sufrido la información proporcionada, acompañando los antecedentes respectivos.

2.4 Inscripción

Una vez que el emisor haya proporcionado los antecedentes requeridos y solucionadas las observaciones que la Superintendencia haya formulado, ésta procederá a la inscripción en el Registro de Valores, emitiendo un certificado de inscripción.

3. ANTECEDENTES PARA INSCRIPCION DE EMISION DE BONOS

A. ESCRITURA DE EMISION

La escritura pública de emisión de bonos que se acompañe para la inscripción pertinente, deberá contener a lo menos, cuando corresponda, las siguientes menciones:

A.1 Antecedentes del emisor

A.1.1 Nombre, domicilio establecido en sus estatutos sociales, dirección de la sede principal y Rol Unico Tributario.

A.1.2 Si fuere una sociedad, la ciudad, fecha y notaría en que se hubiere otorgado la escritura de constitución social; fecha y número del decreto o resolución de autorización de existencia y de instalación legal, cuando corresponda, y las inscripciones y publicaciones pertinentes de su legalización. En caso de tratarse de entidades que no sean sociedades, indicación del instrumento constitutivo y fecha, ciudad y notaría de su otorgamiento, o autorización indicando el decreto o resolución de autoridad competente y de las inscripciones y publicaciones para su legalización, si correspondiere.

A.1.3 El monto del capital pagado, a la época de la escritura de emisión.

A.1.4 Indicación de las deudas preferentes o privilegiadas que tenga a la fecha de otorgarse la escritura de emisión.

A.1.5 Indicación de las emisiones vigentes de bonos y montos adeudados por este concepto.

A.2 Antecedentes del representante de los tenedores de bonos.

A.2.1 Nombre, domicilio establecido en sus estatutos sociales, dirección de la sede principal y Rol Unico Tributario.

A.2.2 Ciudad, fecha y notaría en que se hubiere otorgado la escritura de constitución social; fecha y número del decreto o resolución de autorización de existencia y de instalación legal, cuando corresponda, y las inscripciones y publicaciones pertinentes de su legalización.

A.2.3 Fecha del último estado financiero presentado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o a la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, e indicación de su patrimonio a la época de la escritura de emisión.

A.2.4 Determinación de su remuneración.

A.3 Antecedentes del administrador extraordinario.

A.3.1 Nombre, domicilio establecido en sus estatutos sociales, dirección de la sede principal y Rol Unico Tributario.

- A.3.2 Ciudad, fecha y notaría en que se hubiere otorgado la escritura de constitución social; fecha y número del decreto o resolución de autorización de existencia y de instalación legal, cuando corresponda, y las inscripciones y publicaciones pertinentes de su legalización.
- A.3.3 Fecha del último estado financiero presentado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o a la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, e indicación de su patrimonio a la época de la escritura de emisión.
- A.3.4 Determinación de su remuneración.
- A.4 Antecedentes del encargado de la custodia.
 - A.4.1 Nombre, domicilio establecido en sus estatutos sociales, dirección de la sede principal y Rol Unico Tributario.
 - A.4.2 Ciudad, fecha y notaría en que se hubiere otorgado la escritura de constitución social; fecha y número del decreto o resolución de autorización de existencia y de instalación legal, cuando corresponda, y las inscripciones y publicaciones pertinentes de su legalización.
 - A.4.3 Fecha del último estado financiero presentado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o a la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, e indicación de su patrimonio a la época de la escritura de emisión.
 - A.4.4 Determinación de su remuneración.
- A.5 Antecedentes del o los peritos calificados.
 - A.5.1 Identificación
 - 1 Persona Natural
Nombre, domicilio, profesión y Rol Unico Tributario.
 - 2 Persona jurídica
Nombre, domicilio establecido en sus estatutos sociales, dirección de la sede principal y Rol Unico Tributario.
 - A.5.2 Determinación de su remuneración.
- A.6 Antecedentes y características de la emisión
 - 1 Monto nominal total.
 - 2 Series en que se divide y enumeración de los títulos de cada serie.
 - 3 Número de bonos que comprende cada serie.
 - 4 Valor nominal de cada bono.
 - 5 Plazo de colocación de la emisión.
 - 6 Indicación de si los bonos serán nominativos, a la orden o al portador.
 - 7 Indicación de si los títulos llevarán cupones para el pago de intereses y amortizaciones.

- Si así fuera, los cupones deberán indicar su valor o la forma de determinarlo, la fecha de su vencimiento y el número y serie del título al que pertenece.
- 8 Indicación de si se pagarán o no intereses, tasa de éstos o procedimiento para su determinación; especificar la base en días a que está referida la tasa de interés, y expresarla en términos del período en que se pagarán los intereses; e indicar la fecha y lugar de pago de intereses.
 - 9 Carácter de reajutable o no del empréstito y forma de reajuste, en su caso.
 - 10 Fecha desde la cual el bono comienza a generar intereses y reajustes.
 - 11 Forma de amortización indicando si existirán o no procedimientos de rescates anticipados, los que sólo podrán efectuarse mediante sorteos u otros procedimientos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos.
 - 12 Plazo de amortización, fecha de inicio de éste, e indicación de las fechas, lugares y modalidades de pago. El plazo para la amortización o pago total de la deuda no podrá, en ningún caso, ser superior al plazo de duración del emisor.
 - 13 Indicación de si existirán o no garantías; descripción e indicación de su naturaleza jurídica; monto estimativo y fundamento de la estimación; indicación del procedimiento y plazo para su constitución; procedimientos de sustitución, modificación o renovación; indicación de si existen seguros contratados respecto de las garantías; en caso de garantías otorgadas por terceros, deberá indicarse el lugar donde el inversionista puede obtener información.
 - 14 Indicación de si los bonos serán o no convertibles en acciones, señalando relación de conversión o forma de determinarla.
 - 15 Indicación de si existen créditos preferentes a los provenientes de la emisión de bonos, precisando el monto, calidad y naturaleza de la preferencia.
 - 16 Referencia a procedimientos para canje de títulos o cupones, o reemplazo de éstos en casos de extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción.

A.7 Uso de los fondos.

1. Indicación de la finalidad del empréstito y el uso que éste dará a los recursos que por él obtenga.

A.8 Obligaciones, limitaciones y prohibiciones.

1. Indicación de los límites de la relación de endeudamiento en que podrá incurrir el emisor.
2. Referencia a obligaciones, limitaciones y prohibiciones adicionales a las legales a que se sujetará el emisor durante la vigencia de la emisión, con el fin de proteger los intereses de los tenedores de bonos, particularmente en lo relativo al establecimiento de los resguardos en su favor.
3. Referencia a la mantención, sustitución o renovación de activos a que se sujetará el emisor.

4. Referencia al establecimiento de facultades complementarias de fiscalización otorgadas a los tenedores de bonos y a su representante.
5. Referencia a las mayores medidas de protección orientadas al tratamiento igualitario de los tenedores de bonos.
6. Referencia a las mayores informaciones que el emisor deberá proporcionar a los tenedores de bonos.
7. Referencia a limitaciones para celebrar actos o contratos cuando se tratare de división, fusión o transformación de la sociedad; formación de filiales; modificación del objeto social; enajenación del total del activo y del pasivo o de activos esenciales; la modificación del plazo de duración de la sociedad, cuando lo hubiere y la disolución anticipada de la sociedad.
En esta materia se deberá definir claramente lo que el emisor considera que son activos esenciales para la empresa.
8. Referencia a efectos de una eventual fusión, división o transformación del emisor, creación de filiales, enajenación de activos y pasivos a personas relacionadas o enajenación de activos esenciales, sobre los derechos de los tenedores de bonos.
En esta materia se deberá definir claramente lo que el emisor considera que son activos esenciales para la empresa.

A.9 Incumplimiento del emisor.

1. Indicación de los casos en que se presumirá que el emisor está en incumplimiento de sus obligaciones para con los tenedores de bonos o su representante y los antecedentes o procedimientos que permitan certificar tal incumplimiento.

A.10 Juntas de tenedores de bonos

- Se deberá estipular la realización de junta de tenedores de bonos o de votaciones separadas para cada serie de una misma emisión de bonos, cuando los instrumentos de una serie posean características distintas de la o de las otras series (tales como, fecha de vencimiento, tasa de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías y tipo de reajustes), para el tratamiento de las materias que las diferencian.
- Normas relativas a su funcionamiento.
- Referencia a quienes pueden convocarla, forma de citación, diario designado para las publicaciones y quórum de constitución y de acuerdos.
- Asistencia, poderes y representación en las juntas.
- Materias a tratar en ellas.
- Actas de las juntas y constancia de ellas.

A.11 Representante de los tenedores de bonos

- Procedimientos de elección, renuncia, reemplazo y remoción.
- Causales de cesación en su cargo.

- Determinación de los derechos de que estará investido y, en especial, respecto a las facultades de fiscalización sobre el emisor.
- Determinación de sus deberes y responsabilidades, en especial, a las obligaciones de información que tendrá respecto de los tenedores de bonos.

A.12 Administrador extraordinario.

- 1 Establecer la política de inversión a que deberá ajustarse el administrador extraordinario respecto del dinero y valores que administre y los requisitos y condiciones de acuerdo a los cuales deberá ponerlos a disposición de la gestión ordinaria del emisor.
- 2 Plazo y forma en que se devolverán a los tenedores de bonos los recursos cuando no procediere continuar con su entrega a la administración del emisor.

A.13 Arbitraje.

- 1 La naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o de su extinción. Se deberá señalar que al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de los arbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

A.14 Otras menciones obligatorias a incluir cuando corresponda

- A.14.1 Que la cesión de los bonos a la orden se hará por endoso en el mismo título, de conformidad a las reglas generales, debiendo el cesionario informar a la entidad emisora para su registro.
- A.14.2 Que el endosante de un bono a la orden, será responsable del pago del documento, salvo que al endosarlo estipule la cláusula de liberación de responsabilidad.
- A.14.3 Que la cesión de los bonos al portador se efectuará mediante la entrega del título, conforme a las reglas generales.
- A.14.4 Que cuando la amortización se efectúe mediante sorteo, éste deberá practicarse ante notario, quien levantará acta de la diligencia, dejando constancia en ella del número y serie de los bonos sorteados, la que se protocolizará en sus registros.
- A.14.5 Que dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicará a lo menos una vez, la lista de los bonos sorteados con expresión del número y serie de cada uno de ellos, en el periódico designado para la publicación de la convocatoria de citación a junta de tenedores de bonos.

- A.14.6 Que los intereses y reajustes de los bonos sorteados o de los amortizados extraordinariamente, cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente.
- A.14.7 Que podrán tomar parte en la junta a celebrarse los tenedores de bonos que se hayan inscrito para la junta respectiva, con cinco días hábiles de anticipación al día de celebración de la misma, en el registro especial del emisor que se abrirá para tal efecto.
- A.14.8 Que en las juntas de tenedores de bonos corresponderá a cada tenedor un voto por el máximo común divisor del valor de cada bono de la emisión o serie, según corresponda.
- A.14.9 Se deberá definir claramente la forma de cálculo y el concepto de todos los indicadores y términos financieros utilizados en el contrato de emisión, que no estén definidos en la legislación vigente o por la normativa dictada por esta Superintendencia.
- A.15 Adicionalmente, podrá incluirse cualquier otra estipulación que las partes estimen conveniente para la mejor regulación de los derechos y protección de los tenedores de bonos.

B. PROSPECTO

La información a incluir en el prospecto deberá ser proporcionada de acuerdo a las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 1.

C. ANTECEDENTES ADICIONALES

Deberá acompañarse:

C.1 Facsímil de los títulos

Los títulos que se acompañen, deberán contener a lo menos, las siguientes menciones:

- Nombre y domicilio del emisor.
- Ciudad, fecha y notaría en que se hubiere otorgado la escritura de emisión, y el N° y fecha de la inscripción en el Registro de Valores.
- La serie y número de orden del título.
- El valor nominal del bono y la cantidad de bonos que el título represente.
- Indicación de ser nominativo, a la orden o al portador y el nombre del tenedor en su caso. Tratándose de bonos a la orden deberá incluirse en forma destacada, la mención de que el endosante responderá del pago del documento, salvo que al endosarlo estipule la cláusula de liberación de responsabilidad.
- Monto nominal de la emisión y plazo de colocación.

- Indicación de si la emisión es con o sin garantía.
 - La forma de reajuste en su caso, la tasa de interés, si la hubiere, la forma y época de amortización y las fechas y el lugar de pago de los intereses, reajustes y amortizaciones.
 - Fecha desde la cual los bonos ganan intereses y reajustes, y desde la cual corre el plazo de amortización.
 - Indicación del nombre del representante de los tenedores de bonos.
 - Indicación de que sólo podrán participar en la junta de tenedores de bonos, aquellos tenedores que se hayan inscrito para la junta respectiva, con cinco días hábiles de anticipación al día de celebración de la misma, en el registro especial que el emisor abrirá para tal efecto.
 - Fecha del título, sello de la entidad emisora y la firma del emisor y del representante de los tenedores de bonos.
 - Para el caso de bonos convertibles en acciones, el instrumento se denominará "Bono Convertible en Acciones", y se deberá indicar los requisitos, condiciones y plazos para la conversión, incluyendo su relación de conversión o forma de determinarla.
 - Deberá insertarse, en forma destacada, en el anverso o cara principal del título:
"Los únicos responsables del pago de este bono son el emisor y quienes resulten obligados a ello. La circunstancia de que la Superintendencia de Valores y Seguros haya registrado la emisión no significa que garantice su pago o la solvencia del emisor. En consecuencia, el riesgo en su adquisición es de responsabilidad exclusiva del adquirente".
- C.2 Copia del acta de la junta de accionistas, sesión de directorio u otra sesión en que se acordó la emisión, debidamente legalizada o certificada por el gerente de la entidad, según corresponda.
- C.3 Copia del acta de la junta de accionistas, reducida a escritura pública, en que se haya acordado delegar facultades al directorio de la sociedad para los efectos del artículo 111° de la Ley de Mercado de Valores.
- C.4 Copia de la sesión de directorio, reducida a escritura pública, en que el directorio haya acordado celebrar los convenios limitativos a que se refiere el artículo 111° de la Ley de Mercado de Valores.
- C.5 Constancia de la anotación al margen de la inscripción social en el Registro de Comercio de la escritura que contiene los convenios limitativos a que se refiere el artículo 111° de la Ley de Mercado de Valores.
- C.6 En caso de bonos convertibles en acciones, copia de los avisos a publicar informando la opción preferente de suscripción, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 104° y 29° del Reglamento de Sociedades Anónimas, para los cuales deberán emplearse los formatos de aviso que se presentan en los Anexos N°s 2 y 3, respectivamente.

- C.7 En caso de bonos convertibles en acciones, copia de comunicación a los accionistas informándoles de la opción preferente de suscripción, para lo cual deberá emplearse el formato de aviso que se presenta en el Anexo N° 2.
- C.8 En caso de bonos convertibles en acciones, certificados de las bolsas de valores que respalden el cuadro resumen de los montos transados en acciones que se señalan en el aviso y en la comunicación a los accionistas a que se refieren las letras C.4 y C.5 precedentes.
- C.9 Copia del aviso a publicar, informando al público en general sobre la emisión de que se trate, de acuerdo a las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 4.
- C.10 Constancia de la constitución de garantías, si correspondiere.
- C.11 Los emisores que por no haber estado inscritos en el Registro de Valores, no hubieren enviado a dicho Registro estados financieros anuales correspondientes a los tres años precedentes a la solicitud de inscripción, deberán presentar aquéllos que sean necesarios para completar una serie de tres años. En caso de no haber existido en tal período, sólo deberá presentar los estados correspondientes a su existencia. Los estados financieros a presentar deberán ser auditados, cuando en el período correspondiente la entidad hubiere estado sujeta a auditoría externa. En todo caso, el último estado financiero, siempre deberá ser auditado.
- C.12 Deberá acompañar un certificado de la imprenta, que indique las normas de seguridad a utilizar en la confección de los títulos, las cuales al menos deberán cumplir con las normas de la circular N° 598 del 28 de febrero de 1986 y sus modificaciones, o por cualquiera otra que la reemplace.
- C.13 Deberá acompañar los certificados de las sociedades clasificadoras de riesgo que efectuaron las clasificaciones de los valores.
- C.14 Antecedentes que respalden la calidad del o los peritos calificados, que se tuvieron en cuenta para su designación.

4. NORMAS PARA LA DIFUSION Y PUBLICIDAD DE LAS EMISIONES DE BONOS

4.1 Introducción

La publicidad, propaganda o difusión que por cualquier medio de comunicación hagan los emisores, intermediarios, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualesquiera otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 65° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, a lo establecido en este título y a las demás normas que al efecto imparta la Superintendencia. En todo caso, siempre deberá indicarse claramente el lugar o lugares donde pueda obtenerse copia del prospecto informativo de la emisión de que se trate.

4.2 Información a los accionistas acerca de la opción preferente de suscripción.

De conformidad a lo establecido en los artículos 25° de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas y 29° del Reglamento de Sociedades Anónimas, las opciones para suscribir bonos convertibles en acciones deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas de la respectiva sociedad a prorrata de las acciones que posean inscritas a su nombre el quinto día hábil anterior a la fecha de publicación de la opción.

La sociedad emisora, en conformidad al artículo 104° del Reglamento de Sociedades Anónimas, deberá publicar, dentro de los 20 días anteriores al quinto día hábil que precede al de la publicación a que se refiere el aludido artículo 29° del mismo Reglamento, un aviso en que se indique la fecha en que se efectuará esta última publicación.

La sociedad emisora, junto con la publicación antes referida, deberá remitir a sus accionistas una carta a sus domicilios registrados, informándoles sobre la colocación de los bonos y sobre el derecho preferente de suscripción que se les otorga.

Tanto el aviso a publicar en conformidad a lo establecido en el referido artículo 104° como la carta dirigida a los accionistas, deberán confeccionarse de acuerdo al formato que se acompaña en el Anexo N° 2, registrándose en ellos a lo menos la información que allí se indica.

La comunicación anterior deberá ser enviada a los accionistas de la sociedad, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso final del artículo 104° del Reglamento de Sociedades Anónimas.

Igualmente, esta comunicación deberá ser enviada por el emisor a las bolsas de valores con la misma anticipación. Las bolsas deberán difundirla ampliamente y ponerla a disposición de los corredores y del público en general.

Respecto de la publicación del aviso a que se refiere el artículo 29° del Reglamento de Sociedades Anónimas, éste deberá confeccionarse de acuerdo al formato que se acompaña en el Anexo N° 3, siguiendo las instrucciones que allí se indican.

4.3 Información específica a entregar al inversionista

4.3.1 Al efectuarse una colocación de bonos, mediante oferta pública, el intermediario que los ofrezca al público, o el emisor en el caso de una colocación directa, deberá entregar a todo inversionista interesado un prospecto o folleto igual al acompañado en la solicitud de inscripción. En el caso de bonos convertibles, el prospecto referido también deberá ser entregado a aquellos accionistas que manifiesten su intención de ejercer el derecho preferente de suscripción.

4.3.2 Información al público por parte de los emisores y colocadores

Los emisores e intermediarios en su caso, que participen en la colocación de una emisión de bonos deberán tener a disposición del público información respecto de los emisores, de los valores ofrecidos y de la oferta. Cualquier inversionista tendrá derecho a consultar dicha información.

La información que los emisores e intermediarios en su caso, tengan a disposición del público inversionista, deberá contener a lo menos, lo siguiente:

- a. copia de la última memoria anual de la entidad emisora o en su defecto, de la información que ésta haya proporcionado al Registro de Valores con motivo de su inscripción como emisor, cuando ella sea de una antigüedad no superior a un año.
- b. Copia de los últimos estados financieros trimestrales enviados por el emisor al Registro de Valores.
- c. Copia del prospecto presentado a esta Superintendencia con motivo de la emisión.
- d. Copia de la información esencial divulgada por la entidad y que no esté contenida en los números precedentes.
- e. Copia del certificado de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.

4.4 Norma especial de publicidad de las emisiones

Las entidades que hayan completado el trámite de inscripción de una emisión de bonos en el Registro de Valores, y al menos dos días antes de proceder a la colocación de dichos valores, deberán publicar por una sola vez en al menos dos diarios de amplia circulación nacional, un aviso dirigido al público inversionista informando sobre las principales características de la emisión y de la sociedad emisora.

Este aviso deberá confeccionarse de acuerdo a las instrucciones impartidas en el Anexo N° 4 y usando como mínimo una letra tipo 8.

5. OBLIGACIONES DE INFORMACION CONTINUA Y DE REMISION DE ANTECEDENTES

5.1 Para las entidades emisoras

- 5.1.1 a) Estado de emisiones y colocaciones efectuadas: Las entidades emisoras deberán proporcionar a esta Superintendencia información para cada emisión no totalmente amortizada, referida a deuda vigente, pagos, amortizaciones, conversiones y colocaciones efectuadas.

Esta información deberá presentarse de conformidad a las instrucciones impartidas en la Circular N° 995 de 7 de febrero de 1991, o la que la reemplace, a contar de la fecha de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.

- b) Copia inutilizada del título confeccionado con motivo de la emisión, la que deberá ser enviada antes de comenzar la colocación de la misma.

- 5.1.2 Remisión de antecedentes complementarios: Los emisores de bonos deberán presentar a esta Superintendencia dentro de los 10 días siguientes a la fecha del hecho que imponga la obligación de remitirlos, los siguientes antecedentes:

- a) Copia de la escritura pública que dé constancia de la suscripción del empréstito, y en la que se declare el monto total de la colocación efectuada, la que deberá ser otorgada por el emisor dentro del plazo de 10 días contado desde la colocación total del empréstito o del vencimiento del plazo de colocación establecido en la escritura de emisión.
- b) Copia de las publicaciones de la lista de bonos amortizados en forma extraordinaria.
- c) Copia de la protocolización del acta notarial de la diligencia del sorteo.
- d) Constancia de la constitución de la garantía, en caso que se constituya con posterioridad a la escritura de emisión.
- e) Copia de las publicaciones de citación a junta de tenedores de bonos.

5.1.3 Remisión de Antecedentes Relevantes

Comunicación indicando el incumplimiento del emisor, de sus obligaciones con los tenedores de bonos contempladas en el contrato de emisión como ser resguardos, prohibiciones, constituciones de garantías, enajenación de activos, etc., dentro del día hábil siguiente al del que se produzca el hecho o llegue a su conocimiento.

5.2 Para el representante de los tenedores de bonos

5.2.1 Remisión de antecedentes complementarios: Los representantes de los tenedores de bonos deberán remitir a esta Superintendencia los siguientes antecedentes, dentro de los diez días siguientes a la fecha del hecho que imponga la obligación de remitirlos:

- a) Copia de la escritura en que conste la designación de la persona encargada de recibir la cosa empeñada, si procediere.
- b) La renuncia y la designación del nuevo representante de los tenedores de bonos.
- c) Los avisos de convocatoria a junta de tenedores y copia del acta de la junta.
- d) Copia del informe anual respecto a las relaciones mantenidas con el emisor.
- e) Copia de los documentos que den constancia de la sustitución o alzamiento parcial de las garantías de la emisión, y del alzamiento total de ellas cuando se hubiere pagado en su totalidad los bonos colocados, todo ello si procediere.
- f) Copia de la escritura pública de declaración de cancelación del empréstito, la que deberá ser otorgada por el representante de los tenedores de bonos una vez que hayan sido pagados en su totalidad los bonos colocados.

5.2.2 Confección de informe anual

El representante deberá emitir al 31 de diciembre de cada año, un informe sobre las relaciones que durante el período haya mantenido con el emisor, distintas de las originadas por la emisión de bonos, en el que se señalará el N° y la fecha de inscripción de la emisión de la cual él es representante.

El informe deberá mantenerse en las oficinas del emisor a disposición de los tenedores de bonos. Sin perjuicio de lo anterior, el representante deberá poner en conocimiento de los tenedores toda relación que mantenga con el emisor en caso de celebrarse una junta de tenedores de bonos.

5.2.3 Remisión de Antecedentes Relevantes

Comunicación indicando el incumplimiento por parte del emisor de sus obligaciones para con los tenedores de bonos o su representante, contempladas en el contrato de emisión, dentro del día hábil siguiente de que se produzca el hecho o llegue a su conocimiento.

6. REGISTRO DE TENEDORES DE BONOS

Toda entidad emisora de bonos deberá llevar un registro de tenedores de bonos, donde anotará todos los títulos de bonos que haya emitido con indicación de su número, serie, valor y el nombre de la persona a quien pertenezca, o el de aquélla a quien éste se haya transferido.

Este registro será de responsabilidad exclusiva del gerente general o de la persona que haga sus veces.

7. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE EMISION.

Toda modificación al contrato de emisión que se pueda estipular en virtud de la Ley o del contrato mismo, una vez aprobado, deberá ser registrado para su eficacia acompañándose los antecedentes necesarios para la modificación del Registro correspondiente.

ANEXO N° 1 - SECCION IV

INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACION DEL
PROSPECTO PARA LA EMISION DE BONOS

1.00 INFORMACION GENERAL

- 1.1 Intermediarios partici- : Indicar el nombre del o de los interme-
pantes elaboración del diarios que han participado en la
prospecto elaboración del prospecto, si los hubiere.
- 1.2 Leyenda de responsabi- : Estampar en forma destacada y en letras
lidad mayúsculas, las siguientes leyendas, según
corresponda:
- a) Cuando en la confección del prospecto sólo haya participado la
entidad emisora : "La Superintendencia de Valores y Seguros no se
pronuncia sobre la calidad de los valores ofrecidos como inversión.
La información contenida en este prospecto es de responsabilidad
exclusiva del emisor. El inversionista deberá evaluar la
conveniencia de la adquisición de estos valores, teniendo presente
que él o los únicos responsables del pago de los documentos son el
emisor y quienes resulten obligados a ello."
- b) Cuando en la confección haya participado tanto el emisor como los
intermediarios, o sólo los intermediarios : "La Superintendencia de
Valores y Seguros no se pronuncia sobre la calidad de los valores
ofrecidos como inversión. La información contenida en este prospecto
es de responsabilidad exclusiva del emisor, y del o de los
intermediarios que han participado en su elaboración. El
inversionista deberá evaluar la conveniencia de la adquisición de
estos valores, teniendo presente que él o los únicos responsables
del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten
obligados a ello."
- c) Cuando el prospecto contenga información del o de los
intermediarios, deberá agregarse la siguiente leyenda : "La
información relativa al o los intermediarios, es de responsabilidad
del o de los intermediarios respectivos, cuyos nombres aparecen
impresos en esta página."
- 1.3 Fecha prospecto : Indicar el mes y año en que se terminó de
elaborar el prospecto.

2.00 IDENTIFICACION DEL EMISOR

- 2.1 Nombre o razón social : Indicar el nombre o la razón social
completa de la sociedad.
- 2.2 Nombre fantasía : Indicar el nombre de fantasía, si lo tiene.
- 2.3 R.U.T. : Indicar el Rol Unico Tributario de la
sociedad.

- 2.4 N° y fecha inscripción : Indicar el número y fecha de inscripción del emisor en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros. En caso que la inscripción de la emisión de bonos se tramite paralelamente con la inscripción del emisor en el Registro de Valores, deberá indicarse tal situación registrando la glosa "en trámite", en todo caso, esta información deberá registrarse una vez que la Superintendencia de Valores y Seguros otorgue el certificado de inscripción del emisor.
- 2.5 Dirección : Indicar la dirección de la oficina principal de la entidad.
- 2.6 Teléfono : Indicar el número de teléfono de la oficina principal.
- 2.7 Fax : Indicar el número de fax de la oficina principal.
- 3.00 ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD
- 3.10 Reseña Histórica : Hacer una breve descripción de la historia de la sociedad desde su fundación a la fecha. Deberá indicarse el tipo de actividad, negocio y forma en que se ha desarrollado, señalando aquellas situaciones especiales tales como: fusiones, divisiones, transformaciones, creación de filiales, cambios de objeto, incorporación de nuevas áreas de actividad o eliminación de alguna de ellas, u otros hechos importantes que hayan ocurrido.
- 3.20 Descripción del sector industrial : Describir el o los sectores industriales o económicos en que se desarrollan las actividades de la sociedad, incluyendo información respecto del mercado, la competencia que enfrenta, su participación relativa, y su evolución y tendencias.
- 3.30 Descripción de las actividades y negocios : Describir en forma básica las actividades y negocios que desarrolla actualmente la sociedad, señalando si lo hace directamente o a través de sociedades filiales, coligadas, etc..
- 3.31 Factores de riesgo : Describir los principales factores de riesgo propios de la(s) actividad(es) que desarrolla la sociedad y que a juicio de los administradores pudieran afectarla.

3.40 políticas de inversión y financiamiento :

Indicar las políticas de inversión y financiamiento a que deben sujetarse los administradores del emisor de acuerdo con sus estatutos y las instrucciones de sus mandantes. En especial, deberán mencionarse, aquellas restricciones relacionadas con los tipos de instrumentos, montos, reglas de diversificación, sectores económicos, mercados, niveles y formas de endeudamiento, y/o cualquier otra política que deba cumplir el emisor. Si no hubieran políticas sobre estas materias, se deberá señalar expresamente.

4.00 ANTECEDENTES FINANCIEROS

4.10 Estados financieros :

Indicar a través de un cuadro comparativo las principales partidas de los estados financieros anuales de los últimos tres años, individuales y consolidados cuando corresponda, expresados en moneda de la fecha de cierre del último ejercicio anual.

En caso que la sociedad no hubiere confeccionado los estados financieros exigidos en razón de su reciente formación, deberá indicar los estados financieros que tenga disponibles.

Los estados financieros en que base la información solicitada deberán ser preparados de acuerdo a los principios y normas contables de aceptación general, y a las normas dictadas por esta Superintendencia para las entidades inscritas en el Registro de Valores. En todo caso, si los estados financieros del primer año no hubieren sido preparados de acuerdo a lo señalado, se deberá indicar claramente en base a qué normas fueron preparados e indicar las principales diferencias que tienen con los otros períodos presentados.

4.11 Balance :

Indicar en miles de pesos el total activos circulantes, total activos fijos, total otros activos, total activos, total pasivos circulantes, total pasivos a largo plazo, interés minoritario, si corresponde, total patrimonio y total pasivos exigibles.

4.12 Estado de resultados :

Indicar en miles de pesos ingresos de explotación, costos de explotación, resultado operacional, resultado no operacional y utilidad (pérdida) del ejercicio.

- 4.13 Estado de cambios en la :
posición financiera : Indicar en miles de pesos total recursos operacionales, total de recursos no operacionales, total recursos obtenidos, total recursos aplicados y aumento (disminución) capital de trabajo.
- 4.20 Razones financieras : Indicar a través de un cuadro comparativo, en base a los estados financieros anuales de los últimos tres años, individuales y consolidados cuando corresponda, los siguientes índices:
- 4.21 Cobertura gastos :
financieros : Definida como la razón de utilidad del ejercicio antes de impuestos más gastos financieros a gastos financieros.
- 4.22 Liquidez corriente : Definida como la razón de activo circulante a pasivo circulante.
- 4.23 Razón ácida : Definida como la razón de fondos disponibles a pasivo circulante.
- 4.24 Razón de endeudamiento : Definida como la razón de total pasivo exigible a patrimonio.
- 4.25 Proporción deuda corto :
plazo/ deuda total : Proporción deuda total a corto plazo en relación a la deuda total.
- 4.26 Proporción deuda largo :
plazo/ deuda total : Proporción deuda total a largo plazo en relación a la deuda total.
- 4.27 Rentabilidad Patrimonio : Definida como la razón de utilidad (pérdida) del ejercicio a patrimonio del año anterior.
- 4.28 Rendimiento activos :
operacionales : Definida como la razón de resultado operacional del ejercicio a activos operacionales del año anterior. Deberá señalarse cuáles son los activos operacionales que se consideran en el cálculo de este índice.

5.00 DESCRIPCION DE LA EMISION

Antecedentes acuerdo de emisión:

- 5.11 Organó competente : Indicar el nombre del órgano competente que tomó el acuerdo de emisión.
- 5.12 Fecha : Indicar el día, mes y año en que se tomó el acuerdo de emisión.

Escritura de emisión:

- 5.13 Notaría : Indicar el nombre de la notaría en la cual se otorgó la escritura de emisión.
- 5.14 Fecha : Indicar el día, mes y año en que se otorgó la escritura de emisión.

5.2 Características

- 5.21 Monto nominal total emisión : Indicar el monto nominal total de la emisión.
- 5.212 Monto nominal total emisión/total activos : Indicar el porcentaje que representa el monto nominal total de la emisión, en relación al total de activos.
- 5.22 Series : Indicar las distintas series en que se divide la emisión.
- 5.221 Cantidad de bonos : Indicar la cantidad de bonos que comprende cada serie.
- 5.222 Cortes : Indicar, para cada serie, el valor nominal de cada bono que comprende dicha serie.
- 5.223 Valor nominal de las series : Indicar, para cada serie, el valor nominal de éstas.
- 5.23 Portador/a la orden/nominativo : Indicar, para cada serie, si los bonos son al portador, a la orden o nominativos.
- 5.24 Reajutable/no reaj. : Indicar, para cada serie, si los bonos son reajustables o no.
- 5.241 Tipo de reajustabilidad : Indicar, en caso de tratarse de bonos reajustables, la base de reajustabilidad usada.
- 5.25 Tasa de interés : Indicar, para cada serie, la tasa de interés de los bonos o la forma de determinarla. Adicionalmente, deberá especificarse la base en días a que está referida y expresarla en términos del período en que se paguen los intereses.
- 5.26 Forma y plazo pago intereses, reajustes y amortizaciones. : Indicar brevemente la forma y plazo para el pago de intereses, reajustes y amortizaciones.
- 5.27 Fechas:
- 5.271 Fecha inicio devengo de intereses y reajustes : Indicar el día, mes y año desde el cual se comienzan a devengar los intereses y reajustes.
- 5.272 Fecha inicio pago de intereses y reajustes : Indicar el día, mes y año desde el cual se comienzan a pagar los intereses y reajustes.
- 5.273 Fecha inicio pago de amortización de capital : Indicar el día, mes y año desde el cual se comienzan a pagar las amortizaciones de capital.

- 5.28 Pago de intereses, reajustes y amortizaciones y fechas : Indicar a través de una tabla de desarrollo la siguiente información respecto a los bonos: el número de cuotas de intereses; el número de cuotas de amortizaciones; la fecha de pago para intereses y amortizaciones; el monto de intereses a pagar en cada cuota; el monto de amortización de capital a pagar en cada cuota; la cuota total a pagar en intereses, reajustes y amortizaciones; y el saldo de capital adeudado luego de pagar la cuota total, respectivamente. En caso de existir más de una serie (con diferencias en la información detallada en este cuadro), deberá presentarse uno por cada serie distinta.
- 5.3 Amortización extraordinaria : Indicar, para cada serie, si existirán o no procedimientos de amortización extraordinaria o rescates anticipados. En caso de que existan, indicar la forma de dichos procedimientos.
- 5.4 Garantías : Indicar, para cada serie si existirán o no garantías.
- 5.41 Tipo de garantías : Indicar, para cada serie que posea garantías, el tipo de éstas.
- 5.5 Créditos preferentes : Indicar para cada serie, si existen o no créditos preferentes a los provenientes de la emisión de bonos.
- En caso de que existan, indicar el monto, calidad y naturaleza de la preferencia.
- 5.6 Conversión en acciones : Indicar para cada serie de bonos que sea convertible en acciones, la fecha a partir de la cual se pueden convertir los bonos; y en qué serie se pueden convertir, en caso que exista más de una serie de acciones.
- 5.61 Procedimiento de conversión : Indicar para cada serie de bonos que sea convertible en acciones, el procedimiento a seguir, para convertir el bono.
- 5.62 Relación de conversión : Indicar, para cada serie de bonos que sea convertible en acciones, la relación de conversión o la forma de determinarla. Así como también los efectos sobre este factor de variaciones de capital, canje de acciones u otras circunstancias que afecten la relación de conversión.
- 5.7 Reemplazo o canje títulos : Indicar, para cada serie, si existirán o no procedimientos de reemplazo de títulos hurtados, robados, dañados o extraviados, o de canje por otros que representen un menor número de bonos.

- 5.8 Clasificación de riesgo : Indicar, para cada serie, las dos clasificaciones de riesgo de los bonos que conforman la emisión, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 5° bis de la Ley N°18.045, y el nombre de las sociedades clasificadoras de riesgo correspondientes.
- 5.9 Reglas protección tenedores:
- 5.91 Límites en relación de endeudamiento : Indicación de los límites de la relación de endeudamiento en que podrá incurrir el emisor.
- 5.92 Obligaciones, limitaciones y prohibiciones : Referencia a obligaciones, limitaciones y prohibiciones adicionales a las legales a que se sujetará el emisor durante la vigencia de la emisión, con el fin de proteger los intereses de los tenedores de bonos, particularmente en lo relativo al establecimiento de los resguardos en su favor.
- 5.93 Mantención, sustitución o renovación de activos : Referencia a la mantención, sustitución o renovación de activos a que se sujetará el emisor.
- 5.94 Facultades complementarias de fiscalización : Referencia al establecimiento de facultades complementarias de fiscalización otorgadas a los tenedores de bonos y a su representante.
- 5.95 Mayores medidas de protección : Referencias a las mayores medidas de protección orientadas al tratamiento igualitario de los tenedores de bonos.
- 5.96 Efectos de fusiones, divisiones u otros : Referencia a efectos de una eventual fusión, división o transformación del emisor, creación de filiales, enajenación de activos y pasivos a personas relacionadas o enajenación de activos esenciales, sobre los derechos de los tenedores de bonos.
En esta materia se deberá definir claramente lo que el emisor considera que son activos esenciales para la empresa.
- 6.0 INFORMACION A LOS TENEDORES DE BONOS
- 6.1 Lugar de pago : Indicar el lugar donde se pagarán los intereses, reajustes y amortizaciones de capital.
- 6.2 Frecuencia, forma y periódico avisos de pago : Indicar, en caso que corresponda, la frecuencia y forma de los avisos de pago a los tenedores, señalando al mismo tiempo el diario o periódico a utilizar.
- 6.3 Frecuencia y forma informes financieros a proporcionar : Indicar la frecuencia y forma de los informes financieros a proporcionar a los tenedores.

- 6.4 Información adicional : Indicar otras obligaciones específicas de información que el emisor deberá proporcionar a los tenedores de bonos.
- 7.0 REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS
- 7.1 Nombre o razón social : Indicar el nombre o razón social completa del representante de los tenedores de bonos.
- 7.2 Dirección : Indicar la dirección del representante de los tenedores de bonos.
- 7.3 Relaciones : Indicar cualquier relación de propiedad, negocios o parentesco existente entre el representante y los principales accionistas o socios y administradores de la entidad emisora.
- 7.4 Información adicional : Indicar obligaciones específicas de información adicional que el representante deberá proporcionar a los tenedores de bonos.
- 7.5 Fiscalización : Indicar facultades específicas adicionales de fiscalización sobre el emisor que tendrá el representante.
- 8.0 ADMINISTRADOR EXTRAORDINARIO
- 8.1 Nombre o razón social : Indicar el nombre o razón social completa del administrador extraordinario.
- 8.2 Dirección : Indicar la dirección del administrador extraordinario.
- 8.3 Relaciones : Indicar cualquier relación de propiedad, negocios o parentesco existente entre el administrador extraordinario, y los principales accionistas o socios y administradores de la entidad emisora.
- 8.4 Política de inversión : Indicar la política de inversión a que deberá ajustarse el administrador extraordinario respecto del dinero y valores que administre.
- 8.5 Entrega de fondos : Indicar los requisitos y condiciones de acuerdo a los cuales deberá poner a disposición de la gestión ordinaria del emisor, el dinero y valores que administre.
- 9.0 ENCARGADO DE LA CUSTODIA
- 9.1 Nombre : Indicar el nombre del encargado de la custodia.

- 9.2 Dirección : Indicar la dirección del encargado de la custodia.
- 9.3 Relaciones : Indicar cualquier relación de propiedad, negocios o parentesco existente entre el encargado de la custodia, y los principales accionistas o socios y administradores de la entidad emisora.
- 10.0 PERITO(S) CALIFICADO(S)
- 10.1 Nombre : Indicar el nombre del(los) perito(s) calificado(s).
- 10.2 Profesión : Indicar la profesión del(los) perito(s) calificado(s).
- 10.3 Dirección : Indicar la dirección del(los) perito(s) calificado(s).
- 10.4 Relaciones : Indicar cualquier relación de propiedad, negocios o parentesco existente entre el(los) perito(s) calificado(s), y los principales accionistas o socios y administradoras de la entidad emisora.
- 11.0 USO DE LOS FONDOS : Señalar en detalle el uso que el emisor dará a los fondos que obtendrá mediante la emisión de bonos. En caso que se requiera de recursos financieros adicionales, deberá indicarse la fuente considerada para la obtención de ellos.
- 12.0 DESCRIPCION DE LA COLOCACION
- 12.1 Tipo de colocación : Indicar si la colocación de los bonos se realizará directamente por el emisor o a través de intermediarios.
- 12.2 Sistema de colocación : Indicar, en caso de tratarse de colocación a través de intermediarios, si es que se trata de una colocación a firme, al mejor esfuerzo u otra modalidad, explicando brevemente el procedimiento. En caso de tratarse de una colocación directa, indicar la forma de colocación.
- 12.3 Colocadores : Indicar el nombre o razón social de los intermediarios que participarán en la colocación.
- 12.4 Plazo colocación : Indicar el plazo convenido para la colocación de los valores.

- 12.5 Relación con colocadores : Indicar cualquier relación significativa que exista entre la entidad emisora y aquéllos que actúen como colocadores, distintas de las originadas por el contrato de colocación.
- 12.6 Valores no suscritos : Indicar brevemente, en el caso de tratarse de una colocación que no garantice la colocación total de los valores, qué procedimiento se seguirá con los bonos no suscritos.

13.00 INFORMACION ADICIONAL

13.1 Certificado de inscripción de emisión:

Esta información deberá registrarse una vez que la Superintendencia de Valores y Seguros otorgare el certificado de inscripción a la emisión de bonos.

- 13.1.1 N° inscripción : Indicar el número de inscripción de la emisión de bonos en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- 13.1.2 Fecha : Indicar el día, mes y año en que la Superintendencia haya otorgado el certificado de inscripción de la emisión de bonos.
- 13.1.3 Código nemotécnico : Indicar el código nemotécnico que la Superintendencia haya asignado a la emisión de bonos.
- 13.2 Lugares de obtención estados financieros : Indicar brevemente que el último estado financiero anual auditado, individual y consolidado (cuando corresponda) y su respectivo análisis razonado se encuentran disponibles en las oficinas del emisor, en la Superintendencia de Valores y Seguros, y en las oficinas de los colocadores. La misma indicación deberá realizarse respecto al último informe trimestral individual y consolidado (cuando corresponda).
- 13.21 Inclusión de información : Indicar los estados financieros que la entidad emisora haya, voluntariamente, decidido adjuntar al prospecto.

13.3 Declaraciones de res- :
ponsabilidad y espe-
cial

Estampar una declaración jurada de responsabilidad de la veracidad respecto a toda la información proporcionada para fines de la inscripción de la emisión de los valores (oscritura, prospecto y antecedentes adicionales), suscrita por la misma mayoría de directores requerida por los estatutos sociales para la adopción de acuerdos del directorio, y por el gerente general o por quien haga sus veces, tratándose de sociedades anónimas.

En caso de otras entidades, deberá ser suscrita por las personas que de acuerdo al pacto social representen válidamente a la entidad y por el gerente general. Adicionalmente, deberá estamparse una declaración jurada especial, en el sentido que el emisor no se encuentra en cesación de pagos, firmada por las personas citadas anteriormente, según corresponda.

Luego del texto de ambas declaraciones deberán registrarse los nombres de los declarantes, sus cargos, el número de sus cédulas de identidad y estamparse sus firmas.

NOTA GENERAL:

Las presentes instrucciones han sido elaboradas sólo con el objeto de servir de referencia para la presentación de la información mínima requerida, por lo tanto si se desea se podrá incorporar información adicional. En todo caso, la información que se proporcione deberá mantener la numeración y el orden que se indica en estas instrucciones.

ANEXO N° 2 - SECCION IV

A. INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACION DEL FORMATO DE AVISO ART. 104 DEL
REGLAMENTO DE SOCIEDADES ANONIMAS Y DE COMUNICACION A LOS ACCIONISTAS
SOBRE OPCION PREFERENTE DE SUSCRIPCION DE BONOS CONVERTIBLES

Encabezado:

Se debe estampar, con letras mayúsculas, la razón social del emisor, su nombre de fantasía, su número de inscripción en el Registro de Valores y la frase "EMISION DE BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES" en la forma establecida en el formato de aviso.

- a) Indicar los antecedentes legales en la forma establecida en el formato de aviso.
- b) Indicar la fecha y el número de inscripción de la emisión, el monto y el plazo en la forma establecida en el formato.
En el caso que exista más de una serie se deberá agregar, para cada una de ellas, el monto y el plazo que tuvieren.

Características de la emisión:

- c.1) Indicar el monto nominal total de la emisión.
- c.2) Indicar las distintas series en que se divide la emisión.
- c.3) Indicar la cantidad de bonos que comprende cada serie.
- c.4) Indicar, para cada serie, el valor nominal de cada bono que comprende dicha serie.
- c.5) Indicar, para cada serie, el valor nominal de éstas.
- c.6) Indicar, para cada serie, si los bonos son al portador, a la orden o nominativos, con la letra "P", "O" ó "N", respectivamente.
- c.7) Indicar la base de reajustabilidad usada. En caso de no existir ésta, indicarlo con un "NO HAY".
- c.8) Indicar, para cada serie, la tasa de interés de los bonos o la forma de determinarla. Adicionalmente, deberá especificarse la base en días a que está referida y expresarla en términos del período en que se paguen los intereses.
- c.9) Indicar brevemente la forma y plazo para el pago de intereses, reajustes y amortizaciones.
- c.10) Indicar el día, mes y año desde el cual se comienzan a devengar los intereses y reajustes.
- c.11) Indicar el día, mes y año desde el cual se comienzan a pagar los intereses y reajustes.
- c.12) Indicar el día, mes y año desde el cual se comienzan a pagar las amortizaciones de capital.
- c.13) Indicar para cada serie de bonos convertibles en acciones, la fecha a partir de la cual se pueden convertir los bonos; y en qué serie se pueden convertir, en caso que exista más de una serie de acciones.
- c.14) Indicar para cada serie de bonos convertibles en acciones, el procedimiento a seguir, para convertir el bono.
- c.15) Indicar, para cada serie de bonos convertible en acciones, la relación de conversión o la forma de determinarla.
- c.16) Indicar, para cada serie, los procedimientos de amortización extraordinaria o rescates anticipados. En caso de no existir amortización extraordinaria indicarlo con un "NO HAY".
- c.17) Indicar, para cada serie que posea garantías, el tipo de éstas. En caso de no existir garantías, indicarlo con un "NO HAY".

- c.18) Indicar para cada serie, con un "NO HAY", si no existe ninguna subordinación a otras obligaciones del emisor, en cuanto al derecho de recibir pagos por concepto de capital, intereses, o cualquier otro pago. En caso contrario, indicar la forma de dicha subordinación.
- c.19) Indicar el nombre o razón social completa del representante de los tenedores de bonos.
- c.20) Indicar el nombre o razón social completa del o los agentes colocadores de los bonos.
- d) Indicar el uso que se dará a los fondos que se obtengan con la emisión.
- e) Indicar el número de bonos que los accionistas tienen derecho a suscribir por cada acción que posean; la fecha límite del derecho, es decir, el quinto día hábil anterior a la fecha en que comienza el período de opción preferente; el corte mínimo de suscripción de los bonos; el precio de colocación; la forma de pago; y la fecha y el diario donde se publicará el aviso prescrito en el artículo 29 del Reglamento de Sociedades Anónimas. En caso de existir más de una serie se deberá agregar, para cada una de ellas, la información requerida, en lo que corresponda.
- f) Se deberá indicar el plazo de la opción preferente, el lugar y horario en que los accionistas podrán suscribirlos, en la forma establecida en el formato de aviso.
- g) Se deberá transcribir lo establecido en el formato de aviso, indicando el plazo de emisión y el lugar donde podrán ser retirados los certificados en que consten los derechos preferentes de suscripción.
- h) Se deberá indicar el procedimiento a seguir con los bonos no suscritos en el período de opción preferente, señalando claramente si existirá más de un período de opción preferente y cualquier otra información que sea relevante en la colocación de los valores no suscritos en el o los períodos de opción preferente.
Si los valores no suscritos quedan sin efecto después de transcurrido el plazo de opción preferente, se deberá señalar expresamente.
- i) Se deberá indicar un resumen de los montos mensuales transados de a lo menos durante los doce meses anteriores a la solicitud de inscripción, en la forma establecida en el cuadro. En todo caso esta información deberá ser completada con las transacciones ocurridas entre la fecha de inscripción y el mes anterior a la publicación de este aviso.
Si no hubiere transacciones, se deberá señalar expresamente, indicando las razones de ello. (Por ejemplo, reciente inscripción de las acciones de la sociedad en el Registro de Valores; no haber registrado transacciones bursátiles en el período; haber estado suspendido de cotización bursátil, entre otros).
- j) Indicar, para cada serie, las clasificaciones de riesgo obtenidas por los instrumentos, y los nombres de las sociedades clasificadoras de riesgo que efectuaron dichas clasificaciones.

B. FORMATO DE AVISO ART. 104 DEL REGLAMENTO DE SOCIEDADES
ANONIMAS Y DE COMUNICACION A LOS ACCIONISTAS SOBRE
OPCION PREFERENTE DE SUSCRIPCION DE BONOS CONVERTIBLES

RAZON SOCIAL DEL EMISOR
NOMBRE DE FANTASIA
INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VALORES N°
EMISION DE BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES
(en mayúsculas)

- a) En junta extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el ____ de ____ de 19____, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha ____ de ____ de 19____, en la notaría ____ de ____ se acordó una emisión de bonos convertibles en acciones. El extracto de la escritura antes mencionada, se inscribió a fojas ____ N° ____ del Registro de Comercio de ____ con fecha ____ de ____ 19____, y se publicó en el Diario Oficial N° ____ de fecha ____ de ____ de 19____.
- b) La Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha ____ de ____ de 19____, inscribió en el Registro de Valores con el N° ____, la emisión de bonos convertibles en acciones por un monto total de \$ _____. El plazo para la emisión, suscripción y pago de estos bonos es de ____ a contar del ____ de ____ de 19____.
- c) A continuación se entregan algunos antecedentes sobre las características de la emisión.
- | | | |
|-------|---|---|
| c.1) | Monto nominal total emisión | : |
| c.2) | Series | : |
| c.3) | Cantidad de bonos | : |
| c.4) | Cortes | : |
| c.5) | Valor nominal de las series | : |
| c.6) | Portador/a la orden/nominativo | : |
| c.7) | Tipo de reajustabilidad | : |
| c.8) | Tasa de interés | : |
| c.9) | Forma y plazo pago int., reaj. y amort. | : |
| c.10) | Fecha inicio devengo de int. y reaj. | : |
| c.11) | Fecha inicio pago de int. y reaj. | : |
| c.12) | Fecha inicio pago de amort. de capital | : |
| c.13) | Conversión en acciones | : |
| c.14) | Procedimiento de conversión | : |
| c.15) | Relación de conversión | : |
| c.16) | Rescate anticipado | : |
| c.17) | Tipo de garantías | : |
| c.18) | Subordinación | : |
| c.19) | Representante de los tenedores de bonos | : |
| c.20) | Agentes colocadores | : |
- d) Los fondos que se obtengan con esta emisión de bonos convertibles en acciones se destinarán a _____
- e) Esta emisión se ofrece preferentemente a los accionistas de la sociedad, quienes tendrán el derecho de suscribir _____ bonos por cada acción que posean inscrita en el Registro de Accionistas al día ____ de ____ de 19____. En todo caso el corte mínimo de suscripción es en bonos de _____.

Estos bonos serán ofrecidos al precio de _____ por bono, y deberán ser pagados _____.

El aviso de opción preferente para suscribir estos bonos, con el cual se inicia el período de opción, se publicará en el diario _____, el día _____ de _____ de 19____.

- f) Los accionistas con derecho a suscribir los bonos o los cesionarios de las opciones, deberán suscribirlos dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de inicio de la opción, vale decir entre el _____ de _____ y el _____ de _____ de 19____, entendiéndose que renuncian a este derecho si nada expresaren dentro de dicho plazo.

Para la suscripción de estos bonos se deberá acudir a _____, entre las _____ y _____ horas. Adicionalmente se podrán efectuar consultas al teléfono _____.

- g) El derecho preferente de suscripción es esencialmente renunciable y transferible dentro del plazo de 30 días señalado en la letra f) anterior. La transferencia de las opciones debe hacerse mediante escritura privada firmada por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante corredor de bolsa o ante notario público, o por escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario. La cesión sólo producirá efecto respecto de la sociedad y de terceros una vez que ésta tome conocimiento de la misma, en vista del documento en el que consta la cesión y del respectivo certificado de derecho a la opción, en el caso que este último hubiera sido emitido y retirado de la sociedad.

La sociedad pondrá a disposición de los accionistas o cesionarios que lo soliciten, certificados en que consten los derechos preferentes de suscripción que posean. Estos serán emitidos en un plazo de _____, y podrán ser retirados en _____, entre las _____ y _____ horas.

Cualquier otro antecedente respecto al procedimiento de transferencia del derecho puede ser consultado directamente a la sociedad.

- h) Las bonos que no fueren suscritos por los accionistas o sus cesionarios con derecho a ellos _____.

- i) Resumen de los montos mensuales transados de acciones de la sociedad en las bolsas de valores, durante los últimos doce meses:

Mes	Acciones transadas	Monto transado	Precio promedio
-----	-----------------------	-------------------	--------------------

- j) Estos bonos han sido clasificados en _____ y _____ por las clasificadoras de riesgo _____ y _____.

GERENTE GENERAL

ANEXO N° 3 - SECCION IV

A. INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACION DEL FORMATO DE AVISO
ART. 29 DEL REGLAMENTO DE SOCIEDADES ANONIMAS SOBRE
OPCION PREFERENTE DE SUSCRIPCION DE BONOS CONVERTIBLES

Encabezado:

Se debe estampar, con letras mayúsculas, la razón social del emisor, su nombre de fantasía, su número de inscripción en el Registro de Valores y la frase "EMISION DE BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES" en la forma establecida en el formato de aviso.

- a) Indicar los antecedentes legales en la forma establecida en el formato de aviso.
- b) Indicar la fecha y el número de inscripción de la emisión, el monto y el plazo en la forma establecida en el formato.
En el caso que exista más de una serie se deberá agregar, para cada una de ellas, el monto y el plazo que tuvieran.
- c) Indicar la fecha que determina qué accionistas tienen derecho a la opción preferente.
- d) Indicar las fechas entre las cuales se encontrará vigente la opción preferente de suscripción de bonos convertibles en acciones.
- e) Indicar el diario y la fecha en que se publicó el aviso dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Sociedades Anónimas.

B. FORMATO DE AVISO ART. 29 DEL REGLAMENTO DE SOCIEDADES ANONIMAS SOBRE
OPCION PREFERENTE DE SUSCRIPCION DE BONOS CONVERTIBLES

RAZON SOCIAL DEL EMISOR
NOMBRE DE FANTASIA
INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VALORES N°
EMISION DE BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES
(en mayúsculas)

- a) En junta extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el ____ de ____ de 19____, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha ____ de ____ de 19____, en la notaría ____ de ____ se acordó una emisión de bonos convertibles en acciones. El extracto de la escritura antes mencionada, se inscribió a fojas ____ N° ____, del Registro de Comercio de ____, con fecha ____ de ____ 19____, y se publicó en el Diario Oficial N° ____ de fecha ____ de ____ de 19____.
- b) La Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha ____ de ____ de 19____, inscribió en el Registro de Valores con el N° ____, la emisión de bonos convertibles en acciones por un monto total de \$ _____. El plazo para la emisión, suscripción y pago de estos bonos es de ____ a contar del ____ de ____ de 19____.
- c) Tendrán derecho a suscribir los bonos aquellos accionistas inscritos en el registro respectivo al día ____ de ____ de 19____.
- d) Este aviso señala el inicio del período de opción preferente, el que se extenderá por un plazo de 30 días, vale decir hasta el ____ de ____ de 19____.
- e) El aviso a que se refiere el artículo 104 del Reglamento de Sociedades Anónimas se publicó en el diario ____, el día ____ de ____ de 19____.

EL GERENTE GENERAL

ANEXO N° 4 - SECCION IV

A. INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACION DEL FORMATO DE AVISO
EMISION DE BONOS

Encabezado:

Se debe estampar, con letras mayúsculas, la razón social del emisor, su nombre de fantasía, su número de inscripción en el Registro de Valores y la frase "EMISION DE BONOS AL PORTADOR, A LA ORDEN O NOMITATIVO", según corresponda, en la forma establecida en el formato de aviso.

a. Antecedentes de la emisión:

Indicar la fecha y el número de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.

- a.1 Indicar el monto nominal total de la emisión.
- a.2 Indicar las distintas series en que se divide la emisión.
- a.3 Indicar la cantidad de bonos que comprende cada serie.
- a.4 Indicar, para cada serie, el valor nominal de cada bono que comprende dicha serie.
- a.5 Indicar, para cada serie, el valor nominal de éstas.
- a.6 Indicar la base de reajustabilidad usada. En caso de no existir ésta, indicarlo con un "NO HAY".
- a.7 Indicar, para cada serie, la tasa de interés de los bonos o la forma de determinarla. Adicionalmente, deberá especificarse la base en días a que está referida y expresarla en términos del período en que se paguen los intereses.
- a.8 Indicar la fecha de vencimiento de los documentos.
- a.9 Indicar, para cada serie, los procedimientos de amortización extraordinaria o rescates anticipados. En caso de no existir amortización extraordinaria indicarlo con un "NO HAY".
- a.10 Indicar, para cada serie que posea garantías, el tipo de éstas. En caso de no existir garantías, indicarlo con un "NO HAY".
- a.11 Indicar, para cada serie con un "NO HAY", si no existe ninguna subordinación a otras obligaciones del emisor, en cuanto al derecho de recibir pagos por concepto de capital, intereses, o cualquier otro pago. En caso contrario, indicar la forma de dicha subordinación.
- a.12 Indicar, para cada serie con un "NO HAY", si los bonos no son convertibles en acciones. En caso contrario, indicar para cada serie de bonos convertibles en acciones, la fecha a partir de la cual se pueden convertir los bonos; y en qué serie de acciones se pueden convertir, en caso que exista más de una serie de acciones.
- a.13 Indicar, para cada serie de bonos convertibles en acciones, el procedimiento a seguir, para convertir el bono.
- a.14 Indicar, para cada serie de bonos convertibles en acciones, la relación de conversión o la forma de determinarla.
- a.15 Indicar el nombre o razón social completa del representante de los tenedores de bonos.
- a.16 Indicar el nombre o razón social completa del o los agentes colocadores de los bonos.
- a.17 Indicar, para cada serie, las clasificaciones de riesgo obtenidas por los instrumentos.
- a.18 Indicar las sociedades clasificadoras de riesgo que efectuaron las clasificaciones.
- a.19 Indicar las fechas en que las sociedades clasificadoras de riesgo acordaron las clasificaciones.
- a.20 Indicar las fechas de los últimos estados financieros considerados para efectuar las clasificaciones.

b. Antecedentes del emisor:

Deberán señalarse las partidas que se indican del último estado financiero presentado a esta Superintendencia y del último ejercicio anual auditado, considerando lo siguiente:

- Total pasivos exigibles corresponde a la suma de total pasivos circulantes y total pasivos largo plazo.
- Deberán considerarse las cifras de los estados financieros consolidados, si correspondiere. En tal caso deberá agregarse la partida "Interés Minoritario".
- Todas las cifras comparativas que se refieran al último ejercicio anual auditado deberán estar actualizadas a la fecha del último estado financiero, por la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el mismo período considerado para los efectos de la revalorización del capital propio de la sociedad.

c. Otras informaciones:

Se deberá transcribir lo establecido en el formato de aviso.

B.

FORMATO TIPO AVISO EMISION DE BONOS

RAZON SOCIAL DEL EMISOR
NOMBRE DE FANTASIA
INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VALORES N°
EMISION DE BONOS _____
(en letras mayúsculas)

Señor inversionista:

a. Antecedentes de la emisión:

Informamos a usted que la sociedad ha registrado una emisión de valores de oferta pública en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el N° ___, con fecha ___ de _____ de 19__.

a.1	Monto de la emisión	:
a.2	Series	:
a.3	Cantidad de bonos	:
a.4	Cortes	:
a.5	Valor nominal de las series	:
a.6	Tipo de reajustabilidad	:
a.7	Tasa de interés	:
a.8	Plazo de los documentos	:
a.9	Rescate anticipado	:
a.10	Garantías de la emisión	:
a.11	Subordinación	:
a.12	Conversión en acciones	:
a.13	Procedimiento de conversión	:
a.14	Relación de conversión	:
a.15	Representante de los tenedores de bonos	:
a.16	Agentes colocadores	:
a.17	Clasificaciones de riesgo	:
a.18	Clasificadoras de riesgo	:
a.19	Fechas acuerdos clasificaciones	:
a.20	Fechas últimos estados financieros considerados en clasificaciones	:

b. Antecedentes sociedad emisora:

	ULTIMO ESTADO FINANCIERO FECHA (MILES \$)	ULTIMO EJERCICIO ANUAL AUDITADO FECHA (MILES \$)
Patrimonio	_____	_____
Utilidad (Pérdida)	_____	_____
Activos Circulantes	_____	_____
Activos fijos	_____	_____
Otros activos	_____	_____
Total activos	_____	_____
Pasivos corto plazo	_____	_____
Pasivos largo plazo	_____	_____
Total pasivos exigibles	_____	_____
Obligaciones con el público (pagarés y bonos).	_____	_____

c. Otras informaciones:

La información contenida en esta publicación es una breve descripción de las características de la emisión y de la entidad emisora, no siendo ésta toda la información requerida para tomar una decisión de inversión. Mayores antecedentes se encuentran disponibles en la sede de la entidad emisora, en las oficinas de los agentes colocadores y en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Señor inversionista:

Antes de efectuar su inversión usted deberá informarse cabalmente de la situación financiera de la sociedad emisora y deberá evaluar la conveniencia de la adquisición de estos valores teniendo presente que el único o los únicos responsables del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ello.

El intermediario o agente colocador deberá proporcionar al inversionista la información contenida en la solicitud de inscripción al Registro de Valores, antes de que éste efectúe su inversión.

GERENTE GENERAL

SECCION V
INSCRIPCION DE EMISIONES DE EFECTOS DE COMERCIO, SUS NORMAS DE DIFUSION
E INFORMACION CONTINUA

1. INTRODUCCION

La oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo sea inferior a un año, en adelante "Efectos de Comercio", sólo podrá efectuarse mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento inferior a un año desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovables y cuyo monto individual o corte mínimo por título sea igual o superior al equivalente a 2.000 unidades de fomento al día de su colocación.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, la presente sección establece los requerimientos de información para la inscripción de emisiones de efectos de comercio en el Registro de Valores, sus normas de difusión e información continua.

Previo a la inscripción de la emisión de efectos de comercio, el emisor deberá estar inscrito en el Registro de Valores, de acuerdo a lo establecido en la ley y en la sección I de esta norma y además deberá estar en cumplimiento de lo establecido en la sección II de esta norma. Lo anterior no impide que una entidad pueda tramitar, paralelamente con la inscripción de una emisión de efectos de comercio, su inscripción como emisor de valores.

La responsabilidad respecto de la información proporcionada recae exclusivamente sobre el emisor, y en ningún caso, sobre esta Superintendencia.

Una vez que la Superintendencia haya inscrito la emisión de los efectos de comercio, la misma información que se haya proporcionado para dicha inscripción, deberá ser remitida a todas las bolsas de valores existentes en el país se encuentren o no inscritos en ellas los emisores, en un plazo no superior a 3 días hábiles de otorgado el certificado de inscripción pertinente. A su vez, deberá ser remitida a los intermediarios colocadores de dicha emisión, con anterioridad a la fecha en que se inicie la colocación. En todos estos lugares, esta información deberá estar permanentemente a disposición del público.

Las emisiones de efectos de comercio pueden contemplar distintas modalidades. A continuación, a modo de ejemplo, se enumeran algunas de ellas:

- Monto de la inscripción: Esta podrá ser un monto fijo, o una línea de efectos de comercio con vigencia por un período inferior a un año y con tasas de interés, reajuste y plazo a ser determinado en el momento de la colocación. Se entenderá como línea de efectos de comercio aquella en que el emisor se compromete a no sobrepasar un determinado monto adeudado por la emisión durante la vigencia de la inscripción.
- Tipo de reajustabilidad: Unidades de fomento; moneda extranjera u otras.
- Tasas de interés: Fijas o flotantes.

- **Garantías:** Para garantizar la omisión se pueden constituir garantías tales como: depósitos warrants; hipotecas sobre bienes raíces, prenda sobre maquinaria o vehículos; aval bancario; u otras garantías legales.
- **Restricciones al emisor:** La entidad emisora puede comprometerse a mantener determinados niveles de: liquidez; endeudamiento; reparto de dividendos; o a permanecer durante ciertos períodos del año sin deuda por concepto de efectos de comercio, o a someterse a cualquier otra restricción que el mercado o ella misma se imponga, de acuerdo a lo establecido en la letra f), del artículo 131, de la Ley Nº 18.045, y siempre que estas restricciones no sean contrarias a otras disposiciones legales.

2. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION

2.1 Procedimiento

La solicitud para la inscripción, consistirá en una carta firmada por el gerente general o por la persona que haga sus veces, acompañada de la siguiente información:

A) Prospecto

B) Antecedentes Adicionales

La presentación de la información deberá sujetarse al orden que se establece en esta sección, se deberá confeccionar un índice y numerarse correlativamente cada una de las hojas de la solicitud.

Esta deberá confeccionarse en papel blanco de buena calidad de un tamaño aproximado de 21,5 x 30,5 cms.; su presentación se hará en duplicado y deberá ser mecanografiada, mimeografiada, impresa o preparada de acuerdo a algún método que permita reproducciones legibles y durables para su archivo.

Uno de los ejemplares de la presentación deberá ser en original o copia autorizada, tanto en lo que se refiere a los antecedentes preparados por el emisor como a la documentación que se debe acompañar.

2.2 Correcciones

Si se requiere corregir partes de una solicitud, bastará que se presente las páginas corregidas, adjuntando una nota firmada por el gerente general o por quien haga sus veces, que indique los cambios efectuados, incluyendo una declaración de responsabilidad en que se haga expresa referencia a la corrección, firmada por las personas que corresponda, en la misma forma que se señala en el punto 8.2 del prospecto de emisión. Las páginas corregidas deberán indicar en el margen superior derecho "Corrección pág. N°.....".

En el caso que la información sea incompleta o presentada en forma tal que requiera gran número de correcciones, esta Superintendencia podrá solicitar a la sociedad o emisor que presente una nueva.

Si una solicitud se debe complementar con nuevos antecedentes, deberá presentarse un nuevo índice actualizado. Si los nuevos antecedentes de acuerdo al orden establecido en esta sección deban ubicarse entre los antecedentes acompañados en la solicitud primitiva, se numerarán con el número de la página que antecede y se le agregará un punto y un nuevo dígito.

2.3 Actualización de información durante el proceso de inscripción

Mientras dure el proceso de inscripción deberá actualizarse la información y deberá remitirse a este Servicio cualquier modificación que haya sufrido la información proporcionada, acompañando los antecedentes respectivos.

2.4 Inscripción

Una vez que el emisor haya proporcionado los antecedentes requeridos y solucionadas las observaciones que la Superintendencia haya formulado, ésta procederá a la inscripción en el Registro de Valores, emitiendo un certificado de inscripción.

3. ANTECEDENTES PARA INSCRIPCION DE EMISIONES DE EFECTOS DE COMERCIO

A. PROSPECTO

La información a incluir en el prospecto deberá ser proporcionada de acuerdo a las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 1. Adicionalmente, deberá adjuntarse al prospecto la carta-declaración del inversionista indicada en el punto 4.4. de esta sección.

B. ANTECEDENTES ADICIONALES

Deberá acompañarse lo siguiente:

B.1 Facsímil de los títulos a utilizar

Los facsímiles de títulos que se acompañen, deberán contener a lo menos, las siguientes menciones:

- Nombre y domicilio del emisor.
- Número y fecha de inscripción del emisor en el Registro de Valores.
- Tipo de instrumento (pagaré u otros títulos de crédito o inversión representativos de deuda).
- Indicación de ser nominativo, a la orden o al portador, y el nombre del tenedor en su caso. Tratándose de instrumentos a la orden deberá incluirse en forma destacada, la mención de que el endosante responderá del pago del documento, salvo que al endosarlo estipule la cláusula de liberación de responsabilidad.
- Serie y número de orden del título.
- Valor inicial y al vencimiento del título, y fecha de vencimiento.
- Número y fecha de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.

- Monto máximo de la emisión y plazo de vencimiento.
 - Forma de cálculo de los intereses, reajustes y amortizaciones, con sus respectivas fechas y lugares de pago.
 - Indicación de si la emisión es con garantía o sin ella, y en caso de existir ésta se deberán señalar los documentos en que consta su constitución.
 - Obligaciones adicionales de información, limitaciones y prohibiciones a que se sujetará el emisor mientras esté vigente la emisión; facultades de fiscalización y medidas de protección al tratamiento igualitario que tendrán los tenedores de los pagarés o de títulos de crédito o inversión, y mayores informaciones a proporcionarles en dicho período.
 - La naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia y de su extinción.
 - Derechos, deberes y responsabilidades de los tenedores de pagarés o de títulos de crédito o inversión.
 - Mérito ejecutivo del título, indicación si el título tendrá mérito ejecutivo en contra del emisor, y en su caso forma o procedimiento que se utilizará para el efecto.
 - Fecha del título, sello de la entidad emisora y la firma del emisor.
 - Deberá insertarse, en forma destacada, en el anverso o cara principal del título:
"Los únicos responsables del pago de este instrumento son el emisor y quienes resulten obligados a ello. La circunstancia de que la Superintendencia de Valores y Seguros haya registrado la emisión no significa que garantice su pago o la solvencia del emisor. En consecuencia, el riesgo en su adquisición es de responsabilidad exclusiva del adquirente. Estos títulos no podrán prorrogarse o renovarse".
- B.2 Copia del acta de sesión de directorio que acordó la emisión, certificada por el gerente.
- B.3 Deberá acompañar una nómina de las personas facultadas por el emisor para emitir y registrar los efectos de comercio, con copia del respectivo poder.
- B.4 Constancia de la constitución de la garantía, si correspondiere.
- B.5 Copia del aviso a publicar informando al público en general, sobre la emisión de que se trate, de acuerdo a las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 2.
- B.6 Deberá acompañar un certificado de la imprenta, que indique las normas de seguridad a utilizar en la confección de los títulos de la sociedad, las cuales al menos deberán cumplir con las normas de la circular N° 598 del 28 de febrero de 1986 y sus modificaciones, o por cualquiera otra que la reemplace.
- B.7 Deberá acompañar certificados de las sociedades clasificadoras de riesgo que efectuaron las clasificaciones de los títulos.

4. NORMAS PARA LA DIFUSION Y PUBLICIDAD DE LAS EMISIONES DE EFECTOS DE COMERCIO

4.1. Introducción

La publicidad, propaganda o difusión que por cualquier medio de comunicación hagan los emisores, intermediarios, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualesquiera otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, a lo establecido en este título y a las demás normas que al efecto imparta la Superintendencia. En todo caso, siempre deberá indicarse claramente el lugar o lugares donde pueda obtenerse copia del prospecto informativo de la emisión de que se trate.

4.2 Información al público por parte de los emisores y colocadores

Los emisores e intermediarios en su caso, que participen en la colocación de una emisión de efectos de comercio deberán tener a disposición del público información respecto de los emisores, de los valores ofrecidos y de la oferta. Cualquier inversionista tendrá derecho a consultar dicha información.

La información que los emisores e intermediarios en su caso, tengan a disposición del público inversionista, deberá contener a lo menos, lo siguiente:

- a. Copia de la última memoria anual de la entidad emisora o en su defecto, de la información que ésta haya proporcionado al Registro de Valores con motivo de su inscripción como emisor, cuando ella sea de una antigüedad no superior a un año.
- b. Copia de los últimos estados financieros trimestrales y mensuales, cuando corresponda, enviados por el emisor al Registro de Valores.
- c. Copia del prospecto presentado a esta Superintendencia con motivo de la emisión.
- d. Copia de la información esencial divulgada por la entidad y que no esté contenida en los números precedentes.
- e. Copia del certificado de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.

4.3 Norma especial de publicidad de las emisiones

Las entidades que hayan completado el trámite de inscripción de una emisión de efectos de comercio en el Registro de Valores, y al menos dos días antes de proceder a la colocación de dichos valores, deberán publicar por una sola vez en al menos dos diarios de amplia circulación nacional, un aviso dirigido al público inversionista informando sobre las principales características de la emisión y de la sociedad emisora.

Este aviso deberá confeccionarse de acuerdo a las instrucciones impartidas en el Anexo N° 2 y usando como mínimo una letra tipo 8.

4.4 Carta declaración del inversionista

El emisor y los colocadores intermediarios en su caso, deberán poner a disposición del inversionista interesado, al momento de que éste efectúe su inversión, el prospecto descrito en esta sección y una carta-declaración conforme al texto del Anexo N° 3 de esta norma. La referida carta-declaración, deberá firmarse en dos ejemplares; el original se entregará al inversionista y la copia quedará en poder del intermediario, quien la archivará con el resto de la documentación correspondiente a la inversión.

La carta-declaración formará parte integrante del prospecto a entregar al inversionista y previamente deberán foliarse ambos con un mismo número.

5. OBLIGACION DE INFORMACION CONTINUA

Las entidades con emisiones de efectos de comercio vigentes, deberán remitir la siguiente información:

5.1 Estados financieros

Sin perjuicio de la obligación de presentar información financiera trimestralmente, la entidad emisora podrá obligarse a presentar estados financieros mensuales. En todo caso, deberá señalarse claramente en el prospecto la forma en que presentará la información financiera.

Los estados financieros respectivos deberán remitirse a esta Superintendencia, a las bolsas de valores en que estén inscritos los valores del emisor y a los intermediarios que participen en la colocación de los mismos que tengan mandato o convenio de colocación vigente.

Los estados financieros serán confeccionados de acuerdo a las normas y formato establecidos por esta Superintendencia, y deberán presentarse dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de cierre del mes o trimestre correspondiente, acompañados de una declaración de responsabilidad respecto de la información proporcionada, firmada por el gerente general o quien haga sus veces y por el contador de la entidad emisora.

Los estados financieros mensuales deberán incluir al menos:

- Balance
- Estado de resultados
- Notas explicativas a los estados financieros

En los meses que corresponda presentar el informe trimestral establecido en la sección II de esta norma, se entenderá cumplida la obligación de presentar estados financieros mensuales, por lo cual no será necesario hacerlo.

Los estados financieros aquí establecidos deberán presentarse en duplicado a esta Superintendencia.

5.2 Información mensual sobre el estado y colocaciones de la emisión

Deberá proporcionarse a esta Superintendencia información mensual, respecto del estado de todas las emisiones de efectos de comercio vigentes o por colocar, así como de los montos y tasas de interés de las colocaciones efectuadas en el período.

Esta información deberá presentarse de conformidad a las instrucciones que se imparten en la Circular N° 500 de 6 de mayo de 1985, o la que la reemplace, a contar de la fecha de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.

5.3 Título del efecto de comercio

Deberá enviar copia inutilizada del título confeccionado con motivo de la emisión, la que deberá ser enviada antes de comenzar la colocación de la misma.

5.4 Remisión de Antecedentes Relevantes

Comunicación indicando el incumplimiento del emisor, de sus obligaciones con los tenedores de efectos de comercio como ser resguardos, prohibiciones, garantías, enajenación de activos, etc., dentro del día hábil siguiente de que se produzca el hecho o llegue a su conocimiento.

ANEXO N° 1 - SECCION V

INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACION DEL PROSPECTO
PARA LA EMISION DE EFECTOS DE COMERCIO

1.00 INFORMACION GENERAL

- 1.1 Intermediarios partici- : Indicar el nombre del o los intermediarios
pantes elaboración que han participado en la elaboración del
del prospecto prospecto, si lo hubiere.
- 1.2 Leyenda de responsabi- : Estampar en forma destacada y en letras
lidad mayúsculas, las siguientes leyendas, según
corresponda:

- a) Cuando en la confección del prospecto sólo haya participado la entidad emisora: "La Superintendencia de Valores y Seguros no se pronuncia sobre la calidad de los valores ofrecidos como inversión. La información contenida en este prospecto es de responsabilidad exclusiva del emisor. El inversionista deberá evaluar la conveniencia de la adquisición de estos valores, teniendo presente que él o los únicos responsables del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ello. Estos títulos no podrán prorrogarse o renovarse".
- b) Cuando en la confección haya participado tanto el emisor como los intermediarios, o sólo los intermediarios : "La Superintendencia de Valores y Seguros no se pronuncia sobre la calidad de los valores ofrecidos como inversión. La información contenida en este prospecto es de responsabilidad exclusiva del emisor, y del o los intermediarios que han participado en su elaboración. El inversionista deberá evaluar la conveniencia de la adquisición de estos valores, teniendo presente que él o los únicos responsables del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ello. Estos títulos no podrán prorrogarse o renovarse".
- c) Cuando el prospecto contenga información del o de los intermediarios, deberá agregarse la siguiente leyenda : "La información relativa al o los intermediarios, es de responsabilidad del o de los intermediarios respectivos, cuyos nombres aparecen impresos en esta página."

- 1.3 Fecha prospecto : Indicar el mes y año en que se terminó de elaborar el prospecto.

2.00 IDENTIFICACION DEL EMISOR

- 2.1 Nombre o razón social : Indicar el nombre o la razón social completa de la sociedad.
- 2.2 Nombre fantasía : Indicar el nombre de fantasía, si lo tiene.
- 2.3 R.U.T. : Indicar el Rol Unico Tributario de la sociedad.

- 2.4 N° y fecha Inscripción : Indicar el número y fecha de inscripción del emisor en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros. En caso que la inscripción de la emisión de efectos de comercio se tramite paralelamente con la inscripción del emisor en el Registro de Valores, deberá indicarse tal situación registrando la glosa "en trámite", en todo caso, esta información deberá registrarse una vez que la Superintendencia de Valores y Seguros otorgue el certificado de inscripción del emisor.
- 2.5 Dirección : Indicar la dirección de la oficina principal de la entidad.
- 2.6 Teléfono : Indicar el número de teléfono de la oficina principal.
- 2.6 Fax : Indicar el número de fax de la oficina principal.
- 3.00 ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD
- 3.10 Reseña Histórica : Hacer una breve descripción de la historia de la sociedad desde su fundación a la fecha. Deberá indicarse el tipo de actividad, negocio y forma en que se ha desarrollado, señalando aquellas situaciones especiales tales como: fusiones, divisiones, transformaciones, creación de filiales, cambios de objeto, incorporación de nuevas áreas de actividad o eliminación de alguna de ellas, u otros hechos importantes que hayan ocurrido.
- 3.20 Descripción del sector industrial : Describir el o los sectores industriales o económicos en que se desarrollan las actividades de la sociedad, incluyendo información respecto del mercado, la competencia que enfrenta, su participación relativa, y su evolución y tendencias.
- 3.30 Descripción de las actividades y negocios : Describir en forma básica las actividades y negocios que desarrolla actualmente la sociedad, señalando si lo hace directamente o a través de sociedades filiales, coligadas, etc..
- 3.31 Factores de riesgo : Describir los principales factores de riesgo propios de la(s) actividad(es) que desarrolla la sociedad y que a juicio de los administradores pudieran afectarla.

- 3.40 Políticas de inversión y financiamiento : Indicar las políticas de inversión y financiamiento a que deben sujetarse los administradores del emisor de acuerdo con sus estatutos y las instrucciones de sus mandantes. En especial, deberán mencionarse, aquellas restricciones relacionadas con los tipos de instrumentos, montos, reglas de diversificación, sectores económicos, mercados, niveles y formas de endeudamiento, y/o cualquier otra política que deba cumplir el emisor. Si no hubieran políticas sobre estas materias, se deberá señalar expresamente.
- 4.00 ANTECEDENTES FINANCIEROS
- 4.10 Estados financieros : Indicar a través de un cuadro comparativo las principales partidas de los estados financieros anuales de los últimos tres años, individuales y consolidados cuando corresponda, expresados en moneda de la fecha de cierre del último ejercicio anual.
- En caso que la sociedad no hubiere confeccionado los estados financieros exigidos en razón de su reciente formación, deberá indicar los estados financieros que tenga disponibles.
- Los estados financieros en que base la información solicitada deberán ser preparados de acuerdo a los principios y normas contables de aceptación general, y a las normas dictadas por esta Superintendencia para las entidades inscritas en el Registro de Valores. En todo caso, si los estados financieros del primer año no hubieren sido preparados de acuerdo a lo señalado, se deberá indicar claramente en base a qué normas fueron preparados e indicar las principales diferencias que tienen con los otros períodos presentados.
- 4.11 Balance : Indicar en miles de pesos el total activos circulantes, total activos fijos, total otros activos, total activos, total pasivos circulantes, total pasivos a largo plazo, interés minoritario, si corresponde, total patrimonio y total pasivos exigibles.
- 4.12 Estado de resultados : Indicar en miles de pesos ingresos de explotación, costos de explotación, resultado operacional, resultado no operacional y utilidad (pérdida) del ejercicio.

- 4.13 Estado de cambios en la :
posición financiera : Indicar en miles de pesos total recursos operacionales, total de recursos no operacionales, total recursos obtenidos, total recursos aplicados y aumento (disminución) capital de trabajo.
- 4.20 Razones financieras : Indicar a través de un cuadro comparativo, en base a los estados financieros anuales de los últimos tres años, individuales y consolidados cuando corresponda, los siguientes índices:
- 4.21 Cobertura gastos : Definida como la razón utilidad del
financieros : ejercicio antes de impuestos más gastos financieros a gastos financieros.
- 4.22 Liquidez corriente : Definida como la razón de activo circulante a pasivo circulante.
- 4.23 Razón ácida : Definida como la razón de fondos disponibles a pasivo circulante.
- 4.24 Razón de endeudamiento : Definida como la razón de total pasivo exigible a patrimonio.
- 4.25 Proporción deuda corto : Proporción deuda total a corto plazo en
plazo/ deuda total : relación a la deuda total.
- 4.26 Proporción deuda largo : Proporción deuda total a largo plazo en
plazo/ deuda total : relación a la deuda total.
- 4.27 Rentabilidad Patrimonio : Definida como la razón de utilidad (pérdida) del ejercicio a patrimonio del año anterior.
- 4.28 Rendimiento activos : Definida como la razón de resultado
operacionales : operacional del ejercicio a activos operacionales del año anterior. Deberá señalarse cuáles son los activos operacionales que se consideran en el cálculo de este índice.
- 5.00 DESCRIPCION DE LA EMISION
- 5.1 Acuerdo de emisión:
- 5.11 Organo competente : Indicar el nombre del órgano competente que tomó el acuerdo de emisión.
- 5.12 Fecha : Indicar el día, mes y año en que se tomó el acuerdo de emisión.
- 5.2 Características:
- 5.21 Monto máximo emisión : Indicar el monto máximo contemplado en la emisión que se inscribe.

- 5.211 Fijo/línea : Indicar si la emisión que se inscribe corresponde a un monto fijo o a una línea de efectos de comercio, de acuerdo a las explicaciones contenidas en la introducción de la Sección V.
- 5.22 Tipo de documento : Indicar el tipo de documento (letra de cambio, pagaré, etc.) a emitir.
- 5.23 Plazo de vencimiento : Indicar el plazo de vencimiento de los documentos a emitirse.
- 5.24 Reajustabilidad : Indicar si la emisión es reajutable o no, señalando en caso afirmativo el tipo de reajustabilidad a usar.
- 5.25 Tasa de interés : Indicar si la tasa respectiva es fija o flotante, y la forma de determinarla en su caso.
- 5.26 Garantías específicas : Indicar si existirán o no garantías.
- 5.261 Tipo de garantías : Indicar el tipo de las garantías de la emisión.
- 5.262 Valor aproximado garantías : Expresar aproximadamente el valor que representan las garantías establecidas.
- 5.27 Clasificación de riesgo : Indicar las dos clasificaciones de riesgo de los efectos de comercio que conforman la emisión, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 8° bis de la Ley N° 18.045, y el nombre de las sociedades clasificadoras de riesgo correspondientes.
- 5.3 Reglas protección tenedores:
- 5.31 Límites en índices y/o relaciones : Indicación de los límites del índice de liquidez y/o relación de endeudamiento en que podrá incurrir el emisor.
- 5.32 Obligaciones, Limitaciones y Prohibiciones : Referencia a obligaciones, limitaciones y prohibiciones adicionales a las legales a que se sujetará el emisor durante la vigencia de la emisión, con el fin de proteger los intereses de los tenedores de los efectos de comercio, particularmente en lo relativo al establecimiento de los resguardos en su favor.
- 5.33 Mantención, sustitución o renovación de activos : Referencia a la mantención, sustitución o renovación de activos a que se sujetará el emisor.
- 5.34 Mayores medidas de protección : Referencia a las mayores medidas de protección orientadas al tratamiento igualitario de los tenedores de efectos de comercio.
- 5.35 Facultades complementarias de fiscalización : Referencia al establecimiento de facultades complementarias de fiscalización otorgadas a los tenedores de efectos de comercio.

- 5.36 Efectos de Fusiones, Divisiones u otros : Referencia a efectos de una eventual fusión, división o transformación del emisor, creación de filiales, enajenación de activos y pasivos a personas relacionadas o enajenación de activos esenciales, sobre los derechos de los tenedores de efectos de comercio. El emisor deberá definir claramente lo que considera que son activos esenciales para la empresa.
- 5.4 Información a los tenedores de efectos de comercio:
- 5.41 Lugar de pago : Indicar el lugar en donde se pagarán los intereses, reajustes y amortizaciones.
- 5.42 Lugares de obtención estados financieros : Indicar expresamente que los estados financieros del emisor se encuentran disponibles en sus oficinas, en la Superintendencia de Valores y Seguros y en las oficinas de los agentes colocadores. Adicionalmente, deberá señalarse si el emisor adquiere el compromiso de confeccionar estados financieros mensuales.
- 5.43 Otras informaciones : Indicar otras obligaciones específicas de información que el emisor deberá proporcionar a los tenedores de efectos de comercio.
- 6.00 USO DE LOS FONDOS : Señalar en detalle el uso que el emisor dará a los fondos que obtendrá mediante la emisión de efectos de comercio. En caso que se requiera de recursos financieros adicionales, deberá indicarse la fuente considerada para la obtención de ellos.
- 7.00 DESCRIPCION DE LA COLOCACION
- 7.1 Tipo de colocación : Indicar si la colocación de los efectos de comercio se realizará directamente por el emisor o a través de intermediarios.
- 7.2 Sistema de colocación : Indicar, en caso de tratarse de colocación a través de intermediarios, si es que se trata de una colocación a firme, al mejor esfuerzo u otra modalidad.
- 7.3 Colocadores : Indicar el nombre o razón social de los intermediarios que participarán en la colocación.
- 7.4 Plazo de colocación : Indicar el plazo convenido para la colocación de los valores.

- 7.5 Relación con colocadores : Indicar cualquier relación significativa que exista entre la entidad emisora y aquellos que actúen como colocadores, distintas de las originadas por el contrato de colocación.

8.00 INFORMACION ADICIONAL

8.1 Certificado de inscripción de emisión:

Esta información deberá registrarse una vez que la Superintendencia de Valores y Seguros otorgue el certificado de inscripción a la emisión de efectos de comercio.

- 8.1.1 N° inscripción : Indicar el número de inscripción de la emisión de efectos de comercio en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- 8.1.2 Fecha : Indicar el día, mes y año en que la Superintendencia haya otorgado el certificado de inscripción de la emisión de efectos de comercio.
- 8.1.3 Código nemotécnico : Indicar el código nemotécnico que la Superintendencia haya asignado a la emisión de efectos de comercio.
- 8.2 Declaraciones de responsabilidad y especial : Estampar una declaración jurada de responsabilidad de veracidad respecto a toda la información proporcionada para fines de la inscripción de la emisión de los valores, suscrita por la misma mayoría de directores requerida por los estatutos sociales para la adopción de acuerdos del directorio, y por el gerente general o por quien haga sus veces, tratándose de sociedades anónimas. En caso de otras entidades, deberá ser suscrita por las personas que de acuerdo al pacto social representen válidamente a la entidad y por el gerente general. Adicionalmente, deberá estamparse una declaración jurada especial, en el sentido que el emisor no se encuentra en cesación de pagos, firmada por las personas citadas anteriormente, según corresponda.
- Luego del texto de ambas declaraciones deberán registrarse los nombres de los declarantes, sus cargos, el número de sus cédulas de identidad y estamparse sus firmas.

NOTA GENERAL :

Las presentes instrucciones han sido elaboradas sólo con el objeto de servir de referencia para la presentación de la información mínima requerida, por lo tanto si se desea se podrá incorporar información adicional. En todo caso, la información que se proporcione deberá mantener la numeración y el orden que se indica en estas instrucciones.

ANEXO N° 2 - SECCION V

A. INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACION DEL FORMATO DE AVISO
EMISION DE EFECTOS DE COMERCIO

Encabezado:

Se debe estampar, con letras mayúsculas, la razón social del emisor, su nombre de fantasía, su número de inscripción en el Registro de Valores y la frase "EMISION DE EFECTOS DE COMERCIO", en la forma establecida en el formato de aviso.

a. Antecedentes de la emisión:

Indicar la fecha y el número de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.

- a.1 Indicar el monto máximo contemplado en la emisión.
- a.2 Indicar si la emisión corresponde a un monto fijo o a una línea de efectos de comercio.
- a.3 Indicar el tipo de documento (letra de cambio, pagaré, etc.).
- a.4 Indicar el plazo de vencimiento de los documentos.
- a.5 Indicar si la emisión es reajutable o no, señalando en caso afirmativo el tipo de reajustabilidad.
- a.6 Indicar si la tasa respectiva es fija o flotante, y la forma de determinarla en su caso.
- a.7 Indicar si existirán garantías, y en caso afirmativo señalar el tipo de garantías de la emisión.
- a.8 Indicar el nombre o razón social completa del o los agentes colocadores de los efectos de comercio.
- a.9 Indicar las clasificaciones de riesgo obtenidas por los instrumentos.
- a.10 Indicar las sociedades clasificadoras de riesgo que efectuaron las clasificaciones.
- a.11 Indicar las fechas en que las sociedades clasificadoras de riesgo acordaron las clasificaciones.
- a.12 Indicar las fechas de los últimos estados financieros considerados para efectuar las clasificaciones.

b. Antecedentes del emisor:

Deberán señalarse las partidas que se indican del último estado financiero presentado a esta Superintendencia y del último ejercicio anual auditado, considerando lo siguiente:

- Total pasivos exigibles corresponde a la suma de total pasivos circulantes y total pasivos largo plazo.
- Deberán considerarse las cifras de los estados financieros consolidados, si correspondiere. En tal caso deberá agregarse la partida "Interés Minoritario".
- Todas las cifras comparativas que se refieran al último ejercicio anual auditado deberán estar actualizadas a la fecha del último estado financiero, por la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el mismo período considerado para los efectos de la revalorización del capital propio de la sociedad.

c. Otras informaciones:

Se deberá transcribir lo establecido en el formato de aviso.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

B. FORMATO TIPO AVISO EMISION DE EFECTOS DE COMERCIO

RAZON SOCIAL DEL EMISOR
NOMBRE DE FANTASIA
INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VALORES N°
EMISION DE EFECTOS DE COMERCIO
(en letras mayúsculas)

Señor inversionista:

a. Antecedentes de la emisión:

Informamos a usted que la sociedad ha registrado una emisión de valores de oferta pública en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el N° ___, con fecha ___ de ___ de 19__.

a.1	Monto máximo emisión	:
a.2	Monto fijo / línea	:
a.3	Tipo de documento	:
a.4	Plazo de vencimiento	:
a.5	Reajustabilidad	:
a.6	Tasa de interés	:
a.7	Garantías específicas	:
a.8	Agentes colocadores	:
a.9	Clasificaciones de riesgo	:
a.10	Clasificadoras de riesgo	:
a.11	Fechas acuerdos clasificaciones	:
a.12	Fechas últimos estados financieros	:
	considerados en clasificaciones	:

b. Antecedentes sociedad emisora:

	ULTIMO ESTADO FINANCIERO FECHA (MILES \$)	ULTIMO EJERCICIO ANUAL AUDITADO FECHA (MILES \$)
Patrimonio	_____	_____
Utilidad (Pérdida)	_____	_____
Activos Circulantes	_____	_____
Activos fijos	_____	_____
Otros activos	_____	_____
Total activos	_____	_____
Pasivos corto plazo	_____	_____
Pasivos largo plazo	_____	_____
Total pasivos exigibles	_____	_____
Obligaciones con el público (pagarés y bonos).	_____	_____

c. Otras informaciones:

La información contenida en esta publicación es una breve descripción de las características de la emisión y de la entidad emisora, no siendo ésta toda la información requerida para tomar una decisión de inversión. Mayores antecedentes se encuentran disponibles en la sede de la entidad emisora, en las oficinas de los agentes colocadores y en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Señor inversionista:

Antes de efectuar su inversión usted deberá informarse cabalmente de la situación financiera de la sociedad emisora y deberá evaluar la conveniencia de la adquisición de estos valores teniendo presente que el único o los únicos responsables del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ello.

El intermediario o agente colocador deberá proporcionar al inversionista la información contenida en la solicitud de inscripción al Registro de Valores, antes de que éste efectúe su inversión.

GERENTE GENERAL

ANEXO N° 3 - SECCION V

N°.....

CARTA - DECLARACION

Fecha.....

Por la presente, yo (nombre completo del inversionista).....
....., Cédula de Identidad N°.....
R.U.T. N°..... declaro que al invertir en efectos de comercio de
(nombre de la entidad emisora) N°
de inscripción en el Registro de Valores, emisión inscrita en el
Registro de Valores N° de de de 199..., a través de
:..... (nombre completo del
intermediario o "la compra directa al propio emisor"), he sido debida y
claramente informado respecto de los siguientes aspectos:

- a) Que la circunstancia de que la Superintendencia de Valores y Seguros haya registrado esta emisión de efectos de comercio en el Registro de Valores, no significa que garantice su pago o la solvencia del emisor.
- b) Que la Superintendencia no se pronuncia sobre la calidad de los valores ofrecidos como inversión y por lo tanto el riesgo en su adquisición es de mi responsabilidad exclusiva.
- c) Que no tengo derecho a requerir de la empresa el pago antes del vencimiento, que es de días.

Asimismo, DECLARO que al momento de efectuar mi inversión, he recibido el prospecto que da cuenta de esta emisión, y he detenido la oportunidad de consultar los antecedentes necesarios para una cabal comprensión del riesgo asumido en la adquisición de estos valores.

..... (nombre completo del
intermediario o emisor) declaro haber presentado al inversionista toda la
información que la normativa legal y reglamentaria establece, y haberle explicado
el tipo de la inversión que realiza.

.....
Firma del intermediario o emisor

.....
Firma del inversionista

Nota : Tarje lo que no corresponda.

VIGENCIA

Las disposiciones de la presente Norma de **Carácter** General rigen a contar del 3 de octubre de 1994.



DANIEL VARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

BOLSA DE COMERCIO S.A.

'94 AOS 30 16 30

FOLIO 73 LINEA 2
OF. DE PARTE

REF: Establece instrucciones respecto a la información de las operaciones en opciones, en atención a los requerimientos de la Circular Nº 1064.

OFICIO CIRCULAR Nº 03187 - 23.08.94

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente instruir a los intermediarios de valores, respecto a la forma en que deben presentarse en el informe diario, definido en la Circular Nº 1064, las operaciones que realicen en el mercado de opciones.

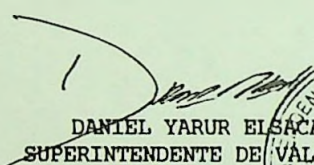
Al respecto, las citadas operaciones, deberán informarse de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular Nº 1.064 y a las que a continuación se señalan:

- a) En el campo 1.2.1. Nemotécnico, deberá indicarse el nemotécnico con el cual se transa la opción en la bolsa de valores.
- b) En el campo 1.2.2. Fecha de vencimiento, deberá indicarse la fecha de expiración de la opción.
- c) En el campo 1.3.1. Tipo de operación, deberá indicarse lo siguiente:
 - En los dos primeros caracteres, los códigos CO o VE, según corresponda a compra o venta de una opción.
 - En el tercer y cuarto carácter, el código OP.
 - En el quinto y sexto carácter, el código NO.
 - En el séptimo carácter, los códigos T o P, según corresponda a una operación por cuenta de terceros o por cuenta propia.
- d) En el campo 1.3.6. Unidades transadas, deberá indicarse el número de opciones transadas por el intermediario.
- e) En el campo 1.3.7. Tipo de unidades transadas, deberá indicarse el código OP.

DEPENDENCIA DE
S Y SEGUROS
CHILE

- f) En el campo 1.3.10. Precio unitario de transacción, deberá indicarse el precio de transacción de las opciones.

Finalmente, el ejercicio de las opciones, deberá informarse como una operación de compra o venta de acciones efectuada en rueda.


DANIEL YARUR ELSÄCA
SUPERINTENDENTE DE VALORES



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

REF.: Imparte instrucciones que indica.

OFICIO CIRCULAR Nº 00825.- 16.03.94

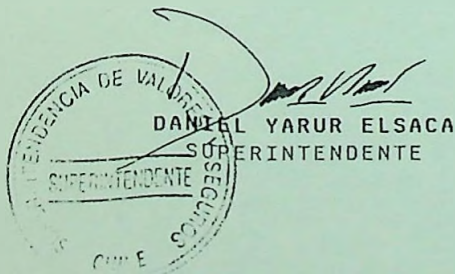
Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

Como es de público conocimiento, mediante Resolución Exenta Nº 028 de 15 de Marzo de 1994, emitida por este servicio, fue suspendida la oferta pública, cotización y transacción de las acciones emitidas por la sociedad anónima denominada "Compañía de Teléfonos de Chile S.A."

En razón de la citada medida y de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Circular Nº 262 de 1982, las sociedades administradoras de fondos mutuos que mantenían en las carteras de sus fondos administrados dichas acciones, debieron valorizarlas en cero, a partir del mismo día en que fue decretada la suspensión.

Atendidos los considerandos de la Resolución de suspensión de las acciones antes referidas, esta Superintendencia ha estimado procedente que las instrucciones contenidas en los párrafos segundo y tercero de la letra a) de la mencionada circular, no sean aplicables en esta situación particular.


DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

BOLSA DE COMERCIO STGO.

GERENCIA
DESTINATARIO

'94 SEP -8 12:21

'94 SEP -8 12:01

REF.: Complementa Circular
FOLIO Nº 837, de 1988, sobre
información relativa al
otorgamiento, endoso y
cartera de mutuos
hipotecarios endosables.

OS / 10

C I R C U L A R Nº 1171

A todas las Agencias Administradoras de Mutuos Hipotecarios

Santiago, 6 de Septiembre de 1994.-

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha resuelto complementar las instrucciones impartidas por Circular Nº 837, de 1988, relativas a la información que deben enviar las Agencias Administradoras de Mutuos Hipotecarios a este Organismo Fiscalizador.

Las Administradoras de Mutuos Hipotecarios deberán enviar, adicionalmente a los cuadros solicitados por la Circular Nº 837, los cuadros resumen que se describen en el anexo que forma parte de la presente circular. Estos cuadros deberán ser enviados mensualmente, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al informado.

VIGENCIA:

Las instrucciones de la presente Circular regirán a contar de esta fecha, y serán aplicables a la información de operaciones realizadas desde el mes de septiembre del año en curso.

Saluda atentamente a usted,

DANIEL YARUR ELISACA
SUPERINTENDENTE



La Circular anterior fue enviada a todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo.

ANEXO

•

INSTITUCION CREDITICIA :
PERIODO INFORMADO :
MONEDA :

CUADRO: RESUMEN MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSADOS

INSTITUCION CREDITICIA
PERIODO INFORMADO
MONEDA

[illegible]

DESCRIPCION DEL CONTENIDO DEL CUADRO "RESUMEN MUTUOS HIPOTECARIOS OTORGADOS":

Este cuadro debe ser completado para cada tipo de moneda.

- PLAZO:
Corresponde al periodo comprendido entre la fecha de otorgamiento y la fecha de vencimiento del mutuo, expresado en años. Cada fila j del cuadro debe corresponder a un plazo. Si no se han otorgado mutuos con un determinado plazo, este plazo debe ser omitido.
- Nº DE MUTUOS OTORGADOS:
Para cada plazo se debe indicar el número total de mutuos otorgados durante el mes informado.
- MONTO DEL CREDITO:
Para cada plazo se debe indicar el monto del capital prestado por la institución crediticia, correspondiente al total de mutuos otorgados durante el mes informado.
- TASA DE INTERES DE EMISION

Es la tasa efectiva, anual, pactada en el contrato del mutuo, sin recargo alguno. Debe indicarse con dos decimales, aproximando al segundo decimal:

- MINIMA:
Para cada plazo se debe indicar la tasa de interés mínima efectiva anual de emisión de esa fila.
- MAXIMA:
Para cada plazo se debe indicar la tasa de interés máxima efectiva anual de emisión de esa fila.
- PROMEDIO P.:
Para cada plazo se debe indicar la tasa de interés promedio ponderado de emisión de esa fila. Es decir, para cada fila j:

$$\text{Promedio P.} = \frac{\sum_{i=1}^n (\text{Monto del Crédito})_i * t_i}{\sum_{i=1}^n (\text{Monto del Crédito})_i}$$

Donde:

j= Plazo años, j=1,2,, 30

i= Mutuo individual otorgado, i=1,2,.....n

n= Nº de mutuos otorgados con plazo j

t_i = Tasa de interés de emisión del mutuo i

- MONTO CREDITO COMO % DEL VALOR DE HIPOTECA

Corresponde al monto del crédito otorgado como porcentaje del valor de tasación de la garantía hipotecaria, al momento que se otorgue el préstamo. Debe indicarse con dos decimales, aproximando al segundo decimal:

- MINIMO:

Para cada plazo se debe indicar el porcentaje mínimo otorgado de esa fila, del monto del crédito como % del valor de la hipoteca.

- MAXIMO:

Para cada plazo se debe indicar el porcentaje máximo de esa fila, del monto del crédito como % del valor de la hipoteca.

- PROMEDIO:

Para cada plazo se debe indicar el promedio lineal de esa fila, del monto del crédito como % del valor de la hipoteca. Es decir, para cada fila j:

$$\text{Promedio} = \frac{\sum_{i=1}^n (\text{Monto Crédito Como \% del Valor Hipoteca})_i}{n}$$

Donde:

j= Plazo años, j=1,2,, 30

i= Mutuo individual otorgado, i=1,2,.....n

n= Nº de mutuos otorgados con plazo j

- SUMA TOTAL Nº DE MUTUOS OTORGADOS:

Corresponde a la suma de la columna Nº DE MUTUOS OTORGADOS.

- SUMA TOTAL MONTO DEL CREDITO:

Corresponde a la suma de la columna MONTO DEL CREDITO.

PROMEDIO P. TOTAL:

Corresponde a la tasa de interés de emisión promedio ponderado de todos los mutuos otorgados en el mes informado, sin importar el plazo de emisión del mutuo. Es decir:

$$\text{Promedio P. Total} = \frac{\sum_{i=1}^m (\text{Monto del Crédito})_i \cdot t_i}{\sum_{i=1}^m (\text{Monto del Crédito})_i}$$

Donde:

i= Mutuo individual otorgado, i=1, 2, 3, m

m= Número total de mutuos otorgados durante el mes informado.

t_i= Tasa de interés de emisión del mutuo i.

PROMEDIO TOTAL:

Corresponde al promedio lineal del monto del crédito % del valor de hipoteca. Es decir:

$$\text{Promedio Total} = \frac{\sum_{i=1}^m (\text{Monto Crédito como \% del Valor Hipoteca})_i}{m}$$

Donde:

i= Mutuo individual otorgado, i= 1, 2,m

m= Número total de mutuos otorgados durante el mes informado.

DESCRIPCION DEL CONTENIDO DEL CUADRO "RESUMEN MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSADOS":

Este cuadro debe ser completado para cada tipo de moneda y deberán informarse sólo los mutuos endosados por la agencia a terceros.

- PLAZO AÑOS:
Corresponde al plazo original con que fue otorgado el mutuo, expresado en años. Cada fila j del cuadro debe corresponder a un plazo. Si no se han endosado mutuos con un determinado plazo, este plazo debe ser omitido.
- Nº DE MUTUOS ENDOSADOS:
Para cada plazo se debe indicar el número total de mutuos endosados durante el mes informado.
- MONTO DEL CREDITO:
Para cada plazo se debe indicar el monto del capital prestado por la institución crediticia, correspondiente al total de mutuos endosados durante el mes a informar.
- TIR DE COMPRA

Corresponde a la tasa interna de retorno, utilizada para determinar el precio del instrumento al momento de la última compra. Debe indicarse con dos decimales, aproximando al segundo decimal:
 - MINIMA:
Para cada plazo se debe indicar la tasa interna de retorno mínima de endoso de esa fila.
 - MAXIMA:
Para cada plazo se debe indicar la tasa interna de retorno máxima de endoso de esa fila.
 - PROMEDIO P.:
Para cada plazo se debe indicar la tasa interna de retorno promedio ponderado de endoso de esa fila. Es decir, para cada fila j:

$$\text{Promedio P.} = \frac{\sum_{k=1}^h (\text{Valor de Compra})_k \cdot \text{TIR}_k}{\sum_{k=1}^h (\text{Valor de Compra})_k}$$

Donde:

j = Plazo años, $j=1,2, \dots, 30$

k = Mutuo individual endosado, $i=1,2, \dots, h$

h = N° de mutuos endosados con plazo j

TIR_k = Tasa interna de retorno de endoso del mutuo k

- VALOR DE COMPRA:

Para cada plazo se debe indicar el monto total del precio pactado al momento de la compra de los mutuos, entre el cedente y el endosatario, correspondiente al total de mutuos endosados durante el mes a informar.

- SUMA TOTAL N° DE MUTUOS ENDOSADOS:

Corresponde a la suma de la columna N° DE MUTUOS ENDOSADOS.

- SUMA TOTAL MONTO DEL CREDITO:

Corresponde a la suma de la columna MONTO DEL CREDITO.

- PROMEDIO P. TOTAL:

Corresponde a la tasa de retorno promedio ponderado de endoso de todos los mutuos endosados en el mes informado, sin importar el plazo original de emisión del mutuo.

$$\text{Promedio P. Total} = \frac{\sum_{k=1}^l (\text{Valor de Compra})_k * TIR_k}{\sum_{k=1}^l (\text{Valor de Compra})_k}$$

Donde:

k = Mutuo individual endosado, $k=1, 2, \dots, l$

l = Número total de mutuos endosados durante el mes informado

TIR_k = Tasa interna de retorno de endoso de cada mutuo k

- SUMA TOTAL VALOR DE COMPRA:

Corresponde a la suma de la columna VALOR DE COMPRA.

'93 SEP 22 11:26

FOLIO 1111
OF. DE PARTES

REF.: Información sobre horario de
funcionamiento de Oficina de
Acciones.

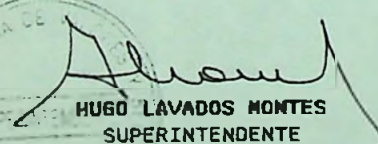
OFICIO CIRCULAR Nº 03767 - 21.09.93

Para todas las sociedades anónimas abiertas inscritas
en el Registro de Valores

En relación al tema de la referencia, las sociedades anónimas deberán remitir a esta Superintendencia una comunicación en que se informe el horario de atención a público de la oficina de acciones, en el cual se cursan los traspasos de acciones y se proporciona información relativa a tenencia de acciones por accionistas. Adicionalmente, en relación al último punto, se deberá informar si existe un horario especial de atención telefónica en que se entregue dicha información.

El informe mencionado en el párrafo anterior deberá ser remitido a este Servicio antes del 28 de septiembre de 1993.

Saluda atentamente a Ud.,



HUGO LAVADOS MONTES
SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

1. DE COMERCIO

14953

JUL 94

REE. 1248

REQUIERE INFORMACION REFERENTE A
COSTO DE VACACIONES Y OTROS
BENEFICIOS AL PERSONAL.

FORM 32

LINEA 4

OF. DE PARTES

OFICIO CIRCULAR Nº 02530 - 07.07.94

Para todas las sociedades anónimas fiscalizadas por esta Superintendencia.

En consideración a las disposiciones contenidas en el Boletín Técnico Nº47 del Colegio de Contadores de Chile A.G., el cual establece el tratamiento contable y la oportunidad en que las empresas deben contabilizar el costo de las vacaciones (feriado legal) y otros beneficios devengados a favor de los trabajadores, las sociedades deberán proporcionar a esta Superintendencia la siguiente información:

- Fecha de cierre del estado financiero en que se aplicó lo dispuesto en el Boletín Técnico Nº47.
- Costo total de vacaciones (feriado legal) y otros beneficios conexos devengados y contabilizados durante el último trimestre y el año anterior si correspondiere, indicando además, las cuentas que fueron afectadas con sus respectivos cargos y abonos.
- Monto del cargo a resultados por el efecto acumulado al inicio del ejercicio de acuerdo a lo señalado en el párrafo 9 del Boletín, indicando las cuentas de los estados financieros afectadas.
- Efecto reconocido por las filiales de la sociedad, en aquellos casos que corresponda.

La información solicitada deberá ser remitida a este Servicio antes del 25 de julio de 1994, debidamente suscrita por el gerente general y contador de la sociedad.

DANIEL YARUGELSACA
SUPERINTENDENTE



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

P. DE COMERCIO

07060

MAY 04

REF.: 51571

COMPLEMENTA OFICIO
CIRCULAR Nº 1317 DEL 07
DE ABRIL DE 1994, DE ESTA
SUPERINTENDENCIA.

FOLIO 19
OF. DE PARTES

OFICIO CIRCULAR Nº 01640 - 29.04.94

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

Los fondos mutuos de renta variable que, en razón de la composición de sus carteras de inversiones al mes de marzo de 1994, hayan aplicado las disposiciones contenidas en el Oficio Circular Nº 01317 de abril del mismo año, deberán seguir las siguientes instrucciones:

La determinación de la "rentabilidad promedio mensual del último trimestre" correspondiente a los periodos febrero-abril y marzo-mayo de 1994, a ser publicada en las carteras mensuales de inversión de los fondos mutuos durante los meses de mayo y junio del año en curso, respectivamente, según lo establecido en la Circular Nº 716 de 1987, se deberá calcular de acuerdo a la siguiente expresión:

$$R_t(\%) = \left[\left(\frac{VCI}{VCO} * F_a \right)^{\frac{1}{3}} - 1 \right] * 100$$

Donde:

- $R_t(\%)$ = Rentabilidad promedio mensual del último trimestre, expresada como porcentaje.
 VCI = Valor cuota al último día del mes informado.
 VCO = Valor cuota al último día del tercer mes anterior al mes informado.
 F_a = Factor de ajuste determinado según lo dispuesto en Oficio Circular Nº 01317.

Por otra parte, en el cálculo de la rentabilidad nominal acumulada de los últimos doce meses, a ser incluida en las notas a los estados financieros de los fondos de acuerdo a las instrucciones establecidas en la Circular Nº 142 de 1982, se deberá utilizar la siguiente expresión:

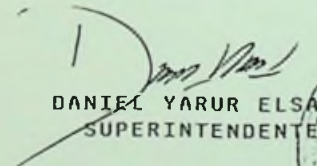
$$R_a(\%) = \left[\left(\frac{VCI}{VCO} * F_a \right) - 1 \right] * 100$$

NTENDENCIA DE
ES Y SEGUROS
CHILE

Donde:

- $R_n(3)$ = Rentabilidad nominal acumulada de los últimos doce meses, expresada como porcentaje.
VCI = Valor cuota al último día del mes informado.
VCO = Valor cuota al último día del duodécimo mes anterior al informado.
 F_n = Factor de ajuste determinado según lo dispuesto en el Oficio Circular Nº 01317.

Esta expresión deberá utilizarse mientras el período de los últimos doce meses considere el mes de marzo de 1994, esto es, hasta las notas correspondientes a la FECU al 28 de febrero de 1995. Finalmente, respecto a la rentabilidad real acumulada para los últimos doce meses, se deberá considerar en su determinación, los ajustes efectuados a la rentabilidad nominal de dicho período.


DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

DE COMERCIO

REF.: DETERMINACION DE LA
RENTABILIDAD NOMINAL DE LOS
FONDOS MUTUOS DE RENTA VARIABLE
AL MES DE MARZO DE 1994.

02560

APD 94

1538

FO. 10

16

LINEA

OFICIO CIRCULAR Nº 01317 - 07.04.94

OF. DE PARES

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

Esta Superintendencia, en virtud de sus facultades legales, ha estimado conveniente que los fondos mutuos de renta variable, que al 15 de marzo de 1994 mantenian en su cartera de inversiones acciones emitidas por la Compañia de Teléfonos de Chile S.A., y/o que al 17 de marzo del mismo año eran poseedores de acciones emitidas por el Banco de Chile, ambas suspendidas de oferta publica, cotizacion y transacción en iguales fechas, respectivamente, y que se hayan acogido a las instrucciones impartidas por los Oficios Circulares Nº 825 y/o Nº 829 de 1994, se atengan a las siguientes disposiciones:

Para efectos de la publicación mensual de la cartera de inversiones, dispuesta por la Circular Nº 716 de 1987, de las notas a los estados financieros de la FECU mensual y otros fines, los fondos mutuos deberán determinar la rentabilidad nominal correspondiente al mes de marzo del año en curso, de acuerdo a la siguiente expresion:

$$R_m(\%) = \left[\left(\frac{VCI}{VCO} \cdot F_a \right) - 1 \right] \cdot 100$$

Donde:

$R_m(\%)$ = Rentabilidad nominal mensual, expresada como porcentaje.
VCI = Valor de la cuota al último día del mes informado.
VCO = Valor de la cuota al último día del mes anterior al informado.
 F_a = Factor de ajuste, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$F_a = \frac{CE_x + 1}{CC_x}$$

Donde:

F_a = Factor de ajuste.

RECEPCION	FECHA	SUBJE	PROCESO	ARCHIVO

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

- CE, = Numero total de cuotas emitidas con motivo de la revalorización del activo "X" el día del levantamiento de la suspensión, y que fueron ingresadas proporcionalmente a las cuentas de los participes que poseían cuotas, al momento de la valorización en cero.
- CC, = Numero de cuotas en circulación, antes del inicio de la primera rueda bursátil, del día en que la acción "X" se valorizo en cero.

Tratándose de fondos mutuos que mantenían en su cartera de inversiones acciones de las dos emisoras, a las fechas de suspensión respectivas, el factor de ajuste se debe determinar de acuerdo a la siguiente expresión:

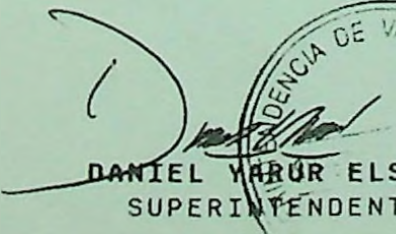
$$F_a = \left(\frac{CE_x}{CC_x} + \frac{CE_y}{CC_y} \right) + 1$$

Donde:

- F, = Factor de ajuste.
- CE = Numero total de cuotas emitidas con motivo de la revalorización del activo ("X" o "Y") el día del levantamiento de la suspensión, y que fueron ingresadas proporcionalmente a las cuentas de los participes que poseían cuotas, al momento de la valorización en cero.
- CC = Numero de cuotas en circulación, antes del inicio de la primera rueda bursátil, del día en que la acción ("X" o "Y") se valorizo en cero.

Para efectos del cálculo, las variables VCI, VC0, CE y CC, se deberán expresar con cuatro decimales, en tanto que la variable F, se debe utilizar con diez decimales.

Asimismo, las sociedades administradoras de fondos mutuos de renta variable, que por la composición de las carteras de sus fondos al mes de marzo del año en curso deban aplicar las instrucciones aquí contenidas, deberán informar a esta Superintendencia, en un plazo de dos días hábiles contados desde la fecha del presente oficio circular, el número de cuotas correspondiente a las variables CE y CC utilizadas en la determinación de la rentabilidad.


DANIEL VARÓN ELSACA
SUPERINTENDENTE



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

BOLSA DE COMERCIO

01221 APR 04 N-1167

GERENCIA

DESTINATARIO

12
FOLIO 12
OFICIO CIRCULAR Nº 01279 - 05.19494 APR -6 12:11
OF. DE PARTES

BOLSA DE COMERCIO

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, y en consideración a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.301, promulgada el 7 de Marzo de 1994 al Decreto Ley Nº 1.328 de 1976, Ley de Fondos Mutuos, ha estimado necesario dictar las siguientes instrucciones:

En atención a la nueva disposición contenida en el artículo 13º, numeral 2., segundo párrafo, del citado Decreto Ley, mediante la cual se permite a los fondos mutuos invertir hasta un 10% del valor de su activo total, en acciones de sociedades anónimas abiertas que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, siempre que dichas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores del país y su período de cotización sea inferior a 60 días bursátiles, aquellas sociedades administradoras de fondos mutuos definidos como de inversión en renta variable, que consideren incluir dentro de su cartera de inversiones este tipo de acciones, deberán atenerse al siguiente procedimiento:

Deberán establecer debidamente, en forma clara y precisa, esta nueva alternativa de inversión en el Reglamento Interno del fondo mutuo que considere hacerlo, en el artículo relativo a la "Política de Inversión del Fondo Mutuo."

Deberá especificarse el porcentaje máximo que el fondo invertirá en este tipo de instrumentos.

Ahora bien, dado que la anterior inclusión determina la introducción de una modificación al texto de los Reglamentos Internos actualmente aprobados por esta Superintendencia, las sociedades administradoras que así lo consideren deberán enviar para su aprobación los nuevos Reglamentos, cumpliendo debidamente las formalidades que al respecto establece el artículo 4º del Decreto Supremo de Hacienda Nº 249 de 1982, Reglamento de la Ley de Fondos Mutuos.

Finalmente, una vez aprobada por este Servicio, la modificación propuesta, la sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Circular Nº 208 de 1982, emitida por esta Superintendencia.

DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE



'94 MAR 22 15:26

FOLIO 58 ENTA 8

(REF.: Imparte instrucciones que indica.

OFICIO CIRCULAR Nº 00829 - 17.03.94

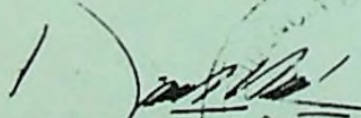
Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

Como es de público conocimiento, mediante Resolución Exenta Nº 33 de 17 de Marzo de 1994, emitida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, fue suspendida la oferta, cotización y transacción de las acciones emitidas por el Banco de Chile, Series A y B.

En razón de la citada medida y de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Circular Nº 262 de 1982, de la Superintendencia de Valores y Seguros, las sociedades administradoras de fondos mutuos que mantienen en las carteras de sus fondos administrados dichas acciones, deben valorizarlas en cero, a partir del mismo día en que fue decretada la suspensión.

Atendidos los considerandos de la Resolución de suspensión de las acciones antes referidas, esta Superintendencia ha estimado procedente que las instrucciones contenidas en los párrafos segundo y tercero de la letra a) de la mencionada circular, no sean aplicables en esta situación particular.


DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

DE RENOVACION
DESTINATARIO

J. DE COMERCIO

'94 MAR 30 12:02

BOLSA DE VALORES

00071

MAR '94

81162

FO. OFICIO 74 CIRCULAR Nº 01042 - 28.03.94
OF. DE PARTES

A todas las sociedades anónimas inscritas en esta Superintendencia.

Este Servicio, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario impartir la siguiente instrucción:

En virtud de lo dispuesto en la Ley 19.301, que modifica la Ley de Mercado de Valores, las sociedades que se encontraban clasificando obligatoriamente sus acciones, al 19 de Marzo del año en curso y deseen dejar de hacerlo, deben informar a los accionistas, inversionistas y público en general, la fecha desde la cual se procederá a ello, por medio de comunicación escrita al Registro de Valores y a las Bolsas de Valores.

Saluda atentamente a Ud.

Daniel Yarur Elsaca
Superintendente



BOLSA DE COMERCIO S.A.

93 MAY 10 15:03
OFICIO - CIRCULAR N° 01891 - 14.05.93

Para todas las sociedades anónimas fiscalizadas por esta
Superintendencia

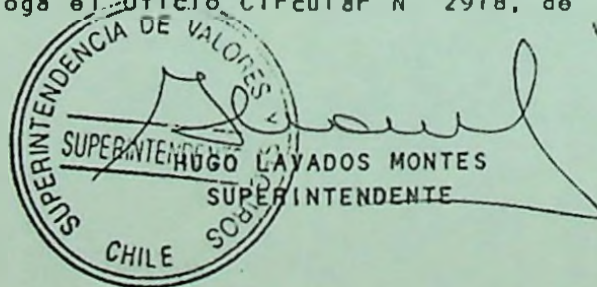
En virtud de lo dispuesto en los artículos 18, 28, 84, 85 y 117 de la Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas y en el artículo 26 de su Reglamento, los dividendos no reclamados y los repartos por devoluciones de capital no cobrados por los accionistas, y el producto de la venta de acciones de accionistas fallecidos no percibidos por sus herederos o legatarios, dentro del plazo de 5 años, desde que se hayan hecho exigibles o de la venta, pertenecen a los Cuerpos de Bomberos de Chile, y deben ser puestos a disposición de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, para que ésta los distribuya.

En atención a que los plazos establecidos en las disposiciones antes indicadas son de caducidad, ya que por el sólo transcurso de los mismos los dineros no cobrados pertenecen a los Cuerpos de Bomberos, las sociedades están obligadas a poner a disposición de la referida Junta Nacional las cantidades correspondientes, con sus respectivos intereses y reajustes, según sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de 11 de Diciembre de 1991, confirmada por la E. Corte Suprema con fecha 22 de Julio de 1992, esta Superintendencia recomienda que el pago que deba efectuarse a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, se realice dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la respectiva caducidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades deberán comunicar dentro de los 10 días siguientes a la fecha de caducidad, el monto de los dividendos, devoluciones de capital, producto de la venta de acciones de accionistas fallecidos y otros beneficios no cobrados por los accionistas, haciendo mención, a lo menos, a la siguiente información por dividendo, devolución o venta:

- 1) Número de dividendo, de devolución o producto de la venta, según corresponda.
- 2) Fecha establecida para su pago o de la venta, según corresponda.
- 3) Monto total no cobrado, e intereses y reajustes devengados.
- 4) Fecha en que se pondrán a disposición de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos.

El presente Oficio Circular rige a contar de esta fecha y deroga el Oficio Circular N° 2918, de 19 de Agosto de 1987.



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

"Bibliotecas"

BOLSA DE COMERCIO S.A.

'93 APR 27 17:01

Ref.: Imparte instrucciones que indica.

FOLIO 98 INT 8

OFICIO-CIRCULAR Nº 01634 - 26.04.93

(A todas las sociedades administradoras de fondos mutuos)

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, imparte la siguiente instrucción:

De acuerdo a lo que se ordena en la Circular Nº 262 de 24 de noviembre de 1982, los fondos mutuos que tengan en cartera acciones que sean suspendidas de cotización bursátil por resolución de esta Superintendencia, deben valorizar dichas inversiones en cero a partir del día en que se decreta la suspensión y enajenarlas, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya cesado la suspensión.

Con fecha de hoy, se ha suspendido por este día, la oferta pública, cotización y transacción de acciones de la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A., por haber existido un error en la determinación de la fecha límite de los accionistas con derecho al pago del dividendo definitivo, sin que ello incida, en este caso, en el valor de las acciones emitidas por la citada compañía.

En razón de lo expuesto, esta Superintendencia instruye a las administradoras cuyos fondos mutuos tengan acciones de la AFP Provida S.A. en cartera, que en esta ocasión no les será aplicable lo dispuesto en la circular Nº 262 de 1982, y que para estos efectos, deberán valorizar dichas acciones al valor utilizado para el día 25 de abril en curso.



IVADOS MONTES
RINTENDENTE

BOLETA DE COMERCIO S.D.

93 MAR 13 16:00

OFICIO CIRCULAR Nº 01368 - 12.01.93

FOLIO 40 3

Para todas las entidades y personas fiscalizadas
por esta Superintendencia, con excepción de los Auditores Externos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales ha estimado conveniente, a fin de poder verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 51 del D.S. de Hacienda Nº 587 de 1982, sobre Reglamento de Sociedades Anónimas, solicitar, a todas las entidades y personas fiscalizadas, información relativa a los honorarios cancelados a los auditores externos designados en la junta de accionistas, como asimismo, a cualquier otro auditor externo contratado por la sociedad.

Para estos efectos las sociedades y las personas fiscalizadas deberán informar, mas tardar el 28 de febrero de cada año, todas las remuneraciones, incluidas aquellas correspondientes a servicios distintos de labores propias de auditoria, canceladas durante el ejercicio anterior a los auditores externos o a personas relacionadas a ellos. Dicha información deberá presentarse separada por concepto y explicar brevemente, en los casos de remuneraciones distintas a las labores propias de auditoria, el trabajo realizado. La información solicitada deberá proporcionarse en el anexo que se adjunta al presente Oficio Circular.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá por persona relacionada lo definido en el Título XV de la Ley Nº 18.045, en cuanto se refiera a la sociedad, sus socios y las personas facultadas para firmar informes de auditoria.

La información correspondiente a los honorarios cancelados a los auditores externos o a personas relacionadas a ellos durante el año 1992, deberá ser presentada a mas tardar el 31 de mayo de 1993.



HUGO DE AVADOS MONTES
Superintendente

A N E X O

HONORARIOS CANCELADOS A AUDITORES EXTERNOS

1. IDENTIFICACION SOCIEDAD O PERSONA FISCALIZADA:

RAZON SOCIAL :
R.U.T. Nº :
DIRECCION :
CIUDAD :

2. IDENTIFICACION AUDITOR EXTERNO:

NOMBRE O RAZON SOCIAL :
Nº REGISTRO DE AUDITORES :
PERIODO INFORMADO :

3. IDENTIFICACION PERSONA RELACIONADA:

NOMBRE O RAZON SOCIAL :
R.U.T. Nº :
TIPO DE RELACION :

4. HONORARIOS CANCELADOS:

	PROPIOS	RELACIONADOS
HONORARIOS DE AUDITORIA	\$	
HONORARIOS OTRAS PRESTACIONES	\$	
DESCRIPCION TRABAJO REALIZADO	:	

TOTAL HONORARIOS CANCELADOS \$

FECHA :

NOMBRE Y FIRMA
REPRESENTANTE LEGAL :

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

BOLSA DE COMERCIO S.A.

93 FEB 18 REF: 1210 Aclara alcance de Boletín Técnico Nº 45 del
Colegio de Contadores de Chile A.G.

FOLIO 26 LINEA 3

OF. DE PART. Santiago.

OFICIO CIRCULAR Nº 000530

15 FEB. 93

Para todas las sociedades inscritas en el Registro de Valores, con
excepcion de las entidades de seguros y de reaseguros.

Esta Entidad Fiscalizadora, de acuerdo a sus facultades legales, ha
estimado oportuno aclarar algunos aspectos relacionados con el Boletín
Técnico Nº 45 del Colegio de Contadores de Chile A.G., que ha emitido el
citado colegio profesional y que inciden en las entidades que fiscaliza esta
Superintendencia:

I.- La norma establecida en el citado Boletín, relativa a
contabilización de inversiones en el exterior, es de aplicación general para
todas las sociedades de la referencia, con la excepción antes indicada.

II.- No obstante lo anterior, es necesario precisar su alcance toda
vez que dicha normativa técnica hace referencia a otros Boletines que ha
emitido y además, es menester aclarar algunos aspectos del mismo, que se
indican más adelante:

1.- En primer término, éste complementa lo establecido en el
Boletín Técnico Nº 42 sobre "Contabilización de inversiones en empresas y
en instrumentos financieros." Al respecto, esta Superintendencia reitera que
las entidades sujetas a su fiscalización, incluidas sus sociedades filiales,
de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del decreto supremo de
Hacienda Nº 587 de 1982 sobre Reglamento de Sociedades Anónimas, deberán
continuar aplicando las instrucciones impartidas por la Circular Nº 368 de
1983, en aquellas materias que se encuentran reguladas en esa circular y que
difieren de lo establecido en el Boletín Técnico Nº 42.

2.- Por otra parte, se hace referencia a los Boletines Técnicos N°s 43 y 44. Sobre el particular, es preciso señalar que este Servicio a través del Oficio-Circular N° 5588 de 24 de Diciembre de 1991, ha reiterado cuál es la normativa vigente en materia de valorización de activos y pasivos expresados en moneda extranjera, para las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia. En consecuencia, las diferencias de cambio que se originen, deberán ser reveladas en notas explicativas a los estados financieros y clasificadas en el estado de resultados en el código correspondiente a "corrección monetaria."

3.- En cuanto al contenido del Boletín Técnico N° 45, es preciso indicar que éste deberá aplicarse en la siguiente forma:

- a) El criterio excepcional establecido en el numeral 21. podrá ser adoptado previa autorización de este Servicio debiendo proporcionarse, para esos efectos, los antecedentes respectivos.
- b) Las razones que puedan motivar discontinuar el reconocimiento de utilidades, contemplado en el numeral 23. deberán ser informadas a este Servicio y eventualmente al mercado en general.

Para el caso de dejar de consolidar, podrá optarse por dicho procedimiento sólo cuando se autorice previamente por esta Superintendencia.

- c) Finalmente, en cuanto a los ajustes que se efectúen al valor contable de la inversión, producto de dar reconocimiento a algún impuesto de cargo del accionista, deberán ser claramente revelados en nota explicativa a los estados financieros.

III.- Con los alcances antes mencionados deberá aplicarse por las entidades que fiscaliza esta Superintendencia, la normativa antes reseñada.

DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

REF: REENVIO DE INFORMACION
DEFECTUOSA SOLICITADA EN
CIRCULAR Nº 1.064

OFICIO CIRCULAR Nº 000472 - 9 FEB. 93

Para todos los intermediarios y Bolsas de Valores

De acuerdo a lo estipulado en la Circular Nº 1.064 de 1992 y sus modificaciones, y producto de los múltiples errores detectados en la información enviada, directamente o a través de las Bolsas, por los intermediarios de valores, esta Superintendencia ha resuelto instruir lo siguiente:

1. El día 10 de este mes, en la oficina de partes de esta Superintendencia estará a disposición de cada intermediario y bolsa informante, un listado con la última validación física de la información enviada de las transacciones del día 4 de enero al día 3 de febrero de 1993, a la cual se adjuntará un documento en que se detalla las características de dicha validación.
2. Todas las transacciones informadas, respecto de una fecha para la cual se haya detectado a lo menos un error en su validación física, deberán ser reenviadas debidamente corregidas a esta Superintendencia, el día 23 de febrero próximo. Si los errores correspondieran a más de un día, la información de transacciones de dichos días se deberán enviar en archivos distintos y, tratándose de información en diskette, en lo posible en un solo medio magnético duplicado. Para lo anterior, se deberá indicar en la etiqueta del medio y en carta adjunta, los archivos que se reenvían. Tratándose de cintas magnéticas, se deberá mantener el esquema de una cinta para cada día.
3. La información aquí requerida, no ha sido ingresada a la base de datos de esta Superintendencia; por lo cual no ha podido ser validada desde un esquema lógico, proceso que será efectuado una vez que la información no presente problemas en su validación física. Por lo mismo, su reenvío se deberá efectuar bajo el esquema de información original, esto es sin hacer uso de los campos de modificación del registro, debiendo por tanto, indicarse "XX" en el campo MODIFIC y "000000000000" en el campo FOLIOMODIF.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

4. La información de transacciones de fecha posterior al 3 de febrero será validada físicamente, día a día, procediéndose a continuación a su devolución, con la lista de errores si correspondiere, requiriéndose en este último caso su reenvío también el día 23 de febrero próximo.

Finalmente, esta Superintendencia hace presente que será muy rigurosa en el control de las disposiciones de la citada circular, por lo que los intermediarios deberán tomar las debidas precauciones para ajustarse a ellas.


DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE
SUBROGANTE

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

REF.: REITERA Y PRECISA
DISPOSICIONES DE CIRCULAR
Nº 1.064 /

Santiago, 11 de enero de 1993.

OFICIO CIRCULAR Nº **000123** / **11 ENE. 93**

Para todos los intermediarios de valores

Esta Superintendencia, ha estimado conveniente reiterar y precisar algunas de las disposiciones de la circular Nº 1.064 de 1992, en el siguiente sentido:

- a. Los intermediarios de valores que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto párrafo de la sección I de citada circular, en cuanto a informar a esta Superintendencia el medio en el cual presentarán la información de sus operaciones, y a lo señalado en el número 3 de la misma sección, sobre la bolsa a través de la cual informarán sus operaciones fuera de rueda, si correspondiere, deberán hacerlo dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de este oficio.

En dicho informe se deberá precisar el medio a utilizar, esto es disquette, cinta o papel; e indicar si la información será enviada directamente por el intermediario o a través de una Bolsa de Valores, detallando en este último caso si ésta será sólo la referida a sus operaciones en rueda en dicha bolsa, o incluirá sus operaciones fuera de rueda.

- b. Cuando en un día determinado el intermediario no haya efectuado operaciones en una o más bolsas de las cuales sea miembro, o no haya efectuado operaciones fuera de rueda, deberá informar sobre dicha situación en la forma dispuesta en el primer párrafo de la sección I de la citada circular, indicando en cual o cuáles bolsas no ha operado, o si sólo se refiere a operaciones fuera de rueda.



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

REF.: Resumen de las principales
observaciones que mereció
el envío de información en
medio magnético dispuesto
en la Circular Nº 1048.

SANTIAGO,

OFICIO CIRCULAR Nº 104052

25 SEP.92

Para todas las sociedades inscritas en el Registro de Valores, sociedades administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión, de fondos de inversión de capital extranjero y bolsas de valores del país, con excepción de las entidades de seguros, entidades reaseguradoras, y de las sociedades acogidas a la Circular Nº 198.

En la revisión efectuada a la información de FECU enviada a través de medio magnético, se detectaron ciertos errores y se observó el incumplimiento de disposiciones obligatorias, contenidas en la Circular Nº 1048, de fecha 20 de diciembre de 1991, modificada por la Circular Nº 1090, de 25 de septiembre de 1992. Por tal razón, esta Superintendencia, con el propósito de evitar la reiteración de las situaciones descritas, ha estimado necesario dar a conocer aquellos hechos o circunstancias de mayor ocurrencia, así como también la forma como debieron éstos ser informados:

1.- Errores a nivel computacional, o que inciden en el procesamiento de la información:

- a) Individualización incompleta del diskette. La etiqueta que se adhiere debe facilitar la identificación de acuerdo a las especificaciones señaladas en el punto 1.2. del anexo de la Circular Nº 1048.
- b) Diskette vacío o con FECU de prueba, o software, o planillas, o programas de conversión. El diskette sólo debe contener los datos de la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU).
- c) Archivos que no se ajustaron a las especificaciones, como por ejemplo:
 - Mas de un archivo en el diskette.
 - No se respetó el orden conforme al cual debe ser llenado el archivo.
 - No se respetó el formato de registro.
 - Se incluyó caracteres de control en los registros (Ej.: tabuladores, si el archivo fue creado con un editor de texto).

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

- No se respetó el nombre obligatorio del archivo, o la indicación correcta del periodo respectivo. Por ejemplo, algunos nombres de archivos enviados recibieron simplemente la denominación "FECUMMAA" (sin reemplazar MMAA por el periodo), o bien "FECUAAMM" (alterándose el orden del mes y año). Respecto a la extensión "DAT", ésta fue reemplazada por "PRN", "WRK", o "DBF".
 - No se respetó el formato de fechas. Todas las fechas que deben incluir el año, el mes y el día respectivo, tienen como formato único "AAAAMMDD". Para aquellas en que se pide mes y día debe utilizarse la forma "MMDD". Para aquellas en que se pide año y mes debe emplearse la forma "AAAAMM". La única excepción la constituye el nombre del archivo mismo, el cual debe ajustarse a la forma FECUMMAA.DAT.
- d) No se respetó el orden señalado para los primeros cuatro registros del archivo. El orden de dichos registros debe ser siempre el indicado en el segundo párrafo del punto 2.4. del anexo de la circular. "INIFECU" debe ser el primer registro del archivo y no debe quedar en blanco (sin información) o con marcas generadas por el software. Asimismo, "FINFECU" debe ser el último registro del archivo y contener la cantidad de registros informados hasta el anterior (sin considerar "FINFECU").
- e) Se informó identificadores de campo con error de secuencia, código incorrecto, incorporación de letras en un identificador de campo numérico (Ej.: letra "O" en vez de número "0"), alteración del identificador de campo (Ej.: "01DESDE" debiendo decir "DESDE01"), espacio (s) en blanco antes del identificador de campo, y también espacio (s) en blanco entre las columnas identificador de campo y valor.
- f) Se informó solo el identificador de campo (Ej.: "DESDE01" y sin información en valor). Cada identificador de campo informado en el archivo de datos debe indicar un valor asociado. Asimismo, cada valor debe llevar asociado su identificador de campo correspondiente. Por ejemplo, en el caso de "0000105XXX SOCIEDAD ANONIMA", es incorrecto indicar "XXX SOCIEDAD ANONIMA", sin anteponer su identificador de campo.
- g) Se informó uno o varios guiones como valor de un campo (Ej.: "0000407-": si no hay filiales, no debe informarse, puesto que no existe valor asociado al identificador). Solo deben informarse aquellos campos que contengan información distinta de blancos o cero. La excepción a esta indicación la constituyen los identificadores de campo "0000110" y "0001087", cuando se trata de Región Metropolitana, debido a que la Circular Nº 239 exige informarla con cero (0).

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

- h) No se señaló el RUT de los auditores externos y de las clasificadoras de riesgo cuando correspondía, de acuerdo a lo señalado por la Circular Nº 1048 en el punto 2.5, regla 1, letra d), números i) y ii). Casos especiales. Por otra parte, se incluyó campos de FECU que no deben ser informados, por disposición expresa de la Circular, en su punto 2.4. En otros casos no se cumplió con que las palabras no deben acentuarse, con que no deben incluirse símbolos especiales y con que las letras Ñ o ñ deben reemplazarse.
- i) Se informó erróneamente los porcentajes. Estos deben incluir un máximo de 4 decimales y para separar los enteros de los decimales, debe utilizarse la coma (.). El punto (.) es rechazado en un campo numérico.
- j) Se indicó los identificadores de campo "DESDE01" y "HASTA01" al comienzo del Activo, del Pasivo, y del Estado de Resultados, es decir, no cumpliendo con la obligación de ser informados una sola vez.
- k) Se informó identificador de campo, descripción y contenido. En "valor" se debe indicar el contenido del campo y no incorporar su descripción. Por ejemplo si el teléfono es 6962194, es erróneo indicar "00001071ELEFONO6962194". Se debe indicar "00001076962194".
- l) Información de RUT con errores. Los RUT deben incluir un guión como separador entre número y dígito verificador, y el número se debe indicar sin puntuación de miles. Además, el dígito verificador debe corresponder al RUT. Para el caso de los extranjeros que no tienen RUT solo se aceptará la palabra "EXTRANJERO". Es erróneo indicar expresiones como "NO RESIDENTE", "SIN INFORMACION", "S/I", "S/N", etc.
- m) Se informó campos numéricos con separadores de miles y decimales. Se debe informar sin caracteres de separación y solo se permite separador (.) decimal para los siguientes códigos; 3.035 (porcentaje de propiedad), 3.036 (% total), 60.304 (% participación inversiones permanentes), 60.308 (% valor bursátil unitario inversiones permanentes), 60.404 (% participación inversiones temporales) y 60.407 (valor bursátil unitario).
- n) Se relleno con ceros a la izquierda para dejar un valor numérico alineado por la derecha al largo de 40. Todo valor numérico, sea monto, cantidad o porcentaje debe ser alineado a la izquierda.

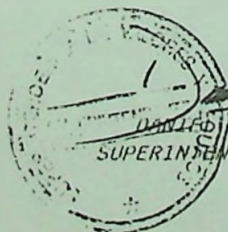
2.- Errores de contenido de información que no se ajusta a las instrucciones de la Circular Nº 239

- a) Se informó la Región con números romanos o palabras. Para indicar la Región debe usarse el número 0 (cero) para Región Metropolitana y los números arábigos 1 al 12 para el resto de las Regiones. Por ejemplo: una Región informada con valor "OCTAVA" es erróneo. Lo correcto es indicar "8".

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

- b) Los nombres de personas indicados en los ítem 2.00 ADMINISTRACION y 3.00 PROPIEDAD Y ACCIONES de la FECU, fueron mal informados. Estos deben informarse de la forma Apellido paterno, Apellido materno y Nombres dejando un espacio entre ellos. No se debe informar el cargo antes del nombre, ya que el cargo se encuentra predefinido en la FECU. No se deben indicar los directores suplentes, solo los titulares. En el caso que dos o mas accionistas posean el mismo número de acciones, se deben ordenar alfabéticamente por su apellido paterno, apellido materno y nombres.
- c) En el campo de FECU "1.091 FAX" se informó el número anteponiendo el código de país o área. El número de fax debe informarse sin ningún carácter separador. Por ejemplo: si el fax es 6987425, debe informarse como "00010916987425".
- d) No se informó CILU, o se señaló un dígito por casillero. Debe anotarse un número de 3 dígitos para indicar cada CILU, de acuerdo a lo indicado en Circular Nº 239.
- e) Los datos recibidos de CASILLA imposibilitan su almacenamiento. Debe eliminarse la ciudad o comuna como parte de la casilla, ya que se asume que es de la ciudad del domicilio administrativo. En consecuencia, debe informarse primero el número de casilla, luego, si corresponde, el código separado por un guión y a continuación, si procede, el CURREO, abreviado como "C". Luego, debe indicarse el número de correo. Por ejemplo: Casilla 11 - A Correo 21 de Santiago, se debe indicar "000108811-A C 21". Si la casilla es 123 de San Felipe, debe registrarse "0001088123".
- f) No se informó adecuadamente la clasificación de riesgo de las acciones. Para ello, debe considerarse que la clasificación está formada por categoría y subcategoría. La categoría está definida como Primera o Segunda y la subcategoría comprende varias letras, de las cuales la primera es mayúscula y las restantes pueden ser mayúsculas y/o minúsculas, o bien, un signo +, dependiendo de lo que define cada clasificadora. Para trabajar computacionalmente con esta información, se requiere que sea registrada la categoría con números arábigos y, a continuación, la subcategoría. Por ejemplo, si 3.20 secuencia 1 es Primera Clase AAa, debe informarse como "01003201AAa". Si 3.20 secuencia 2 es Segunda Clase +, debe informarse como "02003202+".

Saluda atentamente a Ud.,


DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE

'92 DIC 28 16:32

BOLSA DE COMERCIO

REF: ATENCION DE PUBLICO
EL DIA 31 DE DICIEMBRE.

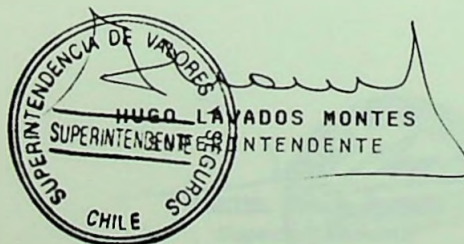
OFICIO CIRCULAR N° 105190

28 DIC. 92

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

En razón a que el próximo 31 de Diciembre corresponde a un día feriado bancario, las sociedades administradoras de fondos mutuos están autorizadas para que en dicha fecha no abran sus oficinas para la atención de público.

Sin perjuicio de lo anterior y con la debida anticipación, las sociedades deberán tomar las medidas de publicidad e información que sean adecuadas, para poner en conocimiento de los partícipes y del público en general dicha situación.



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

GERENCIA

Biblioteca

'92 FEB 17 12:12

BOLSA DE COMERCIO

REF.: REMITE ORD. N° 00354 DE 28 DE
ENERO DE 1992 DEL SERVICIO DE
IMPUESTOS INTERNOS, PARA FINES
QUE INDICA.

'92 FEB 17 11:30

FOLIO 38 LINEA 8

OFICIO CIRCULAR 000456

- 6 FEB. 92

Para todas las sociedades anónimas inscritas en el
Registro de Valores

Adjunto se remite Ord. N° 00354 de fecha 28 de enero de 1992, del
Servicio de Impuestos Internos, a fin de que esa sociedad envíe oportunamente
a sus accionistas los antecedentes requeridos para dar cumplimiento a la
obligación de presentar la declaración anual de Impuesto a la Renta.

DANIEL FERRELL
Superintendente
Subrogante



**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION DE FISCALIZACION
DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION
Y CONTROL DE FISCALIZACION**

DP1.446

00354

ORD. Nº _____

ANT: No hay.

MAT: Información que indica.

INGRESADO
A.F.
28 ENE. 1992

SANTIAGO, 28 ENE 1992

28.ENE.92

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
A : SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

- 1.- Atendiendo a la necesidad que tienen los contribuyentes de contar oportunamente con los antecedentes necesarios para dar cabal cumplimiento a la obligación de presentar la declaración anual de Impuesto a la Renta durante el mes de Abril, el Servicio solicita, al igual que en años anteriores, la valiosa cooperación de ese Organismo a objeto que instruya a las SOCIEDADES ANONIMAS para que remitan a los interesados a más tardar en la primera quincena de Marzo, los certificados en que constan los dividendos pagados a sus accionistas, así como los créditos a que tienen derecho.

Saluda a Ud.,



POV/Cm
DISTRIBUCION



ORLYE MITCHELL BERRY CELHAY
DIRECTOR

SR. SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS
SUBDIRECCION DE FISCALIZACION
DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION Y CONTROL DE FISCALIZACION
SECRETARIA DEL DIRECTOR
OFICINA DE PARTES.-

30



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

SECRETARIA

'92 FEB 17 12:12

BOLSA DE COMERCIO

BOLSA DE COMERCIO 5160

REF.: REMITE ORD. Nº 00354 DE 28 DE
ENERO DE 1992 DEL SERVICIO DE
IMPUESTOS INTERNOS, PARA FINES
QUE INDICA.

'92 FEB 17 11:16

FOLIO 38 LIBRO 9

DE 1992

OFICIO CIRCULAR 000456

-6 FEB. 92

Para todas las sociedades anónimas inscritas en el
Registro de Valores

Adjunto se remite Ord. Nº 00354 de fecha 28 de enero de 1992, del
Servicio de Impuestos Internos, a fin de que esa sociedad envíe oportunamente
a sus accionistas los antecedentes requeridos para dar cumplimiento a la
obligación de presentar la declaración anual de Impuesto a la Renta.

DANIEL
Superintendente
Subrogante



SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION DE FISCALIZACION
DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION
Y CONTROL DE FISCALIZACION

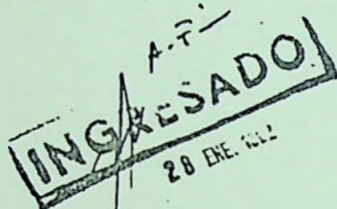
DP1.446

00354

ORD. Nº _____

ANT: No hay.

MAT: Información que indica.



SANTIAGO,

28 ENE 1992

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
A : SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS



1.-

Atendiendo a la necesidad que tienen los contribuyentes de contar oportunamente con los antecedentes necesarios para dar cabal cumplimiento a la obligación de presentar la declaración anual de Impuesto a la Renta durante el mes de Abril, el Servicio solicita, al igual que en años anteriores, la valiosa cooperación de ese Organismo a objeto que instruya a las SOCIEDADES ANONIMAS para que remitan a los interesados a más tardar en la primera quincena de Marzo, los certificados en que constan los dividendos pagados a sus accionistas, así como los créditos a que tienen derercho.

Saluda a Ud.,



DISTRIBUCION



RICHEBERRY CELUAY
DIRECTOR

- SR. SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS
- SUBDIRECCION DE FISCALIZACION
- DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION Y CONTROL DE FISCALIZACION
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- OFICINA DE PARTES.-

Bolsa de Comercio de Santiago
Bolsa de Valores

Santiago, enero 27 de 1992

REF.: Adjunta Oficio Circular N° 221
de la Superintendencia de
Valores y Seguros.

COMUNICACION INTERNA N° 3.997

Señor Corredor:

Adjunto a la presente sírvase recibir copia del Oficio Circular N° 221 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 22 de enero de 1992, mediante el cual dicho Servicio recomienda a las sociedades inscritas en bolsa que adecúen el funcionamiento de su departamento de acciones al horario de transacción bursátil, a fin de proporcionar a sus accionistas, a los corredores de bolsa e inversionistas los antecedentes necesarios para las transacciones de acciones.

Saluda atentamente a usted,

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO
BOLSA DE VALORES

Jaime March Venegas
GERENTE GENERAL
SUBROGANTE

JCP/69E.11

INTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

92 ENE 27 12:25

BOLSA DE VALORES

REF: HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE
LOS DEPARTAMENTOS DE ACCIONES.

BOLSA

62-6

OFICIO CIRCULAR Nº

000221

22 ENE. 92

101

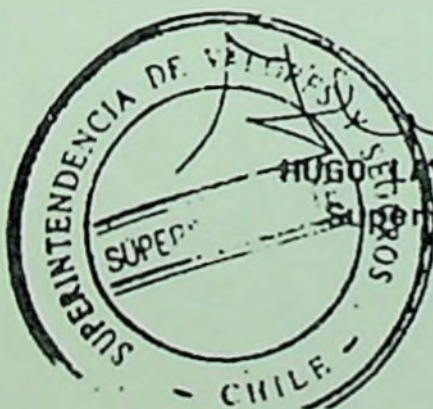
Para todas las sociedades fiscalizadas
que tengan inscritas sus acciones en Bolsas de Valores.

Como es de conocimiento de los emisores de valores, y especialmente de las sociedades anónimas cuyas acciones están registradas en una bolsa de valores por disponerlo el art. 23, letra a) de la Ley de Mercado de Valores, las transacciones bursátiles se pueden realizar, en la actualidad, en un horario comprendido entre las 09:30 horas y las 17:15 horas, sin perjuicio que cada bolsa pueda adecuar el funcionamiento de sus ruedas y remates dentro del citado horario.

Que los horarios de atención de las oficinas o departamentos de acciones de las sociedades anónimas generalmente no coinciden con el horario de transacción bursátil.

Que en atención a lo expuesto en los párrafos anteriores, esta entidad fiscalizadora ha estimado conveniente recomendar a las sociedades anónimas, cuyas acciones se encuentren inscritas en una bolsa, para que adecúen el funcionamiento de su departamento de acciones, al horario de transacción bursátil, a fin de proporcionar a sus accionistas, a los corredores de bolsa e inversionistas los antecedentes necesarios para las transacciones de acciones.

El presente Oficio Circular, deberá ser leído en la próxima sesión ordinaria de Directorio, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.



REF: HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE
LOS DEPARTAMENTOS DE ACCIONES.

700 FEB 27 11 53
FOLIO 000221
OFICIO CIRCULAR Nº

000221

62-7
22 ENE. 92

Para todas las sociedades fiscalizadas
que tengan inscritas sus acciones en Bolsas de Valores.

Como es de conocimiento de los emisores de valores, y especialmente de las sociedades anónimas cuyas acciones están registradas en una bolsa de valores por disponerlo el art. 23, letra a) de la Ley de Mercado de Valores, las transacciones bursátiles se pueden realizar, en la actualidad, en un horario comprendido entre las 09:30 horas y las 17:15 horas, sin perjuicio que cada bolsa pueda adecuar el funcionamiento de sus ruedas y remates dentro del citado horario.

Que los horarios de atención de las oficinas o departamentos de acciones de las sociedades anónimas generalmente no coinciden con el horario de transacción bursátil.

Que en atención a lo expuesto en los párrafos anteriores, esta entidad fiscalizadora ha estimado conveniente recomendar a las sociedades anónimas, cuyas acciones se encuentren inscritas en una bolsa, para que adecúen el funcionamiento de su departamento de acciones, al horario de transacción bursátil, a fin de proporcionar a sus accionistas, a los corredores de bolsa e inversionistas los antecedentes necesarios para las transacciones de acciones.

El presente Oficio Circular, deberá ser leído en la próxima sesión ordinaria de Directorio, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.

